



Sólo Debidamente Informados, los Miembros de Nuestra Comunidad Podrán Enriquecer el Diálogo

A raíz de los acontecimientos suscitados en el Consejo Universitario el día 25 de julio y que impidieron la celebración de la sesión extraordinaria para discutir el proyecto de Estatuto General de la Universidad, se ha originado en la opinión pública y en la comunidad universitaria una viva polémica. Infortunadamente, algunos participantes en ella han estado limitados por estar inmersos en una especie de subcultura oral que rechaza el texto impreso y da pábulo al rumor, a la desinformación y a los ataques infundados.

La Gaceta CCH, preocupada en contribuir permanentemente a la información veraz y objetiva, pretende, con la publicación de este número extraordinario, enfrentar esta lamentable circunstancia, con el propósito de que la comunidad del Colegio de Ciencias y Humanidades lea, compare, se forme su propio juicio y participe responsablemente en un debate de altura, racional y universitario, y sepa enfrentarse a la crítica acrílica de los que no leen y únicamente denuestan.

Sólo debidamente informados, los miembros de nuestra comunidad podrán enriquecer el diálogo e impedir que impacientes e inmovilistas marquen el ritmo de nuestra Institución.

Nuestra Universidad se preservará en la medida en que pueda cambiar, pero a la vez sólo cambiará en la medida que pueda conservar lo que de positivo tiene su estructura actual.

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLAR AEL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, 1º de agosto de 1979
EL COORDINADOR DEL COLEGIO
LIC. DAVID PANTOJA MORAN

- **La Reforma a la Legislación Universitaria**
- **Estatuto General de la UNAM**



El Proceso de Reforma a la Legislación Universitaria

Síntesis Cronológica

El doctor Guillermo Soberón Acevedo, Rector de la Universidad, se pronuncia formalmente por una magna reforma a la Legislación Universitaria durante la sesión del Consejo Universitario del 7 de septiembre de 1977.

En cumplimiento de la iniciativa, se publica el 19 de septiembre del mismo año la Convocatoria para la Reforma a la Legislación Universitaria.

En esta Convocatoria se establece el procedimiento de trabajo:

1. La Comisión recibiría y oíría todas las ponencias que, una vez sistematizadas, sometería a la consideración de las comisiones permanentes del Consejo Universitario.
2. Desde el 19 de septiembre al 16 de diciembre de 1977 se recibirían las ponencias por escrito en la oficina del Consejo Universitario.
3. Los signatarios de las ponencias serían invitados para ampliar verbalmente sus puntos de vista en sesiones de trabajo en el local de las Comisiones del Consejo Universitario.
4. De cada ponencia se publicaría una síntesis en la Gaceta UNAM y se difundiría en Radio Universidad.
5. Las ponencias serían publicadas en una memoria que editaría la Secretaría de Rectoría.
6. La Comisión rendiría un informe, conteniendo las conclusiones de sus trabajos, a la consideración de las comisiones permanentes del Consejo Universitario.

Se instala la Comisión de Reforma a la Legislación Universitaria el 19 de septiembre, durante un acto presidido por el doctor Guillermo Soberón, en la oficina de las Comisiones del Consejo Univer-

sitario. En esta misma reunión se aprueba el Reglamento de la Comisión comprendiendo 13 artículos sobre sus actividades y funcionamiento.

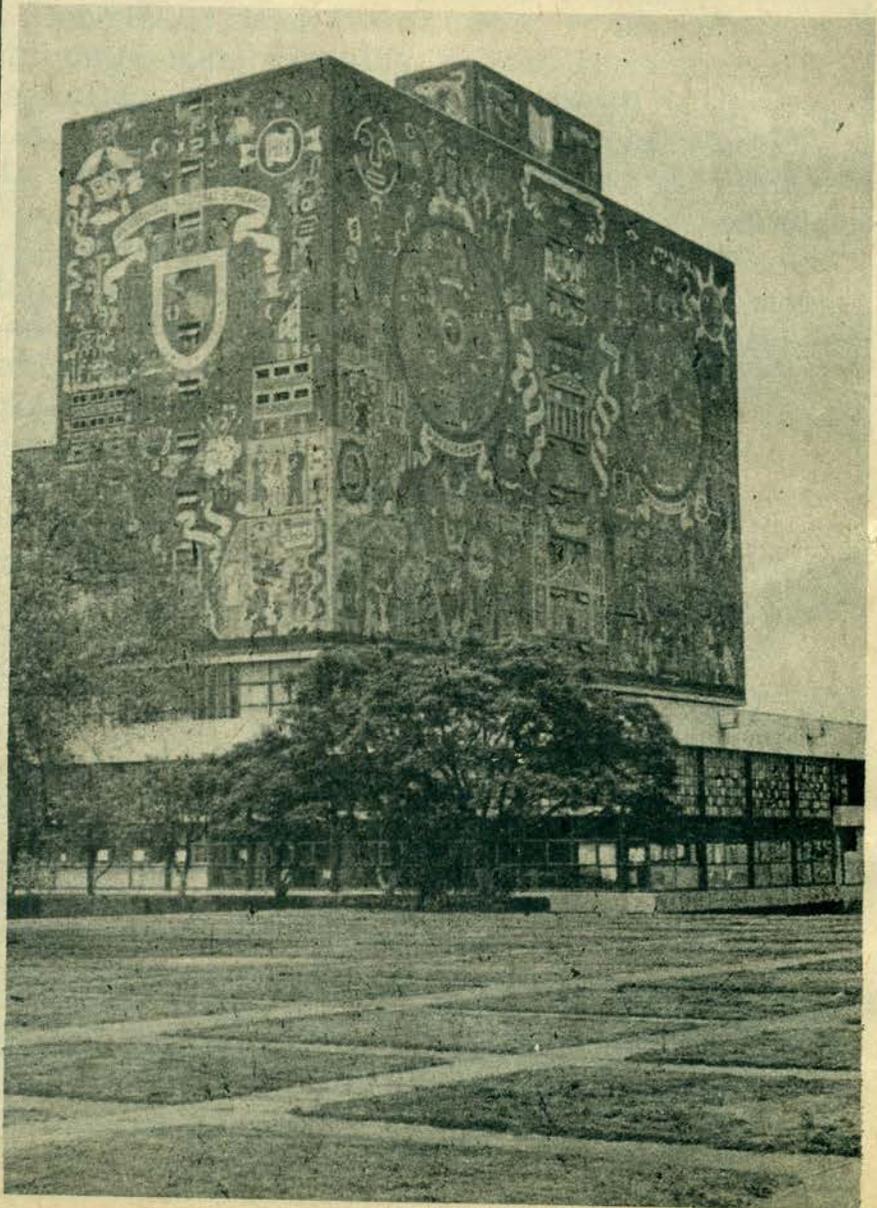
El 15 de diciembre de 1977 la Comisión Especial para la Reforma a la Legislación Universitaria acuerda ampliar el periodo de recepción de ponencias hasta el 31 de marzo de 1978.

Del 7 de diciembre de 1977 al 31 de marzo de 1978 se reciben 63 ponencias individuales de escuelas, colegios, facultades, institutos, centros, organizaciones

estudiantiles, académicas, sindicales, etc., para participar en la Reforma a la Legislación Universitaria.

El 17 de abril de 1978 después de que se recibieron y ampliaron verbalmente las ponencias y documentos sobre la Reforma a la Legislación Universitaria, el doctor Fernando Pérez Correa, Secretario General Académico de la UNAM, da inicio a las Audiencias de la Comisión Especial del Consejo Universitario para la Reforma a la Legislación Universitaria.

Entre las ponencias presen-



tadas durante las audiencias destacan: la del ingeniero Jorge Cortés Obregón y el licenciado Raúl Campos Rábago, presidente y vicepresidente, respectivamente, de las Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la UNAM; **Mauricio Robert Díaz, Colegio de Ciencias y Humanidades**; los estudiantes Juan Concheiro Alvarez y Rubén Alvarez, representantes del Movimiento de Estudiantes Socialistas; **del Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades, licenciado David Pantoja Morán**; Enrique Villarreal, presidente de la Asociación de Personal Académico de Carrera de la UNAM; los doctores Juan Manuel Lozano, Deborah Dultzin y Silvia Torres de Peimbert; los estudiantes Jorge Velazco Rocha, Mario Alberto Romero Garduño y Jorge García Robles

Vizcaíno, consejeros alumnos, respectivamente de las Facultades de Filosofía y Letras, ENEP Acatlán y Ciencias Políticas y Sociales, el doctor Jorge Alberto Manrique y los profesores Eliezer Morales Aragón, Rafael Pérez Pascual y Ricardo Solís, del Consejo Sindical, y los profesores **Francisco Gordillo y Eleuterio Valles, del Plantel Oriente, del Colegio de Ciencias y Humanidades.**

El 29 de junio de 1978 concluyen las audiencias públicas donde se expresaron puntos de vista sobre las formas de participación de la comunidad, formas de representación y elección de los representantes ante los órganos colegiados, sobre la composición y funcionamiento de los órganos colegiados, y los aspectos de la Legislación Universitaria que se consideraba

pudieran ser modificados o adicionados.

El 15 de marzo de 1979 se publica el Proyecto de Bases para la Reforma de la Legislación Universitaria, en el suplemento especial de la Gaceta UNAM No. 20.

El Consejo Universitario durante sus sesiones de trabajo del 3, 4 y 6 de abril aprueba en lo general y en lo particular el Proyecto de Bases para la Reforma de la Legislación Universitaria.

El 30 de abril, el doctor Fernando Pérez Correa envía al Lic. David Pantoja Morán; Coordinador del CCH las convocatorias respectivas para la designación de Consejeros Profesores y elección de Consejeros Estudiantes del CCH, ante el Consejo Universitario.

El 16 de mayo, las comisiones de Legislación Universitaria y de Trabajo Académico presentan al doctor Fernando Pérez Correa el Anteproyecto del Nuevo Estatuto General con fundamento en las bases aprobadas por el Consejo Universitario.

El Anteproyecto se publica el 17 de mayo y se abre un periodo de consulta hasta el 22 de junio, para que la comunidad universitaria pudiera formular sus observaciones las cuales serían estudiadas antes de redactar el Proyecto de Estatuto General.

El 25 de junio se comunica que se amplía el plazo hasta el 30 de junio para la presentación de observaciones, comentarios y puntos de vista relacionados con el Anteproyecto.

El 4 de julio las Comisiones de Legislación Universitaria y del Trabajo Académico presentan el Proyecto de Estatuto General de la UNAM y se da a conocer a la comunidad universitaria a través de la Gaceta UNAM y de la Prensa Nacional el 5 de julio.

Se convoca a sesión extraordinaria del Consejo Universitario el miércoles 25 de julio de 1979, para iniciar la discusión del Proyecto.

El 31 de julio, en la continuación de la sesión extraordinaria del Consejo se abre un nuevo periodo de análisis para hacer observaciones al Proyecto de Estatuto General, hasta el 23 de noviembre de 1979.



Bases para la Reforma a la Legislación Universitaria

INTRODUCCION

Con motivo de la invitación a la comunidad universitaria para que presentara propuestas de reformas a la legislación que rige a esta Casa de Estudios, se produjeron numerosas opiniones, cuya consideración nos lleva a la necesidad de adecuar en el marco de la Ley Orgánica en vigor, el Estatuto General de la Universidad y otros preceptos legislativos de carácter interno, a las nuevas condiciones de la Universidad, para dar cabida a nuevas modalidades organizativas y procedimientos de participación que coadyuven a la mejoría académica de la misma.

Las bases que se proponen como primera etapa del proceso de reforma tienden a modificar el Estatuto General en vigor y están estructuradas en torno a un conjunto de principios fundamentales para la vida de la Universidad como son la autonomía, la libertad que debe prevalecer en la Institución, la integración de la comunidad académica, el pluralismo que la caracteriza, la proyección social de la comunidad y la plena observancia de los derechos y de las obligaciones de los universitarios.

I. La autonomía universitaria

La autonomía constituye la premisa esencial para la vida de la Universidad. De ella resultan las facultades institucionales para darse su propio gobierno, para definir su organización interna, para determinar sus planes y programas de trabajo académico, para decidir acerca de la utilización de sus recursos y para contribuir con una actitud responsable y crítica al

desarrollo cultural y social de México. Por eso mismo la autonomía supone la más amplia garantía para que los miembros de la comunidad académica ejerzan sus derechos de libertad de cátedra, investigación, asociación y participación en los órganos de gobierno de la UNAM.

II. La comunidad académica.

Para dar vigencia a esta premisa esencial es indispensable tener presente que su preservación y ejercicio corresponden a la existencia de una comunidad académica compuesta por quienes aprenden, quienes enseñan, quienes investigan y quienes coordinan y dirigen las funciones de carácter académico. La existencia de la comunidad académica, como destinataria de la autonomía universitaria, es un corolario natural de nuestra organización jurídica. Por ella y para ella existen y subsisten los elementos normativos que tutelan la libertad de los universitarios e instauran los cauces para su participación en las decisiones concernientes al gobierno de la Institución.

III. El pluralismo.

En una comunidad académica, como la que constituyen los miembros de la Universidad Nacional Autónoma de México, es imprescindible establecer las modalidades de organización y procedimientos de participación que garanticen a todos los miembros de la comunidad iguales derechos y les impongan iguales responsabilidades. Por lo mismo, el gobierno institucional es una responsabilidad colectiva.

IV. La proyección social.

Aspecto principal de la labor universitaria es generar y difundir el conocimiento. De aquí que sea necesario mantener una plena e incesante interacción con el medio dentro del cual actúa, para el cual fue creada y por el cual se justifica. De esta naturaleza necesidad de vincularse con los problemas nacionales y participar dentro del ámbito de competencia en su solución, surge la idea de la proyección social de la Universidad.

Para consolidar la proyección social de la Universidad se requiere, por un lado, precisar los propósitos de servicio y solidaridad sociales que se persiguen a través de la extensión de los beneficios de la cultura y por otro, robustecer el proceso de descentralización que permita acercar a la Universidad a los destinatarios de los servicios que presta.

V. La legalidad.

Para preservar la naturaleza de la Universidad, mejorar el cumplimiento de sus funciones básicas y lograr sus objetivos, se requiere de un marco jurídico que señale los cauces legales para su diaria actividad. En tal sentido se invoca como un principio fundamental para la vida universitaria el de la legalidad, que garantiza la estabilidad de la institución, y por tanto la preserva de las acciones que obstaculizan la manifestación en su seno del pluralismo ideológico que la caracteriza y el ejercicio pleno de su autonomía.

Cuadro Analógico entre el Proyecto y las Bases para la Reforma a la Legislación Aprobadas por el Consejo Universitario

Proyecto de Bases

Gaceta UNAM del 15 de marzo de 1979

1.— Cuando menos ocho de los miembros de la Junta de Gobierno deberán formar parte del personal académico de carrera.

2.— Los miembros del personal académico y los estudiantes, tienen derecho a participar en su caso, en los órganos colegiados de la Institución, de acuerdo con los nuevos procedimientos que establezca la legislación universitaria.

3.— Para los efectos de la participación del personal académico y de los estudiantes cuya inscripción esté vigente, a que se refiere la base anterior, en cada facultad, escuela, instituto o centro, se elaborarán los correspondientes padrones que deberán publicarse oportunamente a los cuales tendrán acceso los interesados.

4.— Para ser representante de los miembros del personal académico de una dependencia ante el Consejo Universitario será necesario, entre otros requisitos, el haber prestado cuando menos 4 años ininterrumpidos de servicios en la dependencia correspondiente.

Bases Aprobadas

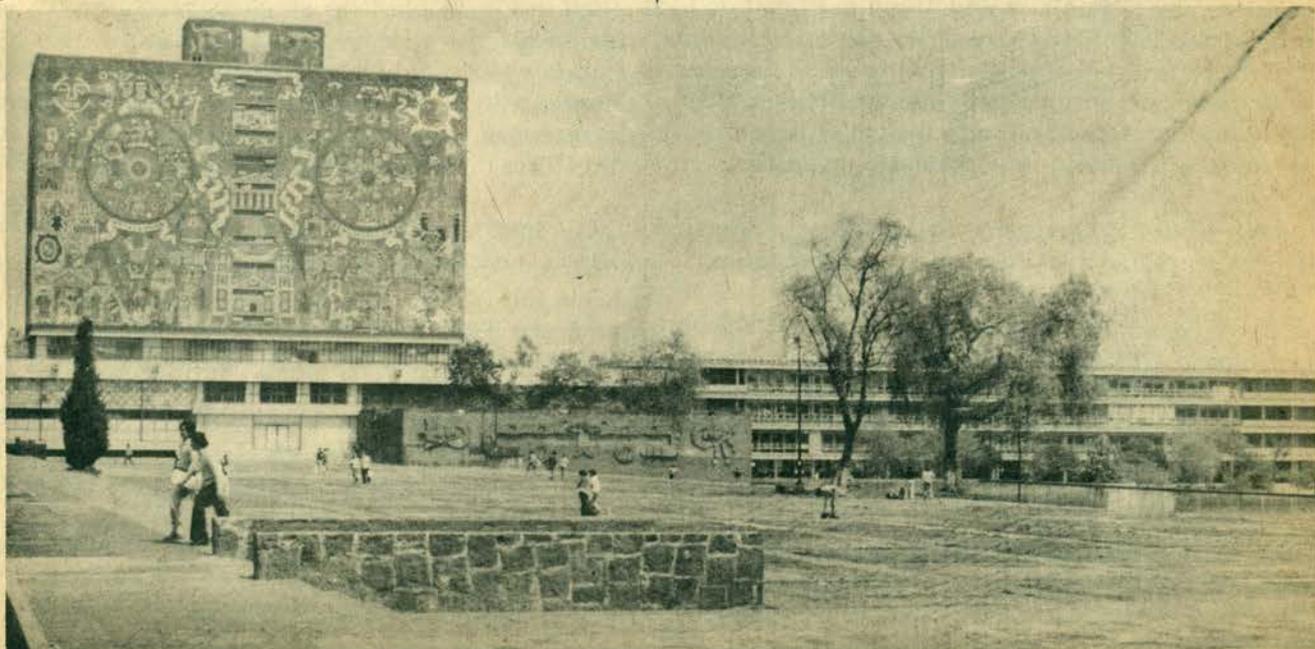
Gaceta UNAM del 17 de mayo de 1979

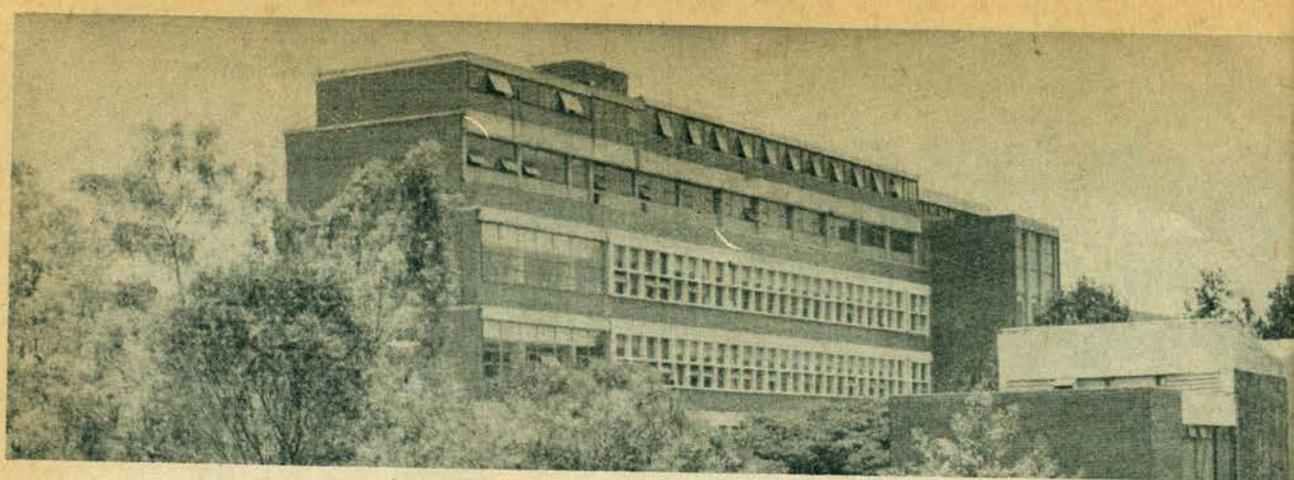
1. Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser representativos de las distintas áreas del conocimiento, ocho de sus miembros deberán formar parte del personal académico de carrera. La Junta deberá formalizar su procedimiento de auscultación.

2. Los miembros del personal académico y los estudiantes, tienen derecho a participar en su caso, en los órganos colegiados de la Institución, de acuerdo con los nuevos procedimientos que establezca la legislación universitaria.

3. Para los efectos de la participación del personal académico y de los estudiantes cuya inscripción esté vigente, a que se refiere la base anterior, en cada facultad, escuela, instituto o centro, se elaborarán los correspondientes padrones que deberán publicarse oportunamente a los cuales tendrán acceso los interesados.

4. Para ser representante de los miembros del personal académico de una dependencia ante el Consejo Universitario será necesario, entre otros requisitos, el haber prestado cuando menos 4 años ininterrumpidos de servicios en la dependencia correspondiente.





5.— La elección de los representantes ante el Consejo Universitario se hará mediante voto secreto, universal, directo y uninominal.

6.— Las facultades y escuelas con población escolar mayor de quince mil alumnos contarán en el Consejo Universitario con un representante adicional de los alumnos, y uno adicional de los miembros del personal académico.

7.— A fin de que el Consejo Universitario cuente con la opinión del mayor número de universitarios al adoptar sus resoluciones legislativas, deberá abrir un periodo de consulta sobre las mismas, antes de someterlas a su aprobación final.

8.— Al Rector, como jefe nato de la Universidad, corresponde la administración de ésta y podrá delegar el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones administrativas en funcionarios nombrados o removidos libremente por él.

9.— Entre las obligaciones del Rector deben explicitarse la de publicar en el órgano oficial de información de la Universidad, las disposiciones que expida el Consejo Universitario, y la de presentar anualmente un informe de carácter público. También tendrán a su cargo esta última obligación los directores de facultades, escuelas o institutos.

10.— Para la integración de las ternas, el Rector deberá auscultar a las respectivas comunidades.

11.— La asignación de recursos se realizará por el Consejo Universitario conforme al presupuesto anual de la Universidad, el que se basará en los programas específicos de las dependencias y subdependencias universitarias.

12.— Los integrantes del Patronato durarán 8 años en su encargo. Para su designación, la Junta de Gobierno solicitará al Consejo Universitario una terna para cada miembro a sustituir.

5. La elección de los representantes ante Consejo Universitario se hará mediante voto secreto, universal, directo y uninominal.

6. Las facultades y escuelas con población escolar mayor de quince mil alumnos contarán en Consejo Universitario con un representante adicional de los alumnos, y uno adicional de miembros del personal académico. (Las comisiones examinarán la viabilidad o no de que los investigadores sean incluidos ante el Consejo Universitario).

7. A fin de que el Consejo Universitario cuente con la opinión del mayor número de universitarios al adoptar sus resoluciones legislativas, deberá abrir un periodo de consulta sobre las mismas, antes de someterlas a su aprobación final.

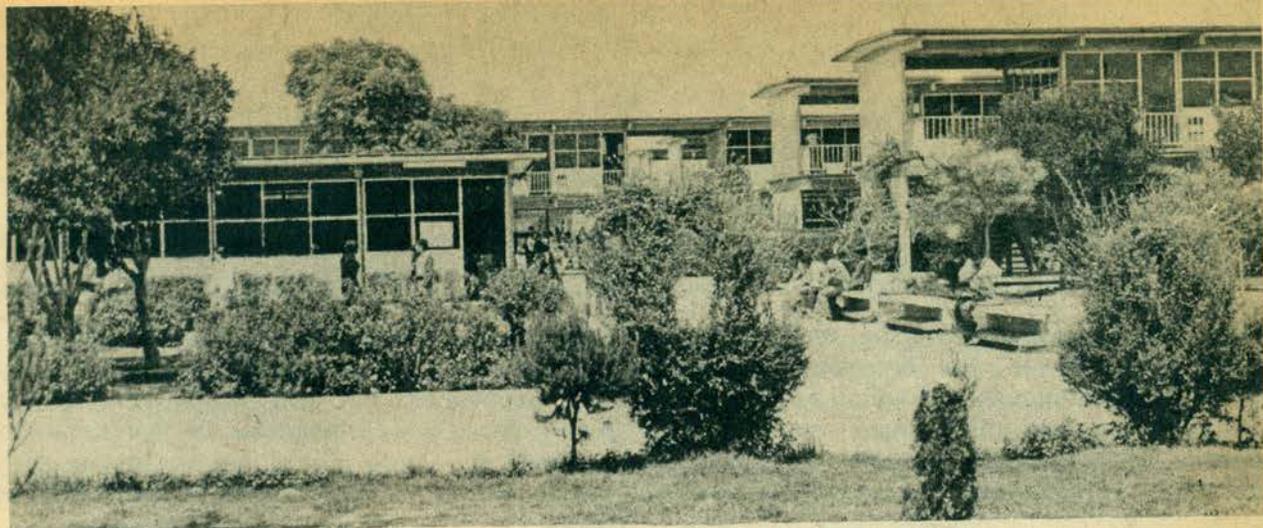
8. Al Rector, como jefe nato de la Universidad, corresponde la administración de ésta y podrá delegar el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones administrativas en funcionarios nombrados o removidos libremente por él.

9. Entre las obligaciones del Rector deben explicitarse la de publicar en el órgano oficial de información de la Universidad, las disposiciones que expida el Consejo Universitario, y la de presentar anualmente un informe de carácter público. También tendrán a su cargo esta última obligación los directores de facultades, escuelas o institutos.

10. Para la integración de las ternas el Rector deberá auscultar a las respectivas comunidades.

11. La asignación de recursos se realizará por el Consejo Universitario conforme al presupuesto anual de la Universidad, el que se basará en los programas específicos de las dependencias y subdependencias universitarias.

12. Los integrantes del Patronato serán designados por la Junta de Gobierno de terna que a efecto solicitará al Consejo Universitario.



13. Entre los requisitos para ser director de una facultad o escuela debe precisarse que, tratándose de dependencias de nueva creación, durante los primeros 10 años de su funcionamiento la antigüedad se computará desde el ingreso a la Universidad como profesor.

14.— El Colegio de Ciencias y Humanidades estará dirigido por un director general nombrado por la Junta de Gobierno de acuerdo con el procedimiento que se establece para la designación de los demás directores.

15.— Deberán explicitarse las atribuciones de los consejos técnicos y de los demás órganos colegiados que se constituyan y funcionen en las facultades, escuelas e institutos.

16.— Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades contarán con un representante del personal académico de cada uno de los institutos y centros.

17.— En los institutos y centros de investigación agrupados en las Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades, habrá un consejo interno integrado por el director, por los jefes de área o de departamento y por representantes del personal académico.

18.— Al ser inscritos los alumnos firmarán la protesta universitaria siguiente: "Protesto cumplir las leyes que rigen la vida de la Universidad, teniendo presente, en todo momento, que al honor de ser estudiante universitario corresponden los deberes de coadyuvar a la realización de los fines de la institución y de estudiar para obtener los conocimientos que me capaciten a su tiempo para resolver los problemas sociales".

19.— La Universidad reconoce la libertad de asociación plural de sus trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. A ningún trabajador universitario puede obligarse a formar

13.— Entre los requisitos para ser director de una facultad o escuela debe precisarse que, tratándose de dependencias de nueva creación, durante los primeros 10 años de su funcionamiento la antigüedad se computará desde el ingreso a la Universidad como profesor.

14. El Colegio de Ciencias y Humanidades estará dirigido por un director general nombrado por la Junta de Gobierno de acuerdo con el procedimiento que se establece para la designación de los demás directores.

15. Deberán explicitarse las atribuciones y consecuentemente la composición de los consejos técnicos y de los demás órganos colegiados que se constituyan y funcionen en las facultades, escuelas e institutos.

16. Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades contarán con un representante del personal académico de cada uno de los institutos y centros.

17. En los institutos y centros de investigación agrupados en las Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades, habrá un consejo interno integrado por el director, por los jefes de área o de departamento y por representantes del personal académico en su caso.

18. Al ser inscritos los alumnos firmarán la protesta universitaria.

19. La Universidad reconoce la libertad de asociación plural de sus trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. A ningún trabajador universitario puede obligarse a formar parte de una

asociación o sindicato o colegio o a no formar parte de ella.

20.— La Universidad reconoce el derecho de su personal académico para organizarse en asociaciones o sindicatos o colegios, de conformidad con los principios de la legislación universitaria, principalmente los de autonomía y de libertad de cátedra e investigación.

21.— La Universidad en la medida de sus posibilidades y de las disposiciones legales aplicables, propugnará por asegurar un nivel de vida digno para sus trabajadores y sus familiares, teniendo en cuenta que el trabajo es una de las características definitorias de la condición humana.

22.— Los aspectos gremiales del personal académico serán acordados periódicamente entre sus representantes y la institución. Las cuestiones de carácter académico serán determinadas por el Consejo Universitario y demás órganos académicos de la institución.

23.— Con el fin de que haya una mayor participación de la comunidad en la jurisdicción universitaria y de que ésta se descentralice para expedir de mejor manera los asuntos de su competencia, los actuales órganos jurisdiccionales serán sustituidos por el Consejo Jurisdiccional y las comisiones jurisdiccionales. Estas últimas serán órganos de primera instancia cuyas resoluciones serán revisadas por el Consejo Jurisdiccional. Dichos órganos conocerán los recursos interpuestos por los alumnos y por el personal académico así como de los casos que presenten las autoridades competentes.

24.— El Consejo Jurisdiccional estará integrado por el más antiguo de los miembros del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, quien lo presidirá, y por cuatro miembros, dos del personal académico y dos estudiantes designados por el Consejo Universitario a propuesta de ternas que presentará el Rector.

25.— Habrá una Comisión Jurisdiccional en cada facultad y escuela, y una correspondiente a las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades respectivamente. Las comisiones se integrarán de la siguiente manera:

- a) dos profesores o investigadores según el caso,
- b) dos alumnos cuando se trate de facultades y escuelas y
- c) el más antiguo de los profesores o investigadores del Consejo Técnico.

Los profesores, investigadores y alumnos a que se refieren los incisos a) y b) serán designados por los consejos técnicos correspondientes de ternas propuestas por el Director o Coordinador según sea el caso.

asociación o sindicato o colegio, o a no formar parte de ella.

20. La Universidad reconoce el derecho de su personal académico para organizarse en asociaciones o sindicatos o colegios, de conformidad con los principios de la legislación universitaria, principalmente los de autonomía y de libertad de cátedra e investigación.

21. La Universidad en la medida de sus posibilidades y de las disposiciones legales aplicables, propugnará por asegurar un nivel de vida digno para sus trabajadores y sus familiares, teniendo en cuenta que el trabajo es una de las características definitorias de la condición humana.

22. Los aspectos gremiales del personal académico y del personal administrativo serán acordados periódicamente entre sus respectivos representantes y la institución en sendos instrumentos. Las cuestiones de carácter académico serán determinadas por el Consejo Universitario y demás órganos académicos de la Institución.

23. Con el fin de que haya una mayor participación de la comunidad en la jurisdicción universitaria y de que ésta se descentralice para expedir de mejor manera los asuntos de su competencia, los actuales órganos jurisdiccionales serán sustituidos por el Consejo Jurisdiccional y en las comisiones jurisdiccionales. Estas últimas serán órganos de primera instancia y sus resoluciones serán revisadas por el Consejo Jurisdiccional a petición de parte. Dicho órgano conocerá de los recursos interpuestos por los alumnos y por el personal académico así como de los casos que presenten las autoridades competentes.

24. El Consejo Jurisdiccional estará integrado por el más antiguo de los miembros del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, quien lo presidirá, y por cuatro miembros, dos del personal académico y dos estudiantes designados por el Consejo Universitario.

25. Habrá una Comisión Jurisdiccional en cada facultad o escuela, y en las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades. Las comisiones se integrarán de la siguiente manera:

- a) dos profesores o investigadores según el caso.
- b) dos alumnos cuando se trate de facultades y escuelas y
- c) el más antiguo de los profesores o investigadores del Consejo Técnico, quien lo presidirá.

Los profesores, investigadores y alumnos a que se refieren los incisos a) y b) serán designados por los consejos técnicos correspondientes. Las comisiones jurisdiccionales tendrán un asesor legal que tendrá voz pero no voto.

Ley Orgánica

de la Universidad Nacional Autónoma de México

Publicado en el Diario Oficial, del 6 de enero de 1945.

Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Artículo 1. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

Artículo 2. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley.

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.

III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan, con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de bachillerato, los que hayan cursado en sus escuelas.

IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos.

V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o

campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma secretaría para impartir esas enseñanzas.

Artículo 3. Las autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El rector.
4. El Patronato.
5. Los directores de facultades, escuelas e institutos.
6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 4. La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

1. El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2º transitorio de esta ley.

2. A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse.

3. Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

Artículo 5. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años.
- III. Poseer un grado universitario, superior al de bachiller.

IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan

transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 6. Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios.

II. Nombrar a los directores de facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11.

III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad.

IV. Resolver en definitiva cuando el rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9º, vete los acuerdos del Consejo Universitario.

V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias.

VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

Artículo 7. El Consejo Universitario estará integrado:

I. Por el Rector.

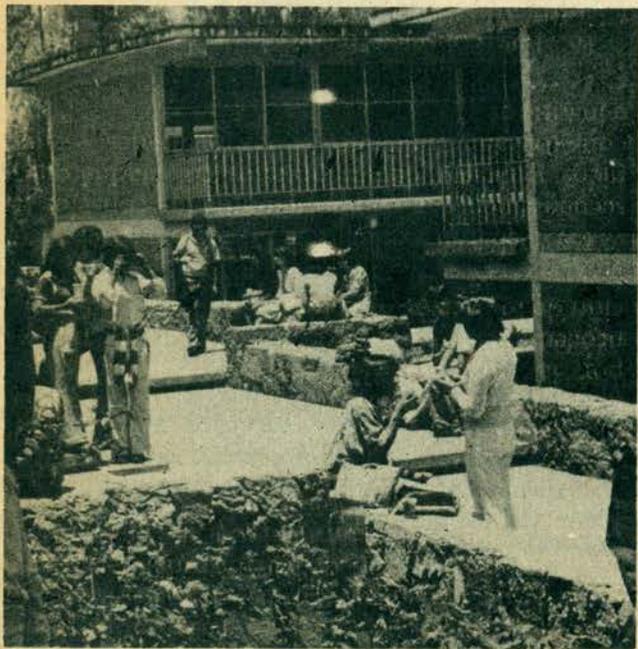
II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos.

III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la forma que determine el estatuto.

IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria.

V. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El secretario general de la Universidad lo será también del Consejo.



Artículo 8. El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos.

III. Las demás que esta ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 9. El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirán los mismos requisitos que señala el Artículo 5 a los miembros de la Junta de Gobierno y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación fije el estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de la que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el rector vete un acuerdo del consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno conforme a la fracción IV del artículo 6.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

Artículo 10. El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá al Patronato:

I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV. Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Designar al contralor y auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependen, los que tendrán a su cargo llevar al día l



contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la institución.

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

Artículo 11. Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos. Los directores de institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del rector.

Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán, además, los requisitos que el estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Artículo 12. En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Para coordinar la labor de los institutos se integrarán dos consejos: uno de la investigación científica y otro de humanidades.

Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el estatuto.

Artículo 13. Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse

mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá, a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

Artículo 15. El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberseles afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido.

II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico.

III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad.

IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 16. Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así, y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 17. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

Artículo 18. Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad

Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

Transitorios

Artículo 1. El Consejo Universitario, integrado conforme a la IV de las bases aprobadas por la Junta de ex rectores, con fecha 15 de agosto último, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir cuarenta, por lo menos, de los miembros del consejo.

Artículo 2. La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Cada miembro del consejo tendrá derecho a presentar un candidato.

II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula.

III. Recogidas las cédulas, una comisión integrada por tres miembros del consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos.

IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo.

V. Concluido el cómputo, el rector, en presencia del consejo, declarará electas a las quince personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas para cubrir los puestos faltantes.

Artículo 3. Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes procederán desde luego a la elección de quienes deban sustituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Artículo 4. El Patronato deberá formar el inventario de los bienes que integran actualmente el patrimonio universitario.

Artículo 5. Quedan sujetos a las disposiciones del artículo 14 de esta ley, los profesores que, al entrar la misma en vigor, tengan menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad.

Artículo 6. Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo



15, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Cualesquiera reclamaciones que con motivo de esos bienes puedan tener los particulares y que no estén prescritas, se deducirán ante los tribunales federales, y en contra del gobierno, representado por el Ministerio Público Federal, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Las sentencias que en sus respectivos casos se dicten, sólo podrán ocuparse de las indemnizaciones a que pudieran tener derecho los reclamantes, pero sin afectar la situación jurídica de los bienes mismos como elementos constitutivos del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 7. Con excepción de las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este ordenamiento, se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, y cualquiera otra que se le oponga.

Artículo 8. La presente ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación (se publicó el 6 de enero de 1945).

Miguel Moreno Padilla, D.S. Eugenio Prado, S.P. Melquiades Ramírez, D.S. Nabor Ojeda, S.S. (Rúbricas)''.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Manuel Avila Camacho. (Rúbrica). El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. (Rúbrica). El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez. (Rúbrica). El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Avila Camacho. (Rúbrica). Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación. Presente.

Posición de la Coordinación del CCH ante la Comisión Especial del Consejo Universitario para la Reforma Universitaria

En virtud de que la Universidad en su conjunto vive un momento histórico de fundamental importancia, pues en el Consejo Universitario se discute la reforma a la legislación, y de que la representación en los órganos colegiados de gobierno del Colegio y de la propia UNAM es tema de reflexión y análisis a que ha convocado la Coordinación del CCH, en este número se incluye la posición que las autoridades del Colegio han asumido frente a este paso que la Universidad da en el proceso de perfeccionamiento de su vida democrática.

LIC. RAUL BEJAR NAVARRO,
Presidente de la Comisión Especial para la
Reforma de la Legislación Universitaria,
Presente.

Cuando en el año de 1971, por mandato del Consejo Universitario se creó el Colegio de Ciencias y Humanidades, se previó también la organización de sus autoridades y de sus órganos de gobierno. Esta organización correspondía a los requerimientos de una Institución que iniciaba sus actividades y cuya comunidad estaba por integrarse, razón por la cual la participación de los diversos sectores de esta comunidad en los diferentes órganos previstos en la Legislación es limitada.

A siete años de distancia de su creación, el Colegio de Ciencias y Humanidades, en lo que se refiere a su Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato, es una Institución ya sólida y madura, con una comunidad de profesores, alumnos y trabajadores debidamente integrada, y cuyos



Desde el mes de junio de 1974 a la fecha, las propias autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades han recogido la inquietud existente dentro de la comunidad por que una reforma legislativa del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato pueda plasmar las necesidades de una mayor participación de los diversos sectores en las tomas de decisiones. Es así como en un número extraordinario de la Gaceta CCH, publicado en agosto 3 de 1976, se recogieron todos los antecedentes que existían al respecto y se pusieron al alcance de la comunidad toda diversos puntos de vista manifestados por sus integrantes en torno a este problema. Este mismo número extraordinario recoge el anteproyecto de Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato que ahora presentamos como la propuesta que hacen las autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades para la reforma legislativa convocada.

miembros reclaman, con razones válidas, una participación decisiva en el rumbo y orientación de la misma.

Desde el mes de junio de 1978 a la fecha, las



propias autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades han recogido la inquietud existente dentro de la comunidad por que una reforma legislativa del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato pueda plasmar las necesidades de una mayor participación de los diversos sectores en las tomas de decisiones. Es así como en un número extraordinario de la Gaceta CCH, publicado en agosto 3 de 1976, se recogieron todos los antecedentes que existían al respecto y se pusieron al alcance de la comunidad toda diversos puntos de vista manifestados por sus integrantes en torno a este problema. Este mismo número extraordinario recoge el anteproyecto de Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato que ahora presentamos como la propuesta que hacen las autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades para la reforma legislativa convocada.

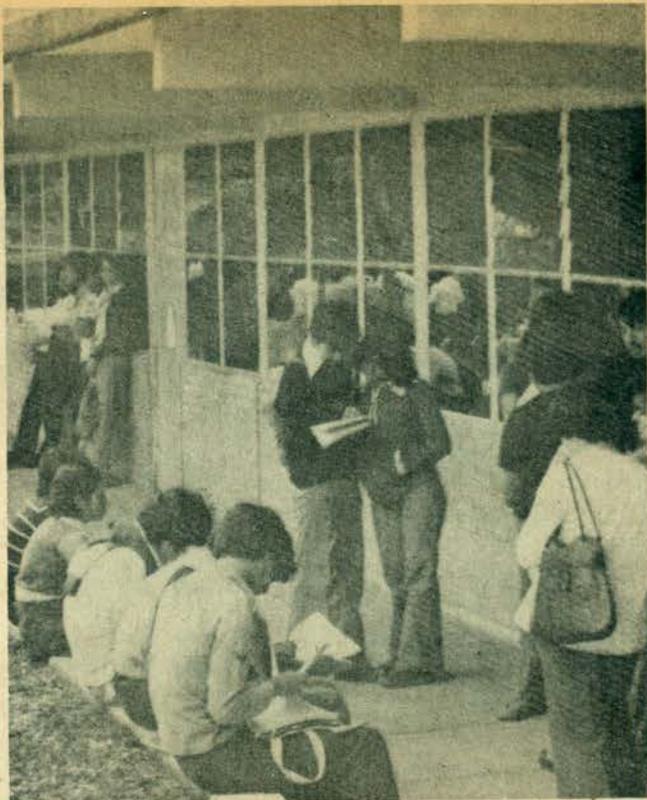
Atentamente,
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, 30 de marzo de 1978

EL COORDINADOR,

LIC. DAVID PANTOJA MORAN.

**Exposición de Motivos del Proyecto
 de Reglamento de la Unidad
 Académica del Ciclo de Bachillerato
 Número Extraordinario 2
 de la Gaceta CCH, Agosto 30 de 1976**

El 16 de diciembre de 1975 el Consejo Universitario, en su última sesión ordinaria correspon-



diente a dicho año, exhortó a las autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades a fin de que presentasen, a la mayor brevedad, un proyecto capaz de mejorar la representación de los alumnos y profesores del Colegio de Ciencias y Humanidades en las distintas instancias colegiadas de la Universidad. La exhortación fue motivada por los puntos de vista manifestados en dicha sesión, tanto por un grupo de alumnos del Plantel Sur de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio, como por las autoridades de la Institución.

En la actualidad, a pesar de que el Estatuto General ha contemplado tanto la representación de los alumnos y profesores de la Unidad en el seno del Consejo Universitario, como la participación de ambos en los Consejos Internos de los diversos planteles, ésta no se ha configurado ni en el seno del Consejo Universitario ni en la integración de los Consejos Internos ya mencionados.

Con motivo de la recomendación del Consejo Universitario, y recogiendo acuerdos anteriores del Consejo del Colegio, puntos de vista pronunciados en diversos momentos por las Academias de Profesores así como por el Sindicato del Personal Académico, las autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades remitieron al Consejo Universitario, para su publicación, un Proyecto de Reglamento que representa la culminación de los trabajos de la Comisión designada por el Consejo del Colegio después de dos años de labores. El Consejo Universitario, como es usual en el caso de Reglamentos, ha invitado a todos los interesados a producir sus puntos de vista como trámite previo al examen del proyecto en el seno de las Comisiones y en el pleno del Consejo.

Después de integrada por el Consejo del Colegio, la Comisión de auscultación para la con-



figuración de un Proyecto de Reglamento, convocó a todos los sectores interesados de los planteles a reuniones que se efectuaron los días 23, 24, 25, 26 y 27 del mes de septiembre de 1974.

Siguiendo los lineamientos del Consejo del Colegio de Ciencias y Humanidades y de distintas autoridades del mismo, se produjo, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 1974, un intercambio de puntos de vista cuyo resultado fue la discusión de una propuesta presentada y discutida en Atlahuetzía, Tlax., por los cuerpos directivos del Colegio de Ciencias y Humanidades, que construyeron una comisión redactora en noviembre del mismo año. Se recabó, en febrero de 1975, el punto de vista de la llamada Comisión Selectora, de la llamada Comisión Coordinadora de las Academias y de la Comisión Coordinadora del SPAUNAM, mismo que incluyó referencias expresas a cómo debía articularse, a juicio de dichas instancias, la participación de profesores y estudiantes en los órganos de gobierno del Colegio de Ciencias y Humanidades.

A partir de todos estos antecedentes, la Comisión designada por el Consejo del Colegio, así como la Comisión designada por el Rector de la Universidad, para establecer el Instructivo del Profesorado de Carrera de Enseñanza Media Superior, procedieron a elaborar sendos documentos de trabajo, mismos que fueron oportunamente puestos en circulación y publicados dentro de la comunidad.

Como resultado del desarrollo de las negociaciones sostenidas con las Asociaciones del Personal Académico, entre ellas, el Sindicato del Personal Académico de la Universidad, se convino la presentación del Instructivo del Profesorado de Carrera de Enseñanza Media Superior y de los principios generales del Instructivo de Coordinación y

Evaluación Académicas adjunto al anteriormente mencionado.

En efecto, en textos diversos, primero, el de junio de 1975, documento adjunto a la propuesta del Convenio Colectivo presentada por el SPAUNAM; otro, de febrero de 1976, que fijaba la posición de los profesores del Área de Historia del Plantel Sur; otro más, de febrero 27 y 28 del propio año, que consagraba los resultados del Congreso de Profesores de Enseñanza Media Superior y en otros más, se hizo pública la posición de los profesores afiliados al SPAUNAM. Por otra parte, como resultado de estos planteamientos y los de otras asociaciones, y de los resultados de las discusiones tenidas a lo largo de diecisiete sesiones de trabajo con la Comisión negociadora de las autoridades, se convino un proyecto, ulteriormente sometido a la consideración del Consejo Universitario, titulado "Instructivo del Profesorado de Carrera de Enseñanza Media Superior" con documentos adjuntos. En este renglón, en suma, se contó con el punto de vista y con la aprobación del sector, directamente interesado en un instructivo que fijaba nuevas condiciones para su trabajo: el sector magisterial.

Por otra parte, tomando en cuenta los elementos antes indicados, a los que se acumularon las propuestas de asambleas tenidas en los planteles, las contenidas en los documentos presentados por la llamada Comisión Selectora y la llamada Comisión Coordinadora de Academias, y los pronunciamientos de diversos sectores de profesores y alumnos, se formuló un proyecto de reglamento que consagra, con carácter mayoritario, la participación paritaria de alumnos y profesores en los máximos órganos de gobierno del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Cabe mencionar, por lo demás, que en todo





momento se ha retenido la urgencia de contar como decisivo, con el punto de vista de los profesores y de los alumnos de la Institución, en sus diversas instancias de gobierno:

1. De las Academias, en tanto que, como resultado de su participación mayoritaria resultan la instancia decisiva en la integración y composición de Comisiones Dictaminadoras facultadas por la Universidad para decidir en materia de ingreso y promoción del profesorado de la Institución.
2. De las Academias, igualmente, en tanto que también de una manera decisiva, su punto de vista resulta mayoritario, a través de sus representantes en los consejos académicos, en la conformación de las medidas que deben regular el trabajo del profesorado y los planes y programas de estudio.
Debido precisamente a esta participación mayoritaria, los profesores contarán con órganos dotados de facultades concretas para orientar la enseñanza, profundizar y realizar el proyecto académico CCH y evaluar e innovar el trabajo docente. La unidad del Colegio, la suma de esfuerzos, el racional empleo de recursos, reclaman la existencia de un órgano que articule a los profesores de una misma área.
3. Del profesorado, en general, en la medida en que constituye una representación decisiva que habrá de implantar las normas técnicas de gestión del CCH en el seno de su Consejo Técnico.
4. De los alumnos, en la medida en que sus puntos de vista se integran al Consejo Técnico,

como indispensables en la decisión de la programación de actividades y en el lineamiento de los criterios generales que deben presidir el trabajo de la Institución pues, junto con los profesores, y de una manera paritaria, se les confiere, en el proyecto, una participación mayoritaria.

De acuerdo con las propuestas presentadas por la mayoría de las Academias, se retuvo, en la redacción del proyecto, un modelo de organización que incluye, sucesivamente, la participación de las áreas, la participación del conjunto de profesores de un área y la participación del conjunto de la comunidad. A dichos niveles de organización corresponde la integración de las Comisiones Dictaminadoras, las funciones de los Consejos Académicos, y el proyecto de establecimiento del Consejo Técnico en el documento actualmente sometido al conocimiento y discusión de la comunidad. El proyecto presentado por las Academias, sin embargo, fue superado por el proyecto sometido al Consejo Universitario en dos órdenes:

1. Porque se ha incluido la participación paritaria de los alumnos.
2. Porque no se ha considerado conveniente que el peso de la representación de las autoridades sea equivalente al peso que se proponía conferir a la representación de maestros.

El 7 de julio de 1976, cuando la Gaceta UNAM publicó el Proyecto de Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del CCH, no se culminó el proceso de consulta a la co-

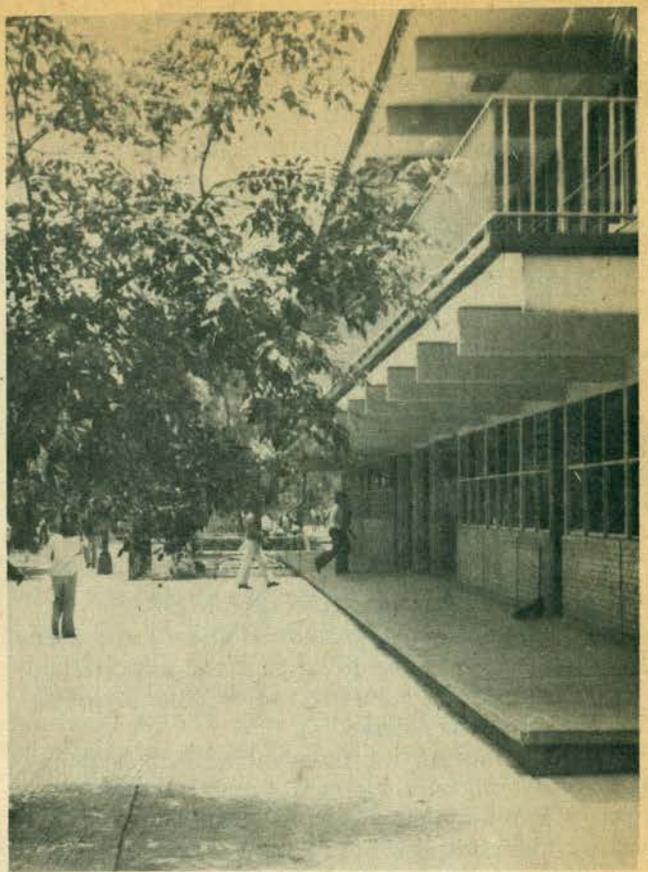


munidad, sino se dio un paso cualitativo adelante en el proceso de auscultación de la opinión de sus diversos sectores. En efecto, en su sesión ordinaria del 27 de julio del presente año, el Consejo Universitario no incluyó, dentro de su orden del día la discusión y eventual aprobación de dicho proyecto, precisamente por haber estimado las autoridades del CCH, que el proyecto no había sido aún debidamente discutido en el seno de la comunidad.

El ascenso en la participación de los diversos sectores del Colegio se ve marcado por una nueva etapa, al abrirse la puerta para que puedan pronunciarse con relación al proyecto indicado.

Las autoridades del Colegio, en lo general, y de los planteles, en lo particular, dan la más calurosa bienvenida a los diversos esfuerzos de participación y organización que parecen darse a la luz, a través de iniciativas de organización tales como el foro académico en el Plantel Naucalpan; las discusiones de profesores del Colegio tenidas, a iniciativa del SPAUNAM, en la Facultad de Ciencias; el proyectado Congreso de Academias y Escleriantes en el Plantel Sur, y un posible foro, ulterior, organizado por el SPAUNAM. Reiteramos nuestra convicción de que es compatible con la Ley Orgánica de la Universidad una más amplia y mejor participación de profesores y estudiantes organizados.

Las autoridades de la Universidad, como órganos legalmente constituidos, asumiendo nuestra responsabilidad de coordinar los esfuerzos del CCH, nos proponemos respetar y hacer respetar el derecho de nuestros alumnos a organizarse con independencia de los maestros, trabaja-



dores y autoridades del Colegio; el derecho correlativo a la organización independiente que corresponde tanto a los trabajadores como a los maestros, y saludamos, como un signo promisorio, los impulsos de organización y participación que parecen perfilarse y a los que quisiéramos augurarles, dentro del marco de los principios y leyes de la UNAM, el mejor de los éxitos.

Damos la bienvenida a la organización y a la participación e invitamos a los diversos grupos, corrientes y sectores del Colegio a discutir, cada vez con mayor profundidad y mejor organización, no solamente las perspectivas que caben al Colegio en su conjunto, sino también las que, dentro del respeto que se deben entre sí, cabe a los diversos sectores de la Institución y a sus organizaciones.

Próximamente las autoridades del Colegio invitarán a grupos, asociaciones, corrientes de profesores y estudiantes, a exponer y discutir los diversos puntos de vista que permitan enriquecer el proyecto de Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades.

**Audiencia del Lic. David Pantoja Morán,
Coordinador del CCH,
Presentada ante la Comisión Especial
del Consejo Universitario para la Reforma
a la Legislación Universitaria**

DOCTOR HECTOR MANUEL CAPPELLO
En virtud de que estuvimos, no se si habrá sesiones muy rápidas, aprovechando que no le correspondía todavía la hora de entrar al licenciado David



Pantoja, ya estaba el posterior ponente; el Doctor Alejandro Díaz pasó en vez del licenciado Pantoja Morán y ahora está el licenciado Pantoja, que sería el cuarto ponente, siendo en el orden real el tercero.

LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN
Bueno, a mí se me citó a las seis de la tarde.

DOCTOR HECTOR MANUEL CAPPELLO
Sí, lo que pasa es que nos fuimos muy rápidos con los demás ponentes.

LICENCIADO RAUL BEJAR NAVARRO
Licenciado, le damos la bienvenida y esperamos nos dé usted una síntesis de los puntos más relevantes de su ponencia para posteriormente hacer una pregunta o aclaración. Tiene usted la palabra.

LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN
Sí, efectivamente el sentido de lo que yo voy a exponer ante ustedes es prácticamente exponer yo diría, la filosofía que sustenta el documento que está a la atención de ustedes.

Quisiera empezar mi intervención esta tarde introduciendo algunos elementos que nos permitan situar adecuadamente a la Reforma de la Legislación Universitaria a la que ha convocado el Rector a la comunidad toda y en especial a la reforma estructural que se hace necesaria en el Colegio de Ciencias y Humanidades.

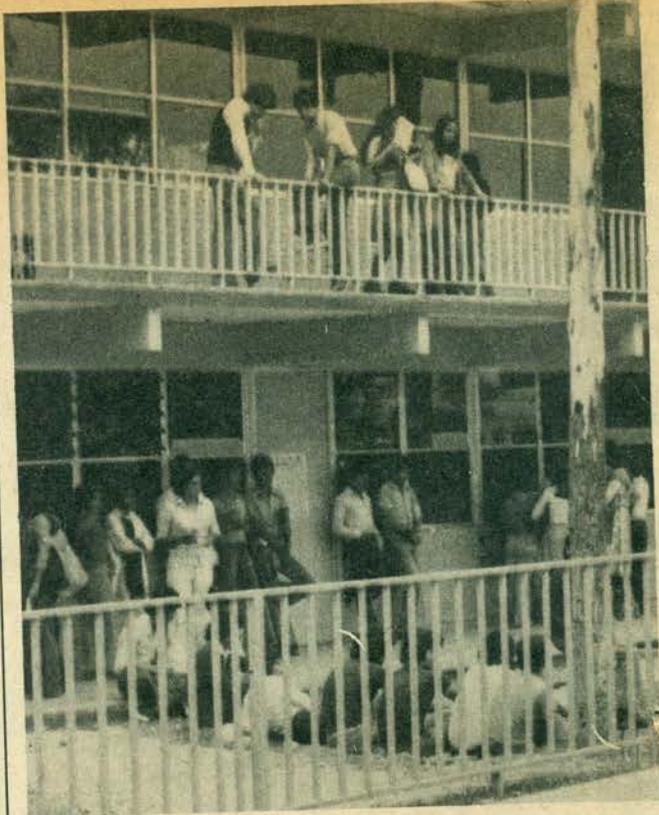
Solamente evocaré algunos hechos que me parecen cruciales para poder explicar la necesidad de una Reforma y soslayo deliberadamente otros muchos de la mayor importancia, por falta de tiempo.

La crisis de junio de 1977 enfrentó a la comunidad universitaria de manera inclemente a una circunstancia que de alguna manera se conocía y ante la cual se habían intentado algunas respuestas, sin embargo, éstas habían sido insuficientes.

Entre 1940 y 1970, fechas significativas —porque dentro de estas tres décadas se marca la vida de nuestra Ley Orgánica vigente— la población escolar en la UNAM pasa de 17 mil estudiantes a un poco más de 150 mil, siendo actualmente de 273 mil 550 estudiantes, de los cuales 123,870 reciben educación media superior y 149,680 educación profesional y de posgrado.

En la misma época la Universidad se constituye en un importante mercado de empleo para más de 30 mil personas que alquilan su fuerza de trabajo a cambio de un salario. Actualmente existen 18 mil trabajadores de carácter administrativo y se encuentran organizados sindicalmente una buena parte de ellos.

Por otra parte, en los últimos años la UNAM ha hecho un esfuerzo por profesionalizar la enseñanza y de ser una Universidad que fincaba sus servicios educativos fundamentalmente en un profesorado de asignatura no vinculado de tiempo completo a la misma, actualmente cuenta con cerca de 6 mil personas que prestan sus servicios a la Institución como personal de carrera. También es indispen-



sable señalar que en los años recientes ha habido un intento importante de organización, desde el punto de vista gremial por parte del personal académico.

A todas estas esenciales mutaciones y de estructura social y organizativa de la UNAM no correspondió una transformación paralela de sus estructuras legales y de gobierno. En efecto, una representación de estudiantes, profesores y trabajadores ante los órganos colegiados de gobierno, pensada para la Universidad de la década de los 40s, se antoja insuficiente para una instrucción educativa que tiene las cifras y datos de la Universidad actual, mismos que acaban de ser expuestos sumariamente. Y es así que la Universidad, concebida como proyecto de saber comunitario, como patria privilegiada de la palabra, como territorio de estudio, reflexión, crítica y discusión, en suma, como comunidad interpersonal centrada sobre la verdad considerada como un valor fundamental se ha puesto en crisis, al punto de señalarse como enemigos de la Universidad, alternativamente a las autoridades o a las organizaciones gremiales, sin percatarnos de que se trata de un problema estructural que debe ser resuelto por vías universitarias y con los instrumentos que la propia institución tiene para hacerlo.

La convocatoria hecha por el Rector de la Universidad para que los miembros de la institución presenten propuestas concretas de reformas a la Legislación y su iniciativa de crear esta Comisión Especial, recoge con prudente sensibilidad el derecho que la presente generación de universitarios tiene de transformar sus formas de relación, recuperando así su sentido comunitario dentro de una organización masiva.

Ahora bien, la historia deja como sedimento experiencias de las que el hombre puede y debe ex-



traer enseñanzas y no debemos, en consecuencia, negar el acervo de vivencias que, grabadas en la memoria histórica de nuestra comunidad, coadyuvan no sólo a su preservación, sino a su progreso. La Ley Orgánica vigente ha probado su sabiduría política y ha proporcionado al gobierno de la Universidad la estabilidad y la solidez necesarias para cumplir los fines que la sociedad ha asignado a la Institución, por lo contrario, baste recordar que entre 1920 y 1948, 20 rectores se sucedieron a la cabeza de esta Casa de Estudios, lo que equivale en promedio a poco más de un año de gestión por Rector. No es el caso a partir de esa fecha, estando ya vigente y positivizada actualmente la Ley Orgánica, razón por la cual su espíritu y esencia debe ser retenido en la Reforma que se prevé.

De manera general, pues, la directiva del Colegio de Ciencias y Humanidades propone que, ampliándose la representación y abriéndose lo más posible las vías de comunicación de la comunidad en cada uno de los organismos de gobierno universitario previstos en el Estatuto General, se procure la autogestión democrática de la casa universitaria y al mismo tiempo se preserven los principios fundamentales de la Ley Orgánica que prevé el gobierno de los universitarios, por los universitarios y para los universitarios.

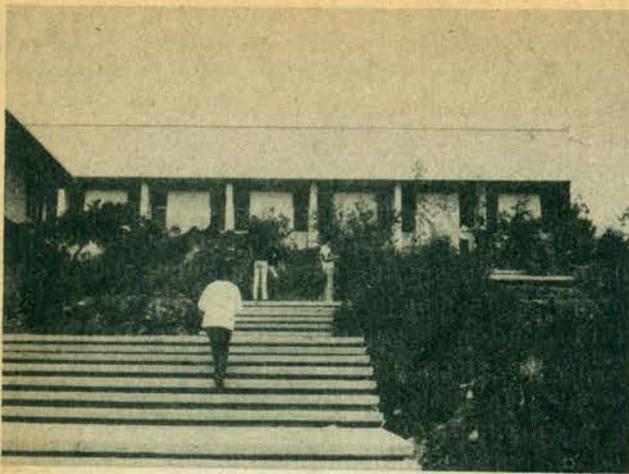
De manera general, pues, la directiva del Colegio de Ciencias y Humanidades propone que, ampliándose la representación y abriéndose lo más posible las vías de comunicación de la comunidad en cada uno de los organismos de gobierno universitario previstos en el Estatuto General, se procure la autogestión democrática de la casa universitaria y al mismo tiempo se preserven los principios fundamentales de la Ley Orgánica que prevé el gobierno de los universitarios, por los universitarios y para los universitarios.

En lo que concierne al Colegio de Ciencias y Humanidades es preciso hacer las siguientes aclaraciones, cuando en el año de 1971 por mandato del Consejo Universitario se creó el Colegio de Ciencias y Humanidades, se previó también la organización de sus autoridades y de sus órganos de gobierno en 11 artículos del Estatuto General y en 11 del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato. La organización prevista correspondía a los requerimientos de una institución que iniciaba sus actividades y cuya comunidad estaba aún por integrarse; de manera general se puede señalar que, aunque se prevé la participación de los diversos sectores de la comunidad, en los diferentes órganos colectivos, sin embargo esta participación es limitada.

A 7 años de distancia de su creación, el Colegio de Ciencias y Humanidades, en lo que se refiere a su Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato, es una institución ya sólida y madura con una comunidad de profesores, alumnos y trabajadores debidamente integrada y cuyos miembros reclaman con razones válidas una participación decisiva en el rumbo y orientación de la misma.

A 7 años de distancia de su creación, el Colegio de Ciencias y Humanidades, en lo que se refiere a su Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato, es una institución ya sólida y madura con una comunidad de profesores, alumnos y trabajadores debidamente integrada y cuyos miembros reclaman con razones válidas una participación decisiva en el rumbo y orientación de la misma.

Haciéndose eco de esta inquietud, desde el mes de junio de 1974, las propias autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades han recogido puntos de vista y experiencias que, sistematizadas, pudieran plasmarse en una nueva legislación que ampliara las necesidades de una mayor participación de los diversos sectores de la comunidad en las tomas de decisión. Es así que en un número extraordinario de la Gaceta CCH, publicado el 30 de agosto de 1976, se recogieron todos los antecedentes que existían al respecto y se pusieron al alcance de la comunidad toda, los diversos puntos de vista manifestados por sus integrantes al respecto. Este



mismo número extraordinario recoge al Anteproyecto de Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato que ahora presentamos, como la propuesta a considerar por esta Comisión.

Se trata de un documento aún no pulido, al que sería indispensable hacer las concordancias y las adecuaciones pertinentes con las reformas que se vayan a hacer al Estatuto General, pero que en todo caso recoge ya una experiencia vivida dentro de nuestra Institución y que organiza responsablemente una mayor participación de los diversos sectores que integran la comunidad del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Esto es en esencia la filosofía que sustenta el documento y fue proporcionado seguramente a ustedes un número de esa Gaceta, un documento morado que seguramente tienen ustedes a la vista, en donde están justamente todos los antecedentes y la Legislación vigente y la propuesta que se hace a la consideración de ustedes.

LICENCIADO RAUL BEJAR NAVARRO

Muchas gracias Maestro Pantoja. ¿Alguno de los miembros de la Comisión tiene alguna pregunta o comentario?

DOCTORA ANNIE PARDO SEMO

Yo desgraciadamente no revisé en esta semana la propuesta real que se hace para incluir a la Legislación Universitaria las formas de representación para el CCH, yo pediría por favor si se pudiera resumir brevemente el aspecto de la representatividad que se propone ante el Consejo Universitario de los planteles del CCH, porque a raíz de eso tengo algunas dudas.

LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN

Bueno; actualmente la Legislación vigente prevé que exista una representación de profesores y alumnos ante el Consejo Universitario, se prevé así que exista un profesor por el Ciclo de Bachillerato y un profesor por el Ciclo de posgrado. Como es de verse, pues, hay una desproporción: una sobre-representación, en todo caso, del ciclo de posgrado y una subrepresentación por el Ciclo de Bachillerato, por el número de profesores a una y otra unidad. Lo mismo sucede en el caso de los estudiantes, existe también prevista su representación, como la de cualquier escuela, y cada

unidad tiene también su representación, su representante alumno o propietario y suplente, y desde luego pues es la misma desproporción la que se siente, porque no es lo mismo el número de estudiantes a nivel de bachillerato que el número de estudiantes a nivel de posgrado. Entonces, en rigor, en el documento que se presenta ante ustedes, no se hace una propuesta concreta para la representación del Colegio ante el Consejo Universitario, sino que nos abocamos fundamentalmente a la organización de los órganos de gobierno al interior de la unidad misma. Como su nombre lo indica: es el Anteproyecto del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato, exclusivamente. Así que no hay propiamente una propuesta concreta en nuestro documento de cómo se pueda organizar la representación ante el Consejo Universitario, pero en todo caso señalaría yo que es insuficiente y que es indispensable ampliarla, como una propuesta, así, generalizada.

DOCTORA ANNIE PARDO SEMO

Sí, es una observación que salta a la vista, en el documento adicional la representación de un profesor y un estudiante por la cantidad de profesores y estudiantes que tienen ciclo comparativamente con la parte digamos del sector profesional que tiene el Colegio de Ciencias y Humanidades es verdaderamente fuera de toda proporción y, la otra pregunta, a la cual yo tengo una duda y pediría que si me podría explicar, es que aparentemente este problema de la representatividad del Colegio de Ciencias y Humanidades ante el Consejo Universitario y sus propios Consejos Técnicos es algo que, a pesar de la cantidad de años que lleva funcionando el CCH, no está normalizado; es decir, no existe la representatividad ante el Consejo Universitario. Mi pregunta sería por qué no existe la representatividad de profesor del Ciclo de Bachillerato, Preparatoria... del Colegio de Ciencias y Humanidades ante el Consejo Universitario y sí existe la representación de profesor del Ciclo de Profesional del CCH, a qué debe o qué argumento legal lo señala.

LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN

Bueno, mire, al respecto puedo decirle que esta representación está asegurada por la actual Legislación Universitaria, que no existe absolutamente ningún obstáculo para que los profesores y los alumnos en el nivel de bachillerato organizaran su representación y la tuvieran ante el Consejo Universitario. No existe absolutamente ninguna traba, de hecho esta representación la hubo, pues en los primeros años de vida del Colegio de Ciencias y Humanidades se organizó la representación, hubo elecciones de acuerdo con la Legislación Universitaria y un representante profesor y un representante alumno por el grado de bachillerato estuvieron presentes en el Consejo Universitario. Sin embargo, los profesores y los alumnos decidieron que era insuficiente y por insuficiente la rechazaron y decidieron no volver a participar, en-

No existe absolutamente ninguna traba, de hecho esta representación la hubo, pues en los primeros años de vida del Colegio de Ciencias y Humanidades se organizó la representación, hubo elecciones de acuerdo con la Legislación Universitaria y un representante profesor y un representante alumno por el grado de bachillerato estuvieron presentes en el Consejo Universitario. Sin embargo, los profesores y los alumnos decidieron que era insuficiente y por insuficiente la rechazaron y decidieron no volver a participar, entonces tenemos ya un buen número de años en los que no se ha vuelto a organizar esta representación a pesar de las múltiples instancias que las autoridades del Colegio hemos hecho.

tonces tenemos ya un buen número de años en los que no se ha vuelto a organizar esta representación a pesar de las múltiples instancias que las autoridades del Colegio hemos hecho. El documento presentado señala justamente las veces que nos hemos dirigido a la comunidad, precisamente por eso es muy importante que ustedes pudieran compulsar el documento morado que se puso a su consideración porque hay ahí una cantidad de comunicaciones hechas a la comunidad con objeto de que se organice su representación ante el Consejo Universitario; justamente, año con año el Secretario General de la Universidad se dirigía a nosotros para que se organizara, nosotros nos dirigíamos en comunicaciones a la comunidad y sin embargo era rechazada sistemáticamente por profesores y alumnos en virtud de que consideraban que esto era alienante, el que estuviera en una representación tan pobre, quizá con razón, pero en todo caso rechazaban su participación en el Consejo Universitario, esta es la razón histórica de la no participación.

DOCTORA ANNIE PARDO SEMO

Yo diría que aparentemente porque es un problema de falta de comunicación entre las autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades y el receptor, porque nosotros hemos tenido a lo largo de las sesiones ponencias relativas a la problemática del Colegio de Ciencias y Humanidades y preocupaciones al respecto y documentos de que se han realizado diferentes metas, etc., y diría que es una lástima, que está bien todo lo que señala el documento, es una lástima que no presenten ninguna propuesta en un punto que ha demostrado a lo largo del tiempo ser un punto álgido de insatisfacción de la comunidad universitaria del Colegio...



Porque sí me parece indispensable el que en el Consejo Universitario se amplíe la representación de profesores del ciclo de bachillerato y de alumnos en el ciclo de bachillerato en proporción al número existente, porque de otra manera se siente justamente como alienante, enajenante, su no participación.

LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN

Bueno, mire, yo le diría que en todo caso la incomunicación, es decir, el esfuerzo de las autoridades desde 1974 concretamente por comunicarse con la comunidad y exhortarla para que participe ha sido muy serio, muy consistente, muy sistemático. La prueba es una prueba documental. En ella consta cómo el entonces Coordinador se dirigió a la comunidad, estuvo presente en numerosas audiencias con la comunidad, precisamente para hacerles ver la necesidad de que hubiera representación en el Consejo Universitario; yo mismo, ahora, desde que empecé mi gestión como Coordinador, en el propio Consejo Universitario he señalado ésta, como una circunstancia absolutamente insatisfactoria dentro del Colegio.

Ahora, nosotros presentamos solamente como propuesta generalizada el que se amplíe y que sí exista una representación lo suficientemente amplia y proporcionada al número de profesores y alumnos. Y esta es una preocupación que yo dejo en manos, en todo caso, de la Comisión, para que la recoja; porque sí me parece indispensable el que en el Consejo Universitario se amplíe la representación de profesores del ciclo de bachillerato y de alumnos en el ciclo de bachillerato en proporción al número existente, porque de otra manera se siente justamente como alienante, enajenante, su no participación. Si en todo caso, han considerado insuficiente su participación profesores y alumnos, y por eso la han rechazado, bueno pues ya es un síntoma muy grave, y yo creo que en todo caso la Comisión tiene la responsabilidad de recoger esta preocupación y vertirla en normas.

LICENCIADO RAUL BEJAR NAVARRO
Muchas gracias, Doctor Garza.

DOCTOR TOMAS GARZA

Maestro Pantoja. Quería hacerle una pregunta que no está directamente ligada con las proposiciones que hace usted respecto del régimen interno del Colegio, pero que considero que es muy importante debido a la experiencia que tiene usted en la Universidad y a su conocimiento de los problemas que afrontamos como comunidad, y me ha surgido debido al uso, no sé si esté deliberado de la palabra proporcional, al referirse a la representación, ya que de esa manera se busca una representación proporcional ante el Consejo Universitario de profesores y alumnos, pues tendríamos que ampliar el Consejo Universitario a más de mil, a varios millares de representantes, para que entonces representantes de instituciones o centros pequeños tuvieran al menos un representante; ya que entonces el número de representantes del Colegio o de la Escuela Nacional Preparatoria sería de varios miles.

Eso evidentemente haría inoperante..., creo que no es por otra parte la intención de usted al usar de la palabra proporcional; pero creo que sería muy importante que, nos diera su punto de vista general al respecto, es decir ¿en qué forma podría lograrse una representación adecuada? es decir, para no usar la palabra proporcional, es decir, ¿cuál es el peso relativo y por qué debería tener ese peso cada uno de los diferentes sectores que integran nuestra comunidad?

LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN

Bueno, yo creo que en todo caso se podría prever la representación que tiene normalmente cada escuela e instituto ante el Consejo Universitario, y se pudiera hacer un sistema mixto en el cual, asegurándose la representación de cada centro, de cada instituto, de cada escuela, por pequeña que fuera, con un representante alumno y un representante profesor, al mismo tiempo, se combinaría con el elemento numérico, con el elemento cuantitativo, pero siempre, desde luego, poniendo taxativas, poniendo un límite que no fuera a militar la contra de la eficiencia de las tareas del cargo, es decir, si se amplía demasiado la representación, desde luego el Consejo Universitario se convierte en un organismo absolutamente inoperante. En eso estoy absolutamente de acuerdo con la observación que usted hace, entonces, en todo caso, quizá se podría promover mayores números para ampliar la representación en función de la cantidad de estudiantes y profesores pero siempre poniendo un número límite en cada escuela por grande que fuera; yo creo que esa podría ser una solución que pudiera conciliar por un lado las necesidades de la participación, necesidad que se siente muy claramente en toda la comunidad, y, por otra parte, la necesidad de operatividad del Consejo.

DOCTOR TOMAS GARZA

Sí, pero si me permite continuar con un punto. Me refería en particular al Consejo Universitario que

Creo que en todo caso se podría prever la representación que tiene normalmente cada escuela e instituto ante el Consejo Universitario, y se pudiera hacer un sistema mixto en el cual, asegurándose la representación de cada centro, de cada instituto, de cada escuela, por pequeña que fuera, con un representante alumno y un representante profesor, al mismo tiempo, se combinaría con el elemento numérico, con el elemento cuantitativo, pero siempre, desde luego, poniendo taxativas, poniendo un límite que no fuera a militar la contra de la eficiencia de las tareas del cargo, es decir, si se amplía demasiado la representación, desde luego el Consejo Universitario se convierte en un organismo absolutamente inoperante.

es un organismo claro que tiene jurisdicción, digamos, sobre asuntos que competen frecuentemente o que trascienden pues, el ámbito de una dependencia particular, verdad, es decir, que cuando se trata incluso de hacer reformas a ordenamientos legales como el Estatuto General o el Estatuto del Personal Académico, en aspectos que muchas veces pueden no tener nada que ver, por ejemplo, en el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, aspectos que pudieran, por ejemplo, ser de la incumbencia solamente, digamos de investigadores de institutos y centros, pongamos por caso que la representación de un número muy grande, aunque no fuera proporcional de representantes del Colegio de Ciencias y Humanidades pues podría influir de una manera realmente o distorsionar las cosas ahí, toda vez que se trataría como ya ha sucedido, verdad, al hablarse por ejemplo del Reglamento de la Unidad de Profesionales de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, se suscitó un problema al Consejo Universitario debido a que el ciclo de bachillerato quería tener injerencia en esos asuntos y hubo cierta oposición de parte de los directamente afectados, es decir, toda vez que se pensaba que los estudiantes representantes del ciclo de bachillerato difícilmente podrían entender sobre asuntos, por ejemplo, del ciclo de posgrado, no, del propio Colegio. Es decir, no se si esta representación podría ser a la postre lesiva para los asuntos de la Universidad.

LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN

Bueno, yo diría lo siguiente al respecto. Yo diría que el problema, la sensación de enajenación, la sensación de alienación, de algunos sectores de la Universidad, por su no participación en los órganos de gobierno, resulta más de que no existen previstos los cauces para su expresión, ahí en donde más directamente les afecta. Quizá el Consejo

En todo caso, yo creo que ahí donde se pudiera organizar y donde debería de preocuparse mayormente la Comisión sería justamente en ampliar la representación en los órganos de cada institución, en los órganos locales, ampliar ahí en los Consejos Internos, en los Consejos Técnicos. Por ejemplo, nosotros hemos puesto en marcha una experiencia que ha sido muy saludable. En la propia Legislación Universitaria se prevé, en el Reglamento de Profesorado de Carrera, la institucionalización de un lugar de encuentro entre los profesores que se organizan en academias y las propias autoridades. Yo creo que si se logra este punto: democratizar ahí en donde más directamente siente el investigador o el trabajador académico su vida más afectada, su trabajo cotidiano que es el que se toca, yo creo que con esto podría justamente salvarse el problema de la representación en el Consejo Universitario.

Universitario emita disposiciones de carácter muy general y que atañen al conjunto entero de la Universidad, en ocasiones de manera especial alguna institución, pero más es una institución que se dirige a los intereses de la comunidad entera.

En todo caso lo que pretende justamente nuestro proyecto es organizar la representación al interior de los órganos de nuestra propia institución, para darles verdaderamente representación a todos los intereses y que de esta manera no se sienta justamente enajenada la voluntad de los participantes en la comunidad. En todo caso, yo creo que ahí donde se pudiera organizar y donde debería de preocuparse mayormente la Comisión sería justamente en ampliar la representación en los órganos de cada institución, en los órganos locales, ampliar ahí en los Consejos Internos, en los Consejos Técnicos. Por ejemplo, nosotros hemos puesto en marcha una experiencia que ha sido muy saludable. En la propia Legislación Universitaria se prevé, en el Reglamento de Profesorado de carrera, la institucionalización de un lugar de encuentro entre los profesores que se organizan en academias y las propias autoridades. Yo creo que si se logra este punto: democratizar ahí en donde más directamente siente el investigador o el trabajador académico su vida más afectada, su trabajo cotidiano que es el que se toca, yo creo que con esto podría justamente salvarse el problema de la representación en el Consejo Universitario.

LICENCIADO RAUL BEJAR NAVARRO
Muchas gracias.

DOCTORA ANNIE PARDO SEMO

Sí, mire, yo quisiera nada más comentar, respecto a lo último que señala, que efectivamente es adecuado, pues la preocupación está hacia el interior. Sin embargo, eso no invalida el que se pretendía ver la participación del Consejo Universitario y creo que el ejemplo que se da es un ejemplo que no es válido.

El problema está en los diferentes niveles de funcionamiento en la Universidad en el ciclo de la Preparatoria, en el ciclo de bachillerato, o en ciclo de institutos de investigadores en la Universidad no da distinta categoría a los miembros, a los universitarios, para poder opinar sobre estructura de la Universidad. Es decir, el Consejo Universitario lo que designa son efectivamente medidas generales que afectan a doscientos cincuenta mil estudiantes y su personal que trabaja en la Universidad; en ese sentido, la capacidad de opinión es igualmente válida provenga de la gente del sector de bachillerato, o sea el doctor más doctor de cualquier instituto de manera que, en ese sentido, creo que es un error pensar y el factor de un médico es efectivamente un factor importante puesto que la posibilidad de recoger información y verirla hacia el Consejo Universitario de un lugar como el Colegio de Ciencias y Humanidades que tienen cuatro turnos, no se cuántas escuelas y maneja una cantidad de estudiantes inmensa; pensar que un solo estudiante y un solo profesor es capaz de representar, porque finalmente en el Consejo Universitario es la posición de los profesores y los estudiantes, es la representatividad de un sector, de manera que yo sí quisiera insistir en ese aspecto sobre todo debido a la intervención anterior de que me parece que es un problema efectivamente el crecimiento del Consejo Universitario, que también es un problema el tamaño de la Universidad que tenemos, y eso no quiero decir que en esa medida vamos a tratar, en los sectores en donde se pueda, de aplastar la representatividad.

LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN

Bueno, mire, yo al respecto le podría decir que sí, que efectivamente nuestro documento como lo dije en mi intervención tiende fundamentalmente a organizar responsablemente la participación. Yo no considero que muchos de los problemas que se tratan en el Consejo Universitario sean problemas de mayoría de votos, es un problema de mayoría de razón y, un universitario ha señalado que, a la postre, esto se convierte en la razón de la mayoría. Yo creo que tiene absolutamente razón, yo creo que habrá que organizar racionalmente la representación, habrá que abrir los canales de participación, pero de una manera responsable y cada quien teniendo el lugar que debe tener.

LICENCIADO RAUL BEJAR NAVARRO

¿Alguna otra pregunta?

En ese caso damos las gracias al Licenciado Pantoja por su comparecencia.

Observaciones de la Coordinación del Colegio al Anteproyecto de Estatuto General de la UNAM

DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA
Y DR. JORGE CARPIZO,

Comisión de Legislación,
Universitaria,
Presentes.

En su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Legislación Universitaria, y tomando en consideración el escrito de 16 de mayo próximo pasado, dirigido al doctor Fernando Pérez Correa, es por lo que me dirijo a ustedes con objeto de transmitirles las observaciones al anteproyecto de Estatuto General de la UNAM, observaciones que fueron producto de una reunión especial de la Junta de Directores del Colegio de Ciencias y Humanidades, y que se resumen en los siguientes términos:

1. El Artículo 12 que contiene la integración del Consejo Universitario mantiene una representación insuficiente, a juicio de la Junta de Directores, en lo que concierne al número de representantes profesores y alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades. Por lo que propone que, manteniéndose la representación de un profesor y un alumno representantes por el Ciclo de Estudios Profesional y de Grado, se aumenten en el Bachillerato.
2. El Artículo 15 del anteproyecto de Estatuto General de la UNAM requiere, a juicio de la Junta de Directores, algunas precisiones en la redacción.
 - a) Debe señalarse como requisito que el Consejero Alumno esté inscrito.
 - b) En el bachillerato el

mínimo de créditos cubiertos como requisito debe ser del 30%, porque de exigirse el 40%, nuestros consejeros durarían en su encargo solamente año y medio y no dos años, pues cesarían antes en sus funciones por haber terminado el plan de estudios.

- c) La Fracción II del Artículo 15, cuando se refiere al requisito anteriormente mencionado, habla del plan de estudios de la carrera y en el caso del bachillerato no existe tal carrera.
 - d) Se sugiere también revisar el requisito del promedio no inferior a 8, porque un alumno puede tener todas sus materias como no acreditadas y una sola B y esto configura ya un promedio de 8.
3. En el Artículo 35, Fracción III, se exige que los secretarios deberán tener, cuando menos, 3 años de servicios como profesores o investigadores, según sea el caso, y la Junta de Directores se pregunta si este requisito se aplica también a los secretarios administrativos, pues de ser esto así, muchas instituciones y especialmente la nuestra, van a tener dificultad para el nombramiento de este funcionario, toda vez que los Secretarios administrativos provienen general-

mente de la Facultad de Contaduría y Administración y con experiencia en administración universitaria, no necesariamente con una experiencia como docentes o investigadores.

4. En su debida oportunidad, el Colegio de Ciencias y Humanidades presentó todo un anteproyecto de Reglamento para la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato y algunas reformas al Reglamento de la Unidad Académica de los ciclos Profesional y de Postgrado, que recoge toda una experiencia y puntos de vista de la comunidad, y atiende a la naturaleza muy particular del Colegio de Ciencias y Humanidades, por lo que se previeron facultades y composición diferente a las previstas en el Capítulo VI Título II. La Junta de Directores se pregunta si atendiendo a la peculiar naturaleza del Colegio de Ciencias y Humanidades es factible que, sin violación alguna a la Ley Orgánica, se recoja su propuesta contenida en el anteproyecto y en el proyecto de reformas ya evocadas.
5. Tanto el Artículo 4º como el Artículo 51 del anteproyecto de Estatuto General hacen mención, el uno a la enseñanza técnica media y, el otro, al diploma de técnico y se consulta a las Comisiones para saber si es concretamente a las Opciones Técnicas que el



bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades auspicia, a que se refieren dichos Artículos. Si no es así, debe incluirse el diploma de técnico ciclo de bachillerato.

6. La Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado del Colegio de Ciencias y Humanidades otorga el grado de Doctor y, sin embargo, esta Institución no es denominada Facultad, por lo que se propone que se busque una fórmula conciliatoria entre la naturaleza y el nombre de la Institución y la redacción del Artículo 53, agregando la excepción que constituye el Colegio de Ciencias y Humanidades.
7. Debido a que en los proyectos del Colegio de Ciencias y Humanidades participan actualmente algunos centros de investigación de la UNAM y es previsible que participen otros más en el futuro inmediato, es por lo que se propone que se haga la siguiente redacción al Artículo 55:
"El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarios e interdisciplinarios en que participen dos o más Facultades, Escuelas, Institutos y Centros de la Universidad..."
8. Artículo 56, Inciso G. Se propone se suprima la palabra *auxiliar* para denominar a los Directores de los Planteles.
9. Al artículo 58, Inciso C, debe también agregarse la mención a los Centros de

la que carece, tal como se propone en el número 7 de este escrito.

10. En el Artículo 60 del anteproyecto se prevé la integración del Comité Directivo de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato y se prevé la presencia, en el Inciso D, de los Directores de los Planteles, a la que debería de agregarse la presencia del Director de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato, que se considera pertinente su participación.
En el mismo Artículo se considera pertinente suprimir, en concordancia con la propuesta anterior, el título de *auxiliar* a los Directores de los Planteles.
11. En relación con el Artículo 63, la Junta de Directores propone se disponga que los Directores de los Planteles, a quienes deberá suprimírseles el título de *auxiliar*, dependerán del Director General y que su nombramiento sea propuesta del Director General.
12. El Artículo 94 es omiso en lo que concierne a la categoría de Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior. Se propone se incluya ésta.
13. Debido a que los órganos jurisdiccionales universitarios previstos en el anteproyecto apreciarán libremente las pruebas y darán sus fallos de acuerdo con el Derecho Universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, la Junta de

- Directores considera que:
- a) En el Artículo 116, Fracción I, debe suprimirse "y las actividades de índole política que persigan un interés personalista".
 - b) Por las mismas razones, el Artículo 118, Fracción I, primera parte, merece una mayor precisión pues está demasiado amplio y se puede prestar a una interpretación inadecuada.
 - c) Por las mismas razones, nos parece peligrosa la inclusión, en el Artículo 121, de la responsabilidad colectiva.
14. Los Artículos 127, 128 y 129 del anteproyecto en cuestión, prevén la existencia de una Comisión Jurisdiccional y la intervención del Consejo Técnico en el nombramiento de sus integrantes. La Junta de Directores considera que debe precisarse si al Colegio de Ciencias y Humanidades le corresponde —en razón de tener dos Unidades Académicas, una de Bachillerato y otra de Estudios Profesionales y de Grado, y de tener además dos Consejos Técnicos, correspondientes a ambas unidades, una sola Comisión Jurisdiccional o dos, y si es de que le corresponde una sola, cuál Consejo Técnico deberá de intervenir. Y propone se prevean dos Comisiones Jurisdiccionales.

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA
EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria,
18 de junio de 1979

EL COORDINADOR,

Lic. DAVID PANTOJA MORAN.

Convocatoria

para la Designación de Consejeros Profesores del CCH ante el Consejo Universitario

Sr. Lic. David Pantoja Morán
Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades
Ciclo de Bachillerato
Presente.

De conformidad con el acuerdo del Consejo Universitario de 20 de febrero pasado, en el que se aprobó el dictamen que por encargo del propio Consejo elaboró la Comisión de Legislación Universitaria, en relación con el periodo de vigencia de la actual integración del Consejo Universitario, en los siguientes términos:

La Comisión de Legislación Universitaria en su sesión efectuada el 13 de febrero, después de conocer y examinar el acuerdo del Consejo Universitario tomado en su sesión del 9 de enero en curso, en el sentido de que esta Comisión dictamine si el Consejo Universitario puede tener una continuidad fuera de los periodos señalados para consejeros profesores y trabajadores, cuatro años y consejeros alumnos, dos años, en momentos en que está planteada la reforma a la Legislación Universitaria, lo que acontecerá a mediados del año en curso, por unanimidad tomó el siguiente:

ACUERDO NUM. 1.— La Comisión de Legislación Universitaria recomienda al Consejo Universitario su aprobación al dictamen elabo-



rado por la misma en relación con la continuidad de los consejeros universitarios en los siguientes términos:

El artículo 19 del Estatuto General de la UNAM dispone que "La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años..." y el artículo 29 que "El Consejo se renovará totalmente cada cuatro años, salvo lo dispuesto en el artículo 19 y cuando deban sustituirse las ausencias que no puedan cubrir los suplentes respectivos".

El Reglamento del Consejo Universitario contiene sobre el tema las siguientes disposiciones:

"Artículo 2o.— Los consejeros representantes de los profesores durarán en su encargo cuatro años.

Artículo 3o.— La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años en los términos previstos por el artículo 19 del Estatuto...

Artículo 7o.— El proceso para llevar a cabo la elección de los representantes de los profesores y de los alumnos, se iniciará y deberá quedar concluido en el primer mes en que se inicie el año académico, del año en que deben verificarse esas elecciones.

Artículo 16.— Dentro de la primera quincena del primer mes en que se inicie el periodo académico del año en que debe renovarse totalmente el Consejo, el Rector convocará a todos los consejeros para la sesión solemne de instalación del Consejo Universitario”.

De acuerdo con este precepto, el actual Consejo Universitario fue instalado por el señor Rector el 30 de agosto de 1977, fecha en que solamente entraron en funciones los nuevos consejeros alumnos.



De lo que antecede, puede concluirse lo siguiente:

1.— Los plazos de ejercicio del cargo de consejero universitario de cuatro años para representantes de profesores y el representante de los trabajadores y de dos años para los representantes de los alumnos, no son prorrogables, indepen-



dientemente de la causa que pueda justificarlos, salvo que se modifique la legislación vigente.

2.— Sin embargo, el pleno del Consejo Universitario puede acordar sin violación de los textos reglamentarios, que el cómputo de los plazos en ellos previstos, se haga a partir de la fecha de la sesión solemne de instalación del Consejo; fecha a partir de la cual los señores consejeros entraron en ejercicio de su cargo.

Esta interpretación sería consecuente con el hecho de que los textos del Reglamento del H. Consejo Universitario están redactados en el supuesto de que la UNAM labora periodos académicos anuales y no semestrales.

3.— Atenta la circunstancia de que los periodos lectivos de la UNAM, han variado hasta ajustarse con el calendario de las escuelas oficiales, las elecciones de los consejeros que habrán de sustituir a los que están actualmente en ejercicio, podrían hacerse a partir de la fecha en que se inicie el siguiente periodo lectivo, es decir en abril del año en curso.

Por lo que cabe convocar a los profesores para la designación de consejeros en los términos de Ley.

Encarezco a usted se sirva convocar a los profesores que tengan más de tres años de servicios, para que, conforme a lo que disponen los artículos 16 del Estatuto y fracciones b) y c) del artículo 10. del Reglamento del Consejo Universitario, hagan la designación de electores que más tarde, a su vez, designarán a los consejeros propietario y suplente, que representarán a ese Colegio ante el Consejo Universitario en el periodo 1979-1983.

Envío a usted, al efecto, las formas correspondientes para las actas que se levantan por quintuplicado, entregándose un ejemplar de las mismas a los profesores que resulten electos.

Se dará publicidad a las listas formuladas por ese plantel, con las antigüedades de los señores profesores dentro de la Universidad, a fin de que la designación de electores se haga entre las personas que tengan más de cuatro años de servicio, de acuerdo con la fracción I del artículo 17 del Estatuto.

Una vez efectuadas las elecciones, se servirá usted comunicar el resultado de las mismas, por años, a la Oficina del Consejo Universitario, acompañando un ejemplar de las actas respectivas, a fin de que posteriormente se convoque a los electores para hacer la designación de consejeros universitarios.

Atentamente

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Ciudad Universitaria, D.F., a 30 de abril de 1979

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD

Dr. Fernando Pérez Correa

Convocatoria

para la Elección de Consejeros Estudiantes del CCH ante el Consejo Universitario

Sr. Lic. David Pantoja Morán
Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades
Ciclos de Bachillerato y de Profesional y Posgrado
Presente.

De conformidad con el acuerdo del Consejo Universitario del 20 de febrero pasado, en el que se aprobó el dictamen que por encargo del propio Consejo elaboró la Comisión de Legislación Universitaria, en relación con el período de vigencia de la actual integración del Consejo Universitario, en los siguientes términos:

La Comisión de Legislación Universitaria en su sesión efectuada el 13 de febrero, después de conocer y examinar el acuerdo del Consejo Universitario tomado en su sesión del 9 de enero en curso, en el sentido de que esta Comisión dictamine si el Consejo Universitario puede tener una continuidad fuera de los períodos señalados para consejeros, profesores y trabajadores, cuatro años y consejeros alumnos, dos años, en momentos en que está planteada la reforma a la Legislación Universitaria, lo que acontecerá a mediados del año en curso, por unanimidad tomó el siguiente:

ACUERDO NUM. 1.— La Comisión de Legislación Universitaria recomienda al Consejo Universitario su aprobación al dictamen elaborado por la misma en relación con la continuidad de los consejeros universitarios en los siguientes términos:

El artículo 19 del Estatuto General de la UNAM dispone que "La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años. . ." y el artículo 29 que "El Consejo se renovará totalmente cada cuatro años, salvo lo dispuesto en el artículo 19 y cuando deban sustituirse las ausencias que no puedan cubrir los suplentes respectivos".



El Reglamento del Consejo Universitario contiene sobre el tema las siguientes disposiciones:

"Artículo 2o.— Los consejeros representantes de los profesores durarán en su encargo cuatro años.

Artículo 3o.— La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años en los términos previstos por el artículo 19 del Estatuto. . .

Artículo 7o.— El proceso para llevar a cabo la elección de los representantes de los profesores y de los alumnos, se iniciará y deberá quedar concluido en el primer mes en que se inicie el año académico, del año en que deben verificarse esas elecciones.

Artículo 16.— Dentro de la primera quincena del primer mes en que se inicie el período académico del año en que debe renovarse totalmente el Consejo, el Rector convocará a todos los consejeros para la sesión solemne de instalación del Consejo Universitario".

De acuerdo con este precepto, el actual Consejo Universitario fue instalado por el señor Rector el 30 de agosto de 1977, fecha en que solamente entraron en funciones los nuevos consejeros alumnos.



De lo que antecede, puede concluirse lo siguiente:

1.— Los plazos de ejercicio del cargo de consejero universitario de cuatro años para representante de los trabajadores y de dos años para los representantes de los alumnos, no son prorrogables, independientemente de la causa que pueda justificarlos, salvo que se modifique la legislación vigente.

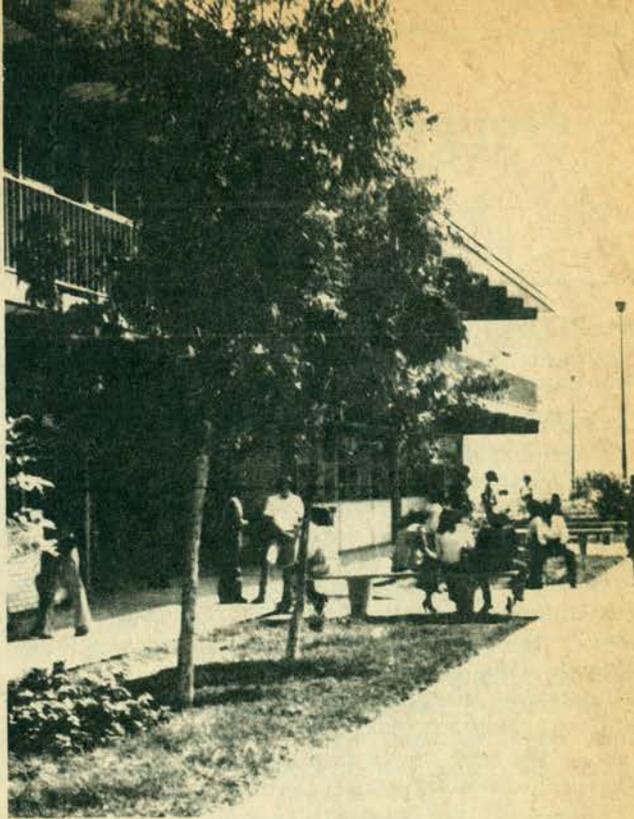
2.— Sin embargo, el pleno del Consejo Universitario puede acordar sin violación de los textos reglamentarios, que el cómputo de los plazos en ellos previstos, se haga a partir de la fecha de la sesión solemne de instalación del Consejo; fecha a partir de la cual los señores consejeros entraron en ejercicio de su cargo.

Esta interpretación sería consecuente con el hecho de que los textos del Reglamento del H. Consejo Universitario están redactados en el supuesto de que la UNAM labora períodos académicos anuales y no semestrales.

3.— Atenta a la circunstancia de que los períodos lectivos de la UNAM, han variado hasta ajustarse con el calendario de las escuelas oficiales, las elecciones de los consejeros que habrán de sustituir a los que están actualmente en ejercicio, podrían hacerse a partir de la fecha en que se inicie el siguiente período lectivo, es decir en abril del año en curso.

Por lo que cabe convocar a los estudiantes para la designación de consejeros en los términos de Ley.

Encarezco a usted se sirva convocar a los alumnos de los ciclos de Bachillerato y de Profesional y Posgrado, para que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 del Estatuto General así como en el 3o. inciso a) del propio Reglamento del Consejo Universitario, hagan la designación de electores que más tarde a su vez, designarán a los consejeros propietario y suplente que representarán a ese Colegio, período 1979-1981, lo que se dejará claramente establecido en la convocatoria, en virtud de que en este año deberá renovarse a dichos representantes.



Envío a usted, las formas correspondientes para las actas que se levantarán a efecto de dar fe del resultado de las elecciones. Un ejemplar de las mismas se entregará a los alumnos que resulten electos, otro a la Dirección del Plantel, a la Coordinación y otro deberá remitírnoslo para el archivo del Consejo Universitario.

Acompaño, asimismo, ejemplares del Estatuto y del Reglamento del Consejo Universitario, así como un formulario autorizado por el señor Rector para la designación de alumnos electores y las cédulas para la votación, las que serán enviadas a la Oficina del Consejo Universitario, junto con el resultado de la elección.

Una vez efectuadas las elecciones y después de comprobar que los alumnos designados reúnen los requisitos reglamentarios, se servirá usted comunicar el resultado de las mismas a esta Secretaría, con las actas respectivas y cédulas de votación, a fin de que se convoque a los electores para hacer la designación de consejeros universitarios.

Debe hacerse del conocimiento de los estudiantes que si la elección que efectúen recae en un alumno que no llene los requisitos señalados, será nula.

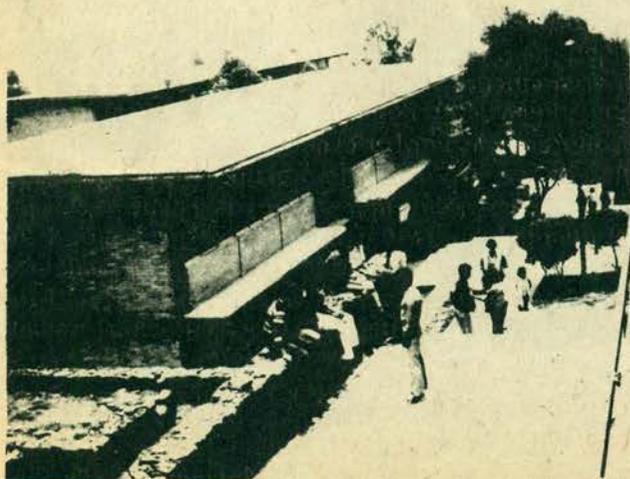
Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., a 30 de abril de 1979

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD

Dr. Fernando Pérez Correa

Gaceta CCH No. 187, Junio 29 de 1979



Proposiciones de la Junta de Directores del CCH al Proyecto de Estatuto General

DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA,
Presidente de la Comisión de Legislación Universitaria y
LIC. ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO,
Presidente de la Comisión de Trabajo Académico,
Consejo Universitario,
Presentes.

El pasado día 12 de los corrientes, la Junta de Directores del Colegio de Ciencias y Humanidades tuvo una reunión con objeto de hacer una revisión a fondo del proyecto de Estatuto General que ustedes recomendaron al Consejo Universitario para su aprobación. Del estudio de dicha legislación, la Junta de Directores encontró algunas observaciones que desea, por mi conducto, hacer llegar a ustedes.

Artículo 1. En el párrafo 7º de dicho artículo señalan como función de la Universidad el impartir educación superior y parece inconsistente con el artículo 4, toda vez que en éste se señala que la educación que la Universidad impartirá comprenderá, en bachillerato, la enseñanza técnica media, la enseñanza técnica, amén de la educación superior.

Artículo 6. Se sugiere que se añada la siguiente redacción "La Universidad tendrá derecho a otorgar, en los términos constitucionales, o para fines académicos, validez a los estudios..."

Artículo 11. Fracción 1. Esta fracción distingue lo técnico, lo académico y lo administrativo y esta misma distinción aparece en el Artículo 27, fracción 5, en el artículo 39, fracción 6, por lo que se pregunta qué es lo técnico, pues si bien es cierto que en la exposición de motivos se hace una distinción nítida entre lo técnico de lo político, ahora parece desprenderse que lo técnico tiene la connotación de académico, sin embargo, los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica también se refieren a lo "técnico", sin que quede perfectamente diferenciado.

Artículo 33. Debe añadirse que los Directores a los que se refiere este artículo también deben cubrir los requisitos a que se refiere la fracción 4 del artículo anterior.

Artículo 34. A juicio de este cuerpo colegiado, debiera explicitarse también las facultades del Colegio de Directores.

Artículo 39. Fracción 8. Debe agregarse "conocer y aprobar, en su caso,..."

Artículo 51. Fracción 2. No se incluye al técnico medio a que hace referencia al artículo 4.

Artículo 53. Es un artículo demasiado largo que en obvio de dificultades y por técnica jurídica debería dividirse, o bien en varias fracciones, o bien en varios artículos.

Artículo 54. Este artículo señala los requisitos a que se contrae el artículo 13 y pareciera ser más pertinente el referirse a los requisitos exigidos por el artículo 32, en sus fracciones 1, 2, 3, 4 y 5.

Artículo 58. Por simetría con el artículo 60, debería ser integrante del Comité Directivo el Director de la Unidad Académica de los Ciclos Profesionales y de Postgrado.

Artículo 62. A juicio de la Junta de Directores del Colegio de Ciencias y Humanidades, los Directores de Unidad deberán ser nombrados por el Rector, a propuesta del Director General.

En el mismo artículo se pregunta si no es más bien a los requisitos a los que se refiere el artículo 32 los que deberían consignarse.

Artículo 63. Las mismas observaciones que se hacen para el artículo 62.

Artículo 77. La Ley Orgánica de la Universidad sólo hace referencia al Secretario General de la misma y sólo a uno, sin hacer la distinción entre Secretario General Académico y Secretario General Administrativo, por lo que parece más congruente con esta Ley el que se hable del Secretario Auxiliar, para las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 79. La segunda parte de este artículo tiene frases subordinadas, cuya redacción se presta a confusión.

Artículo 118. Fracción 1. No sólo debe ser sancionada la injuria a los miembros del personal académico, sino la hecha a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 2 transitorio. La redacción de la última parte de este artículo requiere, en todo caso, de aclaración y la Junta de Directores se pregunta cómo debe ser interpretado.

Artículo 8. A juicio de la Junta de Directores, debe añadirse "cuando por cualquier circunstancia no se integre, por vez primera la comisión jurisdiccional..."

Lo que transmito a ustedes, para su conocimiento, para lo que haya lugar.

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, 18 de julio de 1979
EL COORDINADOR,
LIC. DAVID PANTOJA MORAN

Proyecto de Estatuto General de la UNAM

Exposición de Motivos

La historia reciente de la Universidad Nacional Autónoma de México se significa por una preocupación fundamental de la comunidad: impulsar las medidas adecuadas para concertar mejor las voluntades de quienes en la Universidad conviven.

El 30 de agosto de 1977 el Rector, ante el Consejo Universitario, ofreció convocar a dicho cuerpo colegiado para la definición del procedimiento que permitiera recoger, con la mayor fidelidad, las opiniones de la comunidad relativas a reformas internas, cuya oportunidad y conveniencia son con-

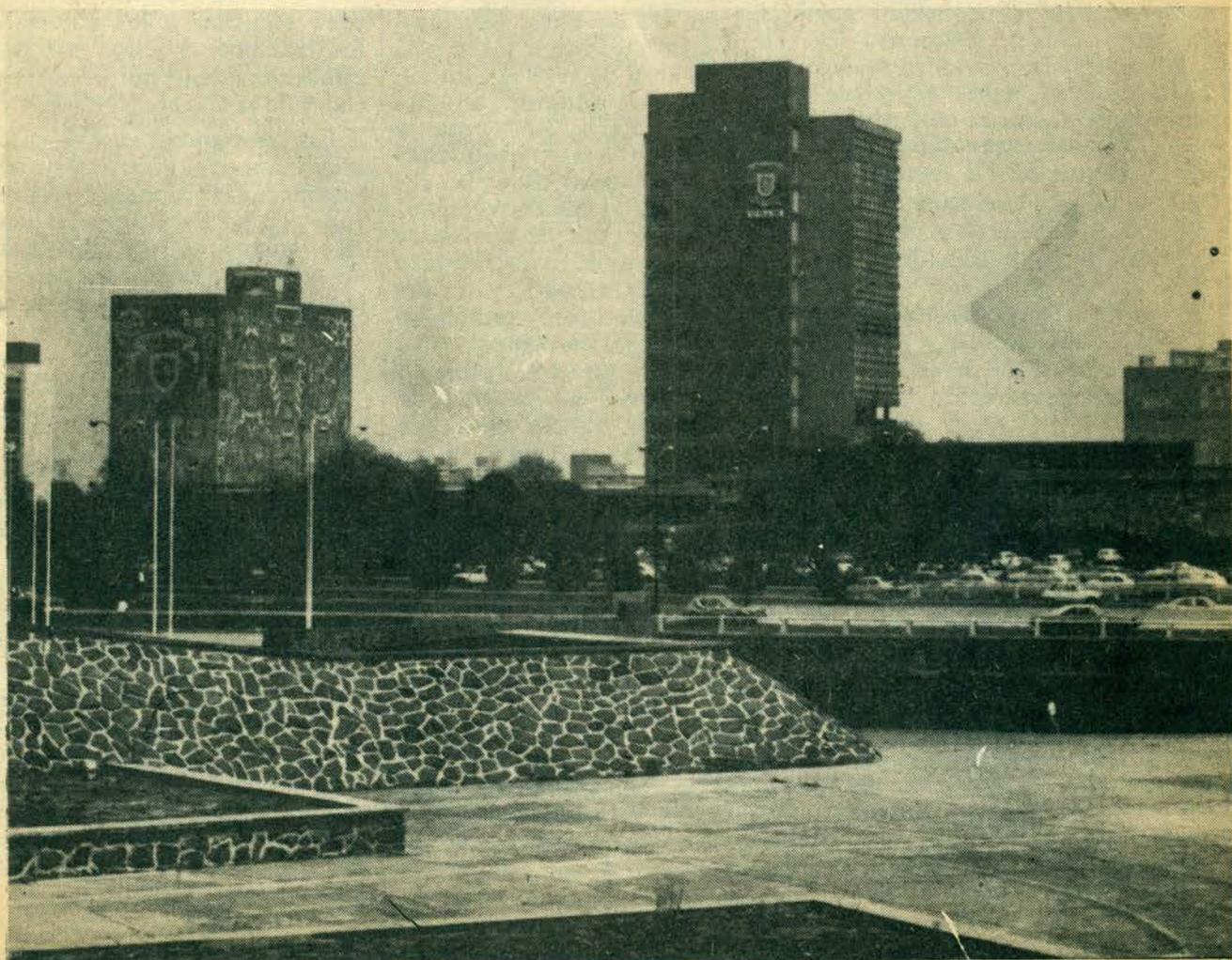
vicción ampliamente compartida por los universitarios. En aquella ocasión la premisa, válida hoy como entonces, fue que la organización flexible de la Universidad permite los ajustes necesarios para adecuarla a las exigencias actuales, preservándola en su carácter permanente de institución de cultura, nacional y autónoma.

Conscientes de su responsabilidad los universitarios acudieron a partir del 19 de septiembre de 1977 al llamado del Rector para expresarse con relación a las modificaciones de las normas jurídicas en que la autonomía se expresa. Con el

propósito de recoger las opiniones de la comunidad, el Consejo Universitario dispuso la integración de una comisión especial para la reforma de la legislación universitaria.

El plazo siguiente originalmente señalado para que esa comisión especial del Consejo Universitario recibiera opiniones concluía el 16 de diciembre de 1977; pero atendiendo a diversas solicitudes se amplió hasta el 31 de marzo de 1978.

El 9 de noviembre de 1978, después de 21 sesiones de trabajo dedicadas a escuchar los puntos de vista de los ponentes,



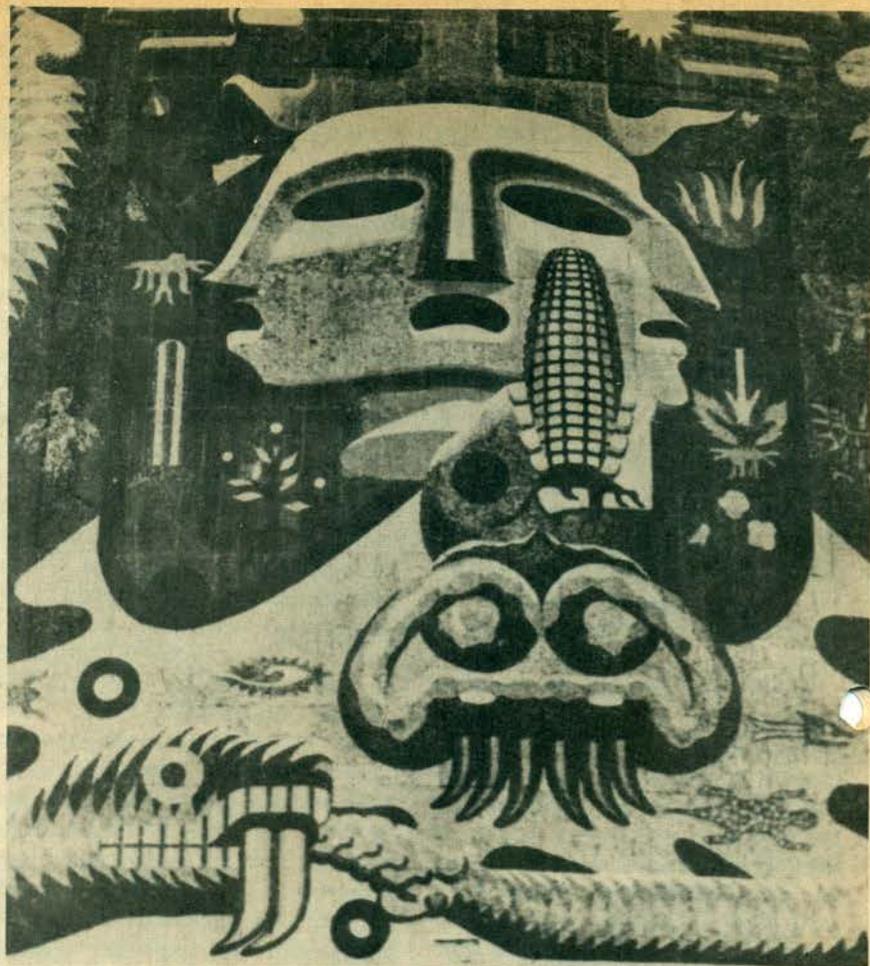
la comisión especial presentó ante el Consejo Universitario un informe de sus trabajos, acompañado de un cuadro resumen, en el que quedó plasmada la participación comunitaria en esa primera e importante etapa del proceso de reforma. Las sesiones de la comisión especial se iniciaron el 19 de septiembre de 1977 y concluyeron el 9 de noviembre de 1978. Se recibieron 63 ponencias conteniendo más de 600 propuestas. Las ponencias fueron publicadas en siete números especiales de la Gaceta UNAM, así como transmitidas en resúmenes por Radio Universidad.

Una vez conocido el informe de la Comisión Especial del Consejo Universitario, se turnó el material recopilado a las comisiones de Legislación y de Trabajo Académico del propio Consejo, con la encomienda del pleno del Consejo para que, a partir de las propuestas, se redactara un proyecto de bases para la reforma de la legislación universitaria.

El proyecto de Bases para la Reforma de la Legislación Universitaria fue conocido por la comunidad mediante la Gaceta UNAM del 15 de marzo de 1979. Las Bases se estructuraron en torno al conjunto de principios que animan las tareas de la institución: la autonomía, la libertad que a nuestra Casa de Estudios es inherente, la integración de la comunidad académica, el pluralismo que la caracteriza, la proyección social a la que debe atender y la plena observancia de los derechos y de las obligaciones de los universitarios.

Se subrayó entonces uno de los aspectos que el proyecto de Estatuto General ha pretendido recoger con fidelidad. En efecto, en una comunidad académica es imprescindible establecer las modalidades de organización y procedimientos de participación que garanticen a todos los miembros de la comunidad iguales derechos, y les signifiquen responsabilidades también iguales. El gobierno de la Universidad es una responsabilidad colectiva.

Las comisiones de Legislación Universitaria y del Trabajo Académico del Consejo Universitario presentaron a éste el



proyecto de las Bases referidas. En su sesión ordinaria los días 3, 4 y 6 de abril de 1979 el Consejo Universitario adoptó, en definitiva, 25 bases, en las que se incorporaron las propuestas más significativas que la comisión especial había recogido. Esas bases fueron desarrolladas en el anteproyecto de Estatuto General elaborado por las comisiones aludidas y publicado en la Gaceta UNAM de 17 de mayo y 4 de junio del presente año. Se abrió un periodo de consulta que venció el 22 de junio del año en curso, pero que, a petición de diversas organizaciones universitarias, fue ampliado hasta el día 30 del mismo mes.

La nueva consulta a la comunidad produjo numerosas propuestas analizadas por las propias comisiones de Legislación Universitaria y del Trabajo Académico del Consejo, las que recogieron nuevos puntos de vista sobre la reforma legislativa, procediendo a elaborar así el Proyecto de Estatuto General que ahora se presenta. En total se recibieron 42 trabajos. Las comisiones del Consejo realizaron audiencias

para escuchar a los autores de los trabajos, y éstos han sido publicados en números especiales de la Gaceta UNAM.

Las demandas de la comunidad universitaria, canalizadas mediante el Consejo, cristalizadas en las Bases, desarrolladas en el anteproyecto y reafirmadas en este Proyecto de Estatuto General ofrecen una valiosa lección: la capacidad de la comunidad para generar y encauzar, mediante el orden jurídico, la renovación de su organización autónoma.

El Proyecto tiende a introducir en el orden jurídico universitario, entre otros, los principios siguientes:

Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser representativos de las distintas áreas del conocimiento y, cuando menos ocho de ellos deberán formar parte del personal académico de carrera de la Universidad.

La Junta de Gobierno reglamentará el procedimiento de auscultación para el ejercicio de sus funciones de designación de autoridades universitarias.

El Consejo Universitario participará en la designación de los



integrantes del Patronato, presentándole a la Junta de Gobierno la terna correspondiente.

Con objeto de que las designaciones de los directores de facultades, escuelas e institutos correspondan a las necesidades de la Institución y a la opinión de los integrantes de las comunidades académicas, el Proyecto de Estatuto precisa el procedimiento al que debe ajustarse el Rector para integrar las ternas que presentará a la Junta de Gobierno.

Se establece la elección secreta, universal, directa y uninominal, para integrar el Consejo Universitario y los consejos técnicos. Este mecanismo amplía las posibilidades de participación democrática de los universitarios.

A fin de que la Universidad cuente con una mayor representatividad en su órgano legislativo superior, la integración del Consejo Universitario es ampliada, previéndose que las dependencias con una población escolar de quince mil alumnos, cuenten con un consejero profesor propietario adicional y con un consejero alumno

propietario adicional y sus respectivos suplentes. Las que excedan de cuarenta mil alumnos tendrán derecho a un consejero propietario más, tanto de los profesores como de los alumnos.

El Consejo Universitario contará también con representantes del personal docente dedicado a la investigación.

Para impulsar una mayor participación de toda la comunidad en la función autónoma que representa la facultad legislativa del Consejo Universitario, se establece la obligación de que éste abra un periodo de consulta sobre sus iniciativas.

Entre las obligaciones del Rector y de los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, queda establecida la de presentar un informe anual de carácter público. Los universitarios contarán así con mejores elementos para evaluar los resultados de las labores académicas.

Se definen con mayor precisión las atribuciones de los consejos técnicos; entre las que destaca la de formar órganos asesores; descentralizando así, para el mejor funcionamiento de

las dependencias, las tareas administrativas. Similar precisión respecto de sus atribuciones se hace en el caso de los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades. En ellos, además, se otorga representación al personal académico de cada uno de los institutos y centros.

Se estructuran y definen las funciones de los consejos internos para los institutos y centros, a fin de que el personal académico cuente con otro órgano para expresar sus opiniones y participar en la toma de decisiones que más directamente le atañen.

El proyecto incluye a la extensión universitaria, y, por tanto, la fortalece como una función esencial de la Universidad.

La experiencia de los últimos años y las reglas que los universitarios han acordado para normar las relaciones laborales entre la institución y sus trabajadores, se incorporan al proyecto, el que establece, internamente, la fundamentación legal del régimen laboral universitario, cuyas características principales son: reconocimiento del derecho de asociación, de conformidad con los principios de autonomía y de libertad de cátedra y de investigación; acuerdo periódico de las condiciones gremiales del personal académico entre los representantes del mismo y la institución; acuerdo bilateral y periódico de las relaciones colectivas con el personal administrativo, reconociendo la aplicabilidad de la legislación nacional y la universitaria, así como la libertad de asociación plural de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. Ningún trabajador universitario puede ser obligado a formar parte de una asociación o sindicato o colegio, o a no formar parte de ellos. La Universidad no reconocerá la cláusula de exclusión por separación; propugnará por asegurar —en la medida de sus posibilidades y de las disposiciones legales aplicables—, un nivel de vida digno para sus trabajadores y sus familiares, teniendo en cuenta que el trabajo es una de las características definitorias de la condición humana.



Las cuestiones de carácter académico serán de la exclusiva competencia del Consejo Universitario y demás órganos académicos de la Institución.

Fortalecer la función jurisdiccional requiere descentralizarla. En consecuencia se propone una comisión jurisdiccional en cada facultad y escuela y una que corresponda a los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades respectivamente. El personal académico y los alumnos participan como integrantes de dichas comisiones.

Se prevé un Consejo Jurisdiccional que conocerá, en segunda instancia, los asuntos que le sean sometidos a petición de cualesquiera de las partes y que resolverá los conflictos de competencia que surjan entre las comisiones jurisdiccionales.

El Estatuto General que se propone propicia la participación amplia de los universitarios en la conducción de la Casa de Estudios; quiere traducir el orden libre y responsable que a los miembros de la comunidad compete preservar,

en mecanismos que aseguren el debate y la discrepancia y destierren enfrentamientos que inhiben cuando no lesionan gravemente, el servicio público de la educación superior que la Ley asigna a esta Universidad.

Con lo anterior se refuerza el desarrollo de la comunidad universitaria en los términos planteados al presentarse el Proyecto de Bases que fue aprobado por el Consejo Universitario. En efecto, se garantizan los principios fundamentales que rigen la vida de la Universidad: autonomía, libertad de cátedra y de investigación, fortalecimiento de la comunidad académica, pluralismo, proyección social y observancia plena de los derechos y de las obligaciones de los universitarios.

Debe señalarse que lo que se propone como fortalecimiento de la Universidad y garantía de su progreso es posible merced a la flexibilidad de la Ley Orgánica de la Universidad. Esta Ley, cuyas aportaciones fundamentales son la institución de la Junta de Gobierno y del

Patronato Universitario, ha permitido que la Universidad mantenga su naturaleza como casa de estudios y que los universitarios avancen por el rumbo de la democracia.

Los cambios que se proponen atienden al reforzamiento y a la ampliación de los cauces para el ejercicio de la libertad que en la Universidad existe. Esto se consigue actualizando las disposiciones que rigen la vida universitaria y manteniendo un equilibrio entre la Institución académica y libre de siempre, con lo que el correr del tiempo sugiere modificar. Así, entendemos que se debe asumir una actitud de prudencia y de responsabilidad ante los planteamientos que recomiendan mantener las características fundamentales de nuestra Institución, y asumir una actitud de vanguardia y de audacia ante la conveniencia de adoptar cambios dentro de nuestra Institución.

Cuadro Comparativo del Proyecto de Estatuto, el Anteproyecto y Estatuto Vigente

El cuadro comparativo que a continuación se publica ofrece importante información sobre el Estatuto General de la UNAM.

De acuerdo al Proyecto de Estatuto se ubican los artículos con sus correspondientes del Anteproyecto y Estatuto Vigente, para integrar la información y destacar las adiciones, modificaciones o creación de nuevos artículos en beneficio de la Universidad Nacional.

TITULO PRIMERO Personalidad y Fines

Proyecto	Anteproyecto	Estatuto Vigente
<p>Artículo 1º.— La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado—, dotada de plena capacidad jurídica que tiene por fines: impartir educación superior para formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente vinculadas con los problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura con un propósito de servicio social.</p>	<p>Artículo 1º.— La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado—, dotada de plena capacidad jurídica que tiene por fines: impartir educación superior para formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente vinculadas con los problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura con un propósito de servicio social.</p>	<p>ART. 1o.— <i>La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.</i></p>
<p>Artículo 2º.— Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra, y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.</p>	<p>Artículo 2º.— Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra, y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.</p>	<p>ART. 2o.— <i>Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.</i></p>
<p>Artículo 3º.— El propósito esencial de la Universidad será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.</p>	<p>Artículo 3º.— El propósito esencial de la Universidad será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.</p>	<p>ART. 3o.— <i>El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.</i></p>
<p>Artículo 4º.— La educación que la Universidad imparta comprenderá el bachillerato, la enseñanza técnica media, la enseñanza técnica, la enseñanza</p>	<p>Artículo 4º.— La educación que la Universidad imparta comprenderá el bachillerato, la enseñanza técnica media, la enseñanza profesional y de grado,</p>	<p>ART. 4o.— <i>La educación superior que la Universidad imparta, comprenderá el bachillerato, la enseñanza profesional, los cursos de graduados,</i></p>

profesional y de posgrado, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura y, en general, la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de investigación, de servicios y de extensión que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5º.— La Universidad otorgará a las personas que concluyan los ciclos de estudios a que se refiere el artículo anterior el documento que corresponda en los términos del artículo 51; quienes no los hubieren terminado tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios realizados.

Artículo 6º.— La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento respectivo, y para incorporar enseñanzas de bachillerato o profesionales, siempre que los planteles en que se realicen tengan planes, programas, métodos y procedimientos equivalentes para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta equivalencia en la forma que indiquen los reglamentos aplicables. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza, que no se impartan en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad competente.

Artículo 7º.— La Universidad está integrada por sus autoridades, profesores, investigadores, técnicos, alumnos, personal administrativo y los egresados de ella.

los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de investigación, de servicios y de extensión que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5º.— La Universidad otorgará el diploma, título o grado correspondiente a quienes hayan concluido los estudios de bachillerato, enseñanza técnica media, profesional o de grado, y satisfecho las demás condiciones que fijen los reglamentos respectivos; quienes no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubiesen aprobado.

Artículo 6º.— La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento respectivo, y para incorporar enseñanzas de bachillerato o profesionales, siempre que los planteles en que se realicen tengan planes, programas, métodos y procedimientos equivalentes para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta equivalencia en la forma que indiquen los reglamentos aplicables. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza, que no se impartan en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad competente.

Artículo 7º.— La Universidad está integrada por sus autoridades, profesores, investigadores, técnicos, alumnos, personal administrativo y los egresados de ella.

los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura superior y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

ART. 5o.— La Universidad otorgará el grado o título correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, profesional o de graduados y llenado, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubiesen aprobado.

ART. 6o.— La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento de grados y revalidación de estudios, y para incorporar enseñanzas de bachilleratos o profesionales, siempre que los planteles en que se realizan tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indiquen los reglamentos respectivos. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza que no se impartan en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad respectiva.

ART. 7o.— La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella.



TITULO SEGUNDO Del Gobierno

Artículo 8º.— Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de las dependencias académicas designados por la Junta de Gobierno;
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de la Investigación Científica y de Humanidades.

Artículo 8º.— Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de las dependencias académicas designados por la Junta de Gobierno;
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y de Humanidades.

ART. 12.— Son autoridades universitarias:

- I.— La Junta de Gobierno;
- II.— El Consejo Universitario;
- III.— El Rector;
- IV.— El Patronato;

"V.— Los directores de facultades, escuelas e institutos y aquellos que se designen con motivo de la coordinación de los anteriores en las unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades".

VI.— Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.

CAPITULO I De la Junta de Gobierno

Artículo 9º.— La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica, y tendrá las facultades previstas en el artículo 6º de la misma. La Junta de Gobierno definirá en su reglamento el procedimiento para la auscultación a que se refiere el artículo 6º de la Ley Orgánica.

Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser represen-

Artículo 9º.— La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica, y tendrá las facultades previstas en el artículo 6º de la misma. La Junta de Gobierno formalizará el procedimiento para la auscultación a que se refiere el artículo 6º de la Ley Orgánica.

Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser represen-

ART. 13.— La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 4o. y 5o. de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que enumera el artículo 6o. de la misma.

tativos de las distintas áreas del conocimiento, y cuando menos ocho de ellos deberán formar parte del personal académico de carrera de la UNAM.

Artículo 10.— Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de que aquélla pueda convocar a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

tativos de las distintas áreas del conocimiento, y cuando menos ocho de ellos deberán formar parte del personal académico de carrera de la UNAM.

Artículo 10.— Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de que aquélla pueda convocar a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

ART. 14.— *Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de la facultad de aquélla para hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.*

CAPITULO II Del Consejo Universitario

Artículo 11.— El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III. Las demás que le otorgue la legislación universitaria y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria;

El Consejo Universitario deberá abrir un periodo de consulta sobre sus iniciativas legislativas.

Artículo 12.— El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector, quien será su Presidente;

II. Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y cuarto;

III. Un consejero profesor propietario y un suplente del personal académico de cada una de las dependencias a que se refiere el Título Tercero.

Artículo 11.— El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III. Las demás que le otorgue la legislación universitaria y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria;

El Consejo Universitario deberá abrir un periodo de consulta sobre sus iniciativas legislativas, antes de su aprobación final.

Artículo 12.— El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector, quien será su Presidente;

II. Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto;

III. Un representante profesor propietario y un suplente del personal académico de las dependencias a que se refiere el Título Tercero;

ART. 15.— *El Consejo Universitario se integrará en forma establecida en el artículo 7° de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que enumera el artículo 8° de la misma.*

Idem

"ART. 16.— *Cada una de las facultades y escuelas tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos.*



Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un consejero profesor propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000 alumnos tendrán derecho a un consejero propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los consejeros profesores a que tenga derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado. De los consejeros profesores a que tenga derecho la Escuela Nacional Preparatoria cuando menos uno, deberá ser del turno matutino y otro del turno vespertino;

IV. Un consejero propietario y un suplente por los miembros del personal académico que realicen actividades docentes de cada uno de los institutos;

V. Un consejero propietario y un suplente por el personal académico de los centros de extensión universitaria;

VI. Un consejero alumno propietario y un suplente de cada una de las dependencias previstas en el Título Tercero de este Estatuto. Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un consejero alumno propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000 alumnos, tendrán derecho a un consejero propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y

Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un representante profesor propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000 alumnos tendrán derecho a un representante propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes profesores a que tengan derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado.

IV. Un representante propietario y un suplente por los investigadores que realicen actividades docentes de cada uno de los institutos;

V. Un representante propietario y un suplente por el personal académico de los centros de extensión universitaria;

VI. Un representante alumno propietario y un suplente de cada una de las dependencias previstas en el Título Tercero de este Estatuto;

Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un representante alumno propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000 alumnos, tendrán derecho a un representante propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del

Los profesores y alumnos de los cursos nocturnos de los planteles que integren la Escuela Nacional Preparatoria designarán sus propios representantes. Los profesores y alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades designarán dos consejeros propietarios y sus suplentes correspondiendo uno al nivel de bachillerato y otro, al profesional y de postgraduado".

Humanidades, uno de los consejeros alumnos a que tenga derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado. De los consejeros alumnos a que tenga derecho la Escuela Nacional Preparatoria cuando menos uno, deberá ser del turno matutino y otro del turno vespertino;

VII. Un consejero propietario y uno suplente del personal administrativo;

VIII. El Secretario General también lo será del Consejo.

Artículo 13.— Para ser consejero por los miembros del personal académico se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Ser profesor o investigador, con cuatro años de servicio en la dependencia correspondiente. Cuando se trate de dependencias de menor antigüedad, dichos servicios se computarán desde su ingreso a las labores académicas, como profesor en la Universidad;

III. No percibir remuneración por plaza o asignación en el desempeño de un cargo de carácter administrativo en la Universidad al momento de ser electo, ni durante el desempeño del cargo;

IV. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la legislación universitaria.

Artículo 14.— Para ser consejero por los Centros de Extensión Universitaria se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 15.— Para ser consejero por los alumnos se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Estar inscrito y haber cubierto un mínimo del 30% de

Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes alumnos a que tengan derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado.

VII. Un representante propietario y uno suplente del personal administrativo; El Secretario General también lo será del Consejo.

Artículo 13.— Para ser consejero por los miembros del personal académico se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Ser profesor o investigador, con cuatro años ininterrumpidos de servicios en la dependencia correspondiente. Cuando se trate de dependencias de menor antigüedad, dichos servicios se computarán desde su ingreso a las labores académicas en la Universidad;

III. No ocupar puesto administrativo alguno en la Universidad al momento de ser electo, ni durante el desempeño del cargo;

IV. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la legislación universitaria.

Artículo 14.— Para ser consejero por los Centros de Extensión Universitaria se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 15.— Para ser consejero por los alumnos se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Haber cubierto un mínimo del 40% de los créditos que

ART. 18.— Para ser consejero por los profesores será necesario llenar los siguientes requisitos:

I.— Ser mexicano por nacimiento;

II.— Ser profesor con más seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, en los que dichos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad;

III.— No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero;

IV.— No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ART. 22.— Para ser consejero por los centros de extensión universitaria, se requerirá:

I.— Ser mexicano por nacimiento;

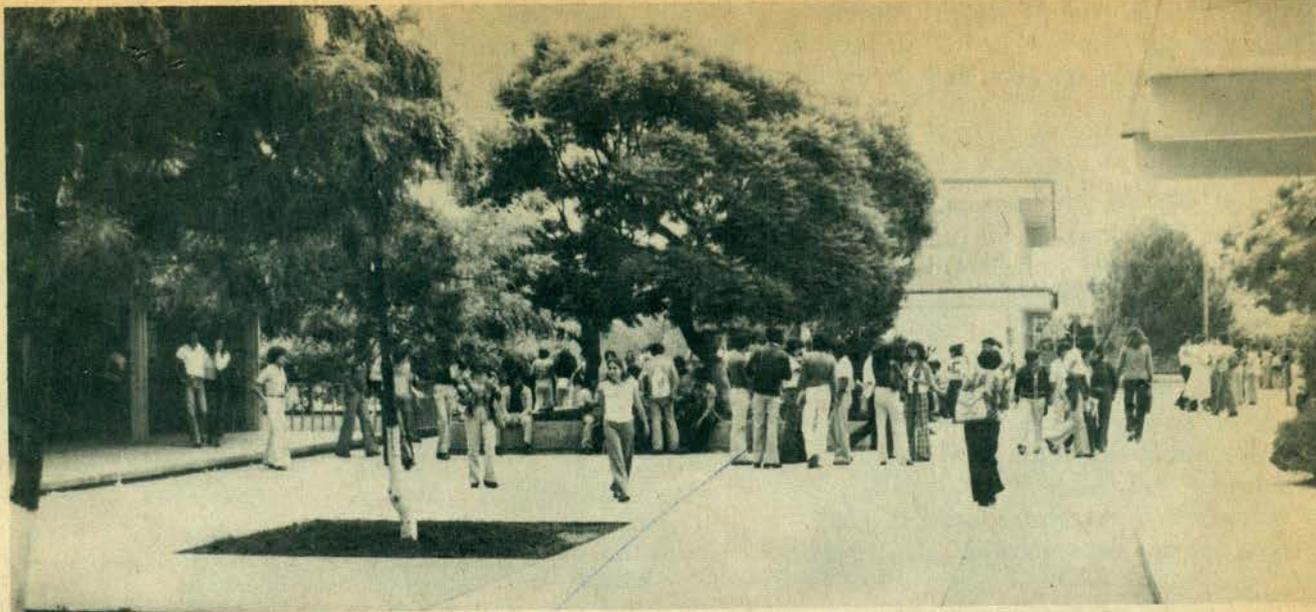
II.— Tener cinco años de servicios docentes;

III.— Ser profesor en ejercicio;

IV.— No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ART. 20.— Para ser consejero representante de los alumnos será menester llenar los siguientes requisitos:

I.— Ser mexicano por nacimiento;



los créditos que integren el plan de estudios que cursa en la dependencia que se vaya a representar, y tener un promedio no inferior a 8 o su equivalente;

III. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la legislación universitaria;

IV. No percibir remuneración alguna en la Universidad.

Artículo 16.— Para ser consejero por el personal administrativo se requerirá:

- I. Ser mexicano;
- II. Haber terminado la enseñanza secundaria;
- III. Haber laborado en la Universidad más de cuatro años;
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 17.— Los consejeros del personal académico durarán cuatro años en su encargo; los de los alumnos dos, y los del personal administrativo cuatro.

Los propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato al de su encargo. Los suplentes podrán ser electos propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio. Los consejeros cesarán en el ejercicio

integren el plan de estudios de la carrera que cursa en la dependencia que se vaya a representar, y tener un promedio no inferior a 8 o su equivalente;

III. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la legislación universitaria.

Artículo 16.— Para ser consejero por el personal administrativo se requerirá:

- I. Ser mexicano;
- II. Haber terminado la enseñanza secundaria;
- III. Haber laborado en la Universidad más de cuatro años;
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 17.— Los representantes del personal académico durarán cuatro años en su encargo; los de los alumnos dos, y los del personal administrativo cuatro.

Los propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato al de su encargo. Los suplentes podrán ser electos propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio. Los

II.— Pertenecer a los tres últimos años de estudios en la facultad o escuela correspondiente;

III.— Haber obtenido en los años anteriores, un promedio de calificaciones mínimo de 8;

IV.— Haber estudiado, por lo menos los dos años anteriores, en alguno de los planteles a que se refiere el artículo 8o. de este estatuto;

V.— No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ART. 24.— Para ser consejero por los empleados será necesario llenar los siguientes requisitos:

- I.— Ser mexicano por nacimiento;
- II.— Haber terminado la enseñanza postprimaria;
- III.— Haber servido a la Universidad más de cinco años;
- IV.— No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ART. 29.— El Consejo se renovará totalmente cada cuatro años, salvo lo dispuesto en el artículo 19 y cuando deban sustituirse las ausencias que no puedan cubrir los suplentes respectivos. En todo caso deberán renovarse los representantes alumnos que dejen de tener el carácter de consejeros, por terminación de sus estudios o por otra causa.

de sus funciones cuando dejen de llenar alguno o algunos de los requisitos previstos en este Estatuto.

El Consejo se renovará cada cuatro años, sin perjuicio de la renovación de los alumnos al término de su encargo y de la designación de los consejeros que no puedan ser sustituidos por los suplentes respectivos. En todo caso, deberán renovarse los consejeros alumnos que dejen de tener este carácter por haber concluido sus estudios o por cualquier otra causa.

Ninguna persona podrá ser consejero por dos dependencias.

Artículo 18.— Los consejeros serán electos mediante voto secreto, universal, directo y uninominal, en la siguiente forma:

I. Del personal académico, por los profesores, investigadores y técnicos académicos con antigüedad mínima —en la dependencia correspondiente— de dos años al momento de la elección;

II. De los alumnos, por los alumnos inscritos en la dependencia que corresponda;

consejeros cesarán en el ejercicio de sus funciones cuando dejen de llenar algún o algunos de los requisitos previstos en este Estatuto.

El Consejo se renovará cada cuatro años, sin perjuicio de la renovación de los alumnos al término de su encargo y de la sustitución de los consejeros que no puedan cubrir los suplentes respectivos. En todo caso, deberán renovarse los consejeros alumnos que dejen de tener este carácter por haber concluido sus estudios o por cualquier otra causa.

Ninguna persona podrá ser consejero por dos dependencias.

Artículo 18.— Los consejeros serán electos mediante voto secreto, universal, directo y uninominal, en la siguiente forma:

I. Del personal académico, por los profesores, investigadores y técnicos académicos con antigüedad mínima —en la dependencia correspondiente— de dos años al momento de la elección.

II. De los alumnos, por los alumnos inscritos en la dependencia que corresponda.

En ningún caso podrán ser reelectos los consejeros para el periodo inmediato al de su cargo.

ART. 17.— *La elección de los consejeros representantes de los profesores se hará en la siguiente forma:*

I.— *Los profesores pertenecientes a los grupos de materias afines que se impartan en cada facultad o escuela y tengan más de tres años de antigüedad, designarán a un elector propietario y a otro suplente. Estos nombramientos deberán recaer en maestros que tengan cuatro años, por lo menos, de servicios continuos en el plantel respectivo;*

II.— *Los electores nombrarán en la forma que determine un reglamento especial, a un consejero propietario y a otro suplente, de una lista que se formará de acuerdo con lo que establece el artículo 18.*

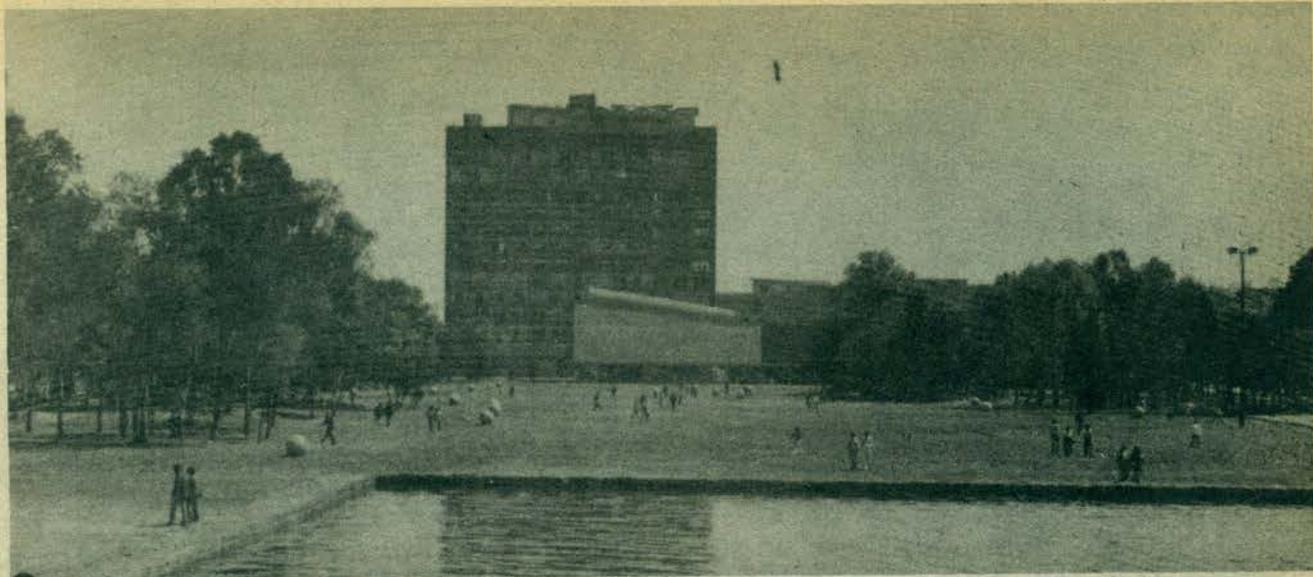
ART. 21.— *La elección de los consejeros propietario y suplente, representantes de los centros de extensión universitaria, se hará en la siguiente forma:*

I.— *Los profesores de cada uno de los centros designarán un elector;*

II.— *Los electores de los diversos centros de extensión universitaria designarán a los consejeros, propietario y suplente, representantes de dichos centros.*

ART. 19.— *La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años en la forma siguiente:*

I.— *En las facultades y escuelas en que los estudios se*



III. Del personal administrativo, por los miembros de dicho personal que presten sus servicios en la Universidad al momento de la elección.

Artículo 19*.— Para la designación de los consejeros en cada facultad, escuela, instituto o centro de extensión, se elaborarán los correspondientes padrones que deberán publicarse oportunamente.

Artículo 20.— El Consejo funcionará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Son permanentes las que siguen:

- I. De Diferenciación Académica;
- II. De Difusión Cultural y Extensión Académica;
- III. De Servicios de Extensión;

III. De los trabajadores, por los miembros del personal administrativo que presten sus servicios en la Universidad al momento de la elección.

Artículo 19*.— Para la designación de los consejeros en cada facultad, escuela, instituto o centro de extensión, se elaborarán los correspondientes padrones que deberán publicarse oportunamente.

Artículo 20.— El Consejo funcionará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Son permanentes las que siguen:

- I. De Diferenciación Académica
- II. De Difusión Cultural
- III. De Extensión Universitaria
- IV. De Incorporación de Estudios

hacen por años, los alumnos de cada año, designarán a un elector propietario y a otro suplente.

II.— En las facultades y escuelas en que los estudios se hacen por especialidades, los alumnos de cada especialidad designarán a un elector propietario y otro suplente;

III.— Los estudiantes electores de las diversas facultades o escuelas de la Universidad designarán a un consejero propietario y a otro suplente, de una lista formada de acuerdo con el artículo siguiente de este estatuto.

ART. 23.— *Los empleados de la Universidad designarán por elección directa un representante propietario y otro suplente.*

“ART. 25.— El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

- I.— De Difusión Cultural;*
- II.— De Honor;*
- III.— De Incorporación y Revalidación de Estudios;*
- IV.— Del Mérito Universitario;*

IV. De Incorporación de Estudios;

V. De Legislación Universitaria;

VI. Del Mérito Universitario;

VII. Del Presupuesto;

VIII. De Revalidación de Estudios;

IX. De Grados Académicos;

X. Del Trabajo Académico;

XI. De Vigilancia Administrativa.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

Artículo 21.— El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y durante cinco días como máximo, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, un tercio de los votos computables. En este último caso, los interesados presentarán una solicitud al Rector, indicando el asunto o asuntos materia de la convocatoria; si ésta no se expide en el término de ocho días, los solicitantes podrán emitirla.

Artículo 22.— En la primera sesión de cada año, las comisiones a que se refiere el artículo 20 de este Estatuto tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado de los asuntos de su competencia. El Rector será responsable de dar amplia publicidad a los informes de las comisiones, así como de facilitar las condiciones materiales para su preparación.

Artículo 23.— Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un asunto para el que este estatuto o sus reglamentos requieran un quórum especial.

El Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría

V. De Legislación Universitaria

VI. Del Mérito Universitario

VII. Del Presupuesto

VIII. De Revalidación de Estudios

IX. De Títulos y Grados

X. Del Trabajo Académico

XI. De Vigilancia Administrativa

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

Artículo 21.— El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y durante cinco días como máximo, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, un tercio de los votos computables. En este último caso, los interesados presentarán una solicitud al Rector, indicando el asunto o asuntos materia de la convocatoria; si ésta no se expide en el término de ocho días, los solicitantes podrán emitirla.

Artículo 22.— En la primera sesión de cada año, las comisiones a que se refiere el artículo 20 de este Estatuto tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado de los asuntos de su competencia. El Rector será responsable de dar amplia publicidad a los informes de las comisiones, cuando así se lo indique el Consejo, así como de facilitar las condiciones materiales para su preparación.

Artículo 23.— Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un asunto para el que este estatuto o sus reglamentos requieran un quórum especial.

El Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría

V.— De Presupuestos;

VI.— De Legislación Universitaria;

VII.— De Títulos y Grados;

VIII.— De Trabajo Académico;

IX.— De Vigilancia Administrativa".

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia".

ART. 26.— El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses durante cinco días como máximo y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria, y si ésta no se expide en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

ART. 27.— En cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones a que se refiere el artículo 25 tendrán la obligación ineludible de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia. El Rector dará amplia publicidad a los informes de comisiones que le indique el Consejo.

ART. 28.— Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Si por la falta de quórum se suspendiere alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros concurrentes. Salvo prevención de este estatuto o de los reglamentos, el Consejo



de votos de los consejeros presentes, excepto en los casos en que la legislación universitaria exija una mayoría especial.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la sesión.

Cuando a una sesión no concurra el consejero propietario, serán sustituido por el suplente, quien tendrá, en este caso, derecho de voz y voto. Si está presente el consejero propietario, el suplente sólo tendrá derecho a voz.

Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales o secretas.

de votos de los consejeros presentes, excepto en los casos en que la legislación universitaria exija una mayoría especial.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la sesión.

Cuando a una sesión no concurra el consejero propietario, será sustituido por el suplente, quien tendrá, en este caso, derecho de voz y voto. Si está presente el consejero propietario, el suplente sólo tendrá derecho a voz.

Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales o secretas.

adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes sin que puedan computarse en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la asamblea.

CAPITULO III Del Rector

Artículo 24.— El Rector es el jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado para un segundo periodo.

En asuntos judiciales la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General.

Artículo 25.— Para ser Rector se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

Artículo 24.— El Rector es el jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado para un segundo periodo.

En asuntos judiciales la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General.

Artículo 25.— Para ser Rector se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

ART. 30.— *El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.*

La representación de la Universidad corresponderá, en asuntos judiciales, al Abogado General.

ART. 32.— *Para ser Rector se requerirá:*

1.— Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años al momento de la elección;

III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller.

IV. Haber prestado, cuando menos, diez años de servicios a la Universidad, como profesor o investigador;

V. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o realización de obras de reconocido mérito y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 26.— El Rector será sustituido en sus ausencias, cuando no excedan de dos meses, por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, para cubrirla la Junta de Gobierno designará un Rector provisional.

Artículo 27.— Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener, en los términos de este Estatuto, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II. Convocar y presidir, con voz y voto, las sesiones del Consejo Universitario y del Colegio de Directores de facultades y escuelas;

III. Proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de sus comisiones, y fungir como presidente ex-officio de las mismas;

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario, salvo el caso de veto;

V. Vetar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del presente Estatuto, los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico;

VI. Formar las ternas para la designación de los directores de las dependencias académicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 31 de este Estatuto y someterla a la Junta de Gobierno;

VII. Nombrar y remover libremente a los funcionarios

II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años al momento de la elección;

III. Poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad;

IV. Haber prestado, cuando menos, diez años de servicios a la Universidad, como profesor o investigador, y

V. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o realización de obras de reconocido mérito, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 26.— El Rector será sustituido en sus ausencias, cuando no excedan de dos meses, por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, para cubrirla la Junta de Gobierno designará un rector provisional.

Artículo 27.— Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener, en los términos de este Estatuto, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas;

III. Proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de sus comisiones, y fungir como presidente ex-officio de las mismas;

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario, salvo el caso de veto.

V. Vetar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del presente Estatuto, los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico;

VI. Formar las ternas para la designación de los directores de las dependencias académicas, de acuerdo con el procedimiento es-

II.— Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años en el momento de la elección;

III.— Poseer un grado universitario superior al de bachiller;

IV.— Tener cuando menos diez años de servicios docentes o de investigación en la Universidad, y

V.— Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ART. 33.— El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de dos meses, por el Secretario General; pero si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará un Rector provisional.

ART. 34.— Son obligaciones y facultades del Rector:

I.— Tener, con la salvedad que fija el artículo 30, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II.— Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;

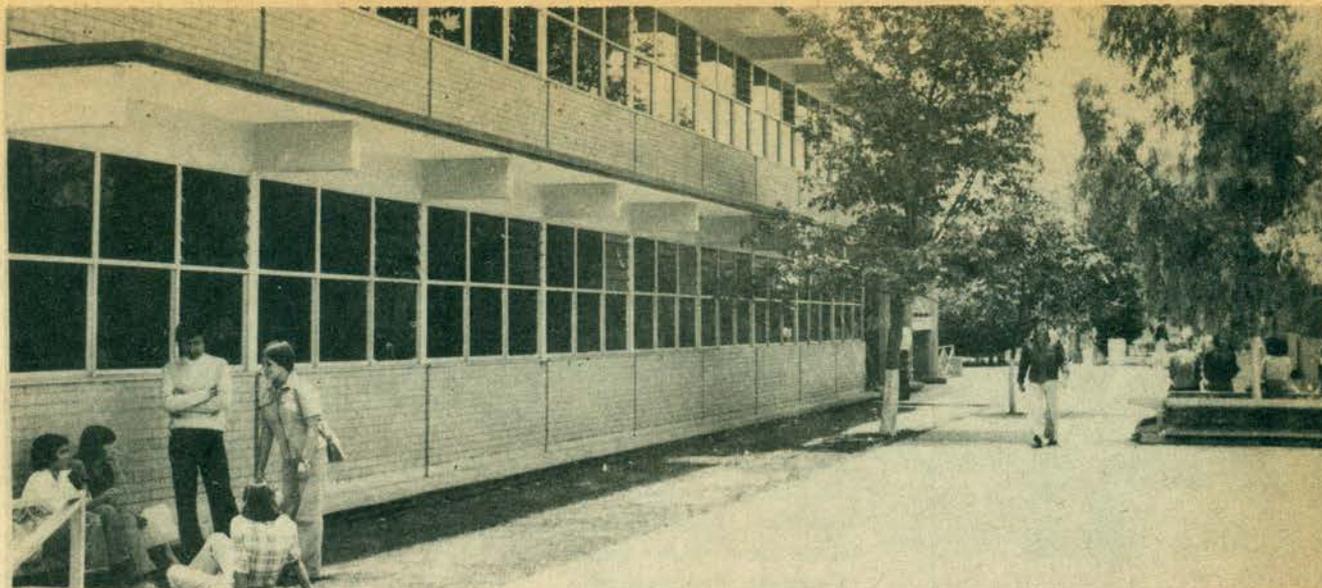
III.— Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex-officio de las mismas;

IV.— Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de veto;

V.— Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;

VI.— Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Orgánica;

“VII.— Formar las ternas para las designaciones de directores



que directamente dependan de él, y señalarles sus funciones, así como efectuar, en los términos de las normas aplicables, las designaciones, cambios o remociones del personal académico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

VIII. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias;

IX. Velar por el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas de trabajo, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, así como por la conservación de un orden libre y responsable en la Institución, dictando las medidas que procedan en los términos de la legislación universitaria;

X. Profesar, potestativamente, una cátedra en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar investigación en alguno de sus institutos o centros;

XI. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos y grados académicos. Los demás certificados, diplomas y constancias de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta atribución a otros funcionarios;

tablecido en el artículo 31 de este Estatuto, y someterlas a la Junta de Gobierno.

VII. Nombrar y remover libremente a los funcionarios que directamente dependan de él, así como efectuar, en los términos de las normas aplicables, las designaciones, cambios o remociones del personal académico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

VIII. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias;

IX. Velar por el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas de trabajo, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, así como por la conservación de un orden libre y responsable en la Institución, dictando las medidas que procedan en los términos de la legislación universitaria;

X. Profesar, potestativamente, una cátedra en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad, o

de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno";

VIII.— Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

IX.— Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;

X.— Velar por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

XI.— Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;

XII.— Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;

XIII.— Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario.

XII. Publicar en el órgano oficial de información de la Universidad, los estatutos, reglamentos y acuerdos que expida el Consejo Universitario;

XIII. Presentar un informe anual al Consejo Universitario, que deberá hacerse público;

XIV. Las demás que la legislación universitaria le confiera.

XI. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos y grados académicos. Los demás certificados, diplomas y constancias de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta atribución a otros funcionarios;

XII. Publicar en el órgano oficial de información de la Universidad, los estatutos, reglamentos y acuerdos que expida el Consejo Universitario;

XIII. Presentar un informe anual al Consejo Universitario, que deberá hacerse público;

XIV. Las demás que la legislación universitaria le confiera.

Artículo 28.— El Rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior en la misma sesión del Consejo Universitario en que se haya dictado el acuerdo, o en la inmediata posterior; que deberá ser convocada para ese efecto dentro de un plazo no mayor de cinco días. Si anunciada la interposición del veto, el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto dentro de un plazo de cinco días, a la Junta de Gobierno y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada.

Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo, y en su caso proceder a su inmediato cumplimiento.

Artículo 28.— El Rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior en la misma sesión del Consejo Universitario en que se haya dictado el acuerdo, o en la inmediata posterior, que deberá ser convocada para ese efecto dentro de un plazo no mayor de cinco días. Si anunciada la interposición del veto, el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto dentro de un plazo de cinco días, a la Junta de Gobierno y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada.

Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo y, en su caso, proceder a su inmediato cumplimiento.

“Los certificados de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta función en el Director General de Servicios Escolares, en el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios y en los subdirectores de esas dependencias”;

XIV.— *En general cumplir, las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.*

ART. 35.— *El Rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refiere la fracción V del artículo anterior ante el Consejo Universitario, en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo o en la inmediatamente posterior, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si anunciada la interposición del veto el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto, también en un plazo de cinco días, a la Junta de Gobierno y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada.*

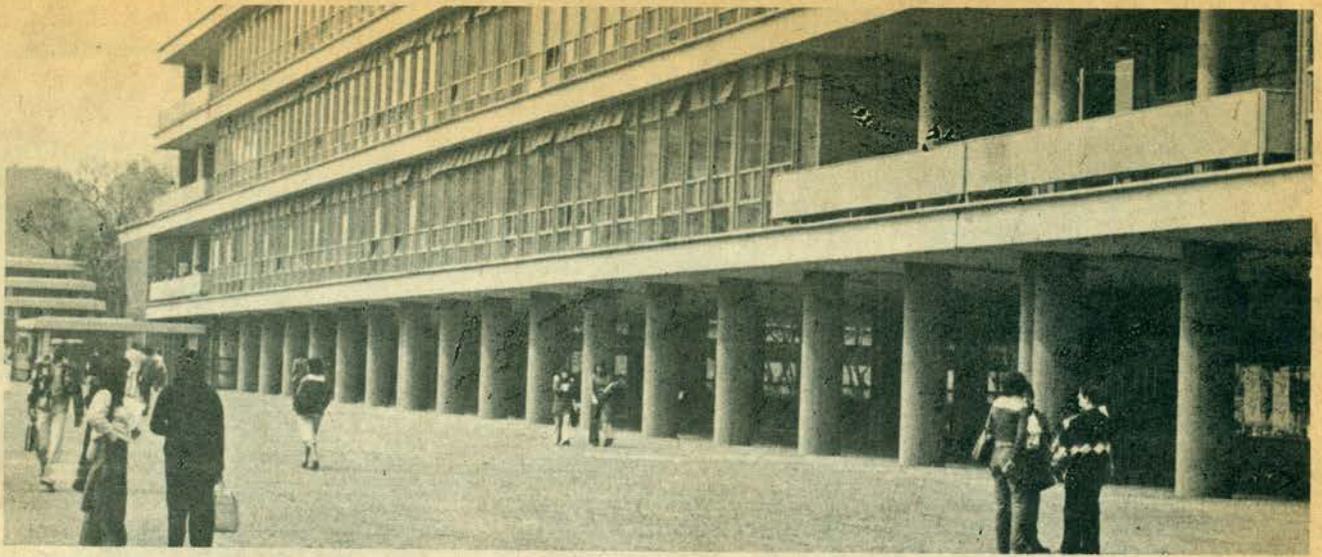
Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo y proceder a su inmediato cumplimiento.

CAPITULO IV Del Patronato

Artículo 29.— El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.

Artículo 29.— El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.

ART. 36.— *El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.*



Los integrantes del Patronato serán designados por la Junta de Gobierno, de una terna que formulará el Consejo Universitario, cada vez que tenga que sustituirse a alguno de sus miembros.

Los integrantes del Patronato serán designados por la Junta de Gobierno, de una terna que formulará el Consejo Universitario, cada vez que tenga que sustituirse a alguno de sus miembros.

CAPITULO V De los Directores

Artículo 30*.— Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de este Estatuto, serán órganos de autoridad en los términos de la Ley Orgánica y del presente Estatuto.

En la Escuela Nacional Preparatoria y el Colegio de Ciencias y Humanidades habrá un director general.

Artículo 31.— Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Tercero de este Estatuto, serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que integrará el Rector de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Treinta días antes de la conclusión del periodo correspondiente al encargo, será publicada la lista de las personas que reúnan los requisitos para desempeñarlo;

II. El Rector recabará las opiniones que sobre los incluidos en la lista le hagan llegar los integrantes de la comunidad de la dependencia correspondiente;

III. El Rector integrará la ter-

Artículo 30*.— Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de este Estatuto, serán órganos de autoridad en los términos del presente Estatuto.

En la Escuela Nacional Preparatoria y en el Colegio de Ciencias y Humanidades habrá un director general.

Artículo 31.— Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Tercero de este Estatuto, serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que integrará el Rector de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Treinta días antes de la conclusión del periodo correspondiente al encargo, será publicada la lista de las personas que reúnan los requisitos para desempeñarlo;

II. El Rector recabará las opiniones que sobre los incluidos en la lista le hagan llegar los integrantes de la comunidad de la dependencia correspondiente;

ART. 37.— *Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos; éstos sólo podrán impugnar la terna, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no llenen los requisitos que señala el artículo 39, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar.*

Los directores de facultades y escuelas durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

na una vez conocidas dichas opiniones y la someterá a la aprobación del consejo técnico respectivo; éste sólo podrá impugnarla, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de este Estatuto, a fin de que el Rector proceda a las sustituciones a que haya lugar.

Artículo 32.— Para ser director de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener, cuando menos, 30 y no más de 70 años de edad en el momento de la elección;

III. Haber prestado servicios como profesor en la dependencia de que se trate, cuando menos durante seis años, y estar sirviendo en ella una cátedra.

Cuando se trate de dependencias de nueva creación, durante los primeros diez años de su funcionamiento, dichos servicios se computarán desde el ingreso a la Universidad como profesor o investigador;

IV. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente;

V. Poseer un grado universitario superior al de bachiller.

Artículo 33.— Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Cuarto de este Estatuto, deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad. Serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que integrará el Rector auscultando a las comunidades correspondientes.

El Rector someterá la terna a la aprobación del consejo técnico respectivo; éste sólo podrá impugnarla, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no satisfagan los requisitos a que se refiere el pá-

III. El Rector integrará la terna una vez conocidas dichas opiniones, y las someterá a la aprobación del consejo técnico respectivo; éste sólo podrá impugnarla, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de este Estatuto, a fin de que el Rector proceda a las sustituciones a que haya lugar.

Artículo 32.— Para ser director de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener, cuando menos, 30 y no más de 70 años de edad en el momento de la elección;

III. Haber prestado servicios como profesor en la dependencia de que se trate, cuando menos durante seis años, y estar sirviendo en ella una cátedra;

Cuando se trate de dependencias de nueva creación, durante los primeros diez años de su funcionamiento, dichos servicios se computarán desde el ingreso a la Universidad como profesor o investigador;

IV. Poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad.

Artículo 33.— Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Cuarto de este Estatuto, deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo anterior, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad. Serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que integrará el Rector auscultando a las comunidades correspondientes.

ART. 39.— Los directores de facultades o escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.— Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;

II.— Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;

III.— Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra;

IV.— Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

ART. 52.— Para desempeñar el cargo de coordinador de investigación científica o de humanidades o de director de cualquier instituto de investigación, son requisitos indispensables:

I.— Ser mexicano por nacimiento;

II.— Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

III.— Poseer un grado superior al de bachiller, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad;

IV.— Haberse distinguido como investigador, mediante la publicación de obras y llevar una vida personal honorable.

“Los coordinadores serán



rrafo anterior, a fin de que el Rector proceda a las sustituciones a que haya lugar.

Artículo 34.— Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de este Estatuto, durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser designados para un segundo periodo.

Los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero, los coordinadores de la Investigación Científica, de Humanidades, constituirán un Colegio con las atribuciones que señale el reglamento respectivo.

Artículo 35.— Son obligaciones y facultades de los directores:

- I. Representar a su dependencia;
- II. Concurrir a las sesiones del

Artículo 34.— Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de este Estatuto durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser designados para un segundo periodo.

Artículo 35.— Son obligaciones y facultades de los directores:

- I. Representar a su dependencia;
- II. Concurrir a las sesiones

nombrados por el Rector, previa consulta con el consejo técnico respectivo. Los directores de institutos serán nombrados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector.

ART. 37.— "...Los directores de facultades y escuelas durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez..."

ART. 52.— "...La designación de los directores de institutos será por seis años y podrán ser reelectos una vez.

Si un director es nombrado para un segundo periodo, al concluirlo quedará con el mismo sueldo de que disfrutaba como director, con el carácter de consejero del correspondiente instituto.

"ART. 44.— Los directores de facultades y escuelas de la Universidad constituirán un colegio con las atribuciones que señala el reglamento respectivo".

ART. 41.— Corresponderá a los directores de facultades y escuelas:

- I.— Representar a su facultad o escuela;
- II.— Concurrir a las sesiones

Consejo Universitario, con voz y voto;

III. Nombrar a los secretarios con la aprobación del Rector, y proponer a éste la designación del personal académico y administrativo. Los secretarios generales y académicos deberán tener cuando menos tres años de servicios como profesor o investigador, según sea el caso.

IV. Convocar al consejo técnico o al organismo asesor según corresponda y presidirlo con voz y voto, cuando se trate de los directores de las dependencias académicas previstas en el Título Tercero y formar parte del consejo técnico correspondiente, cuando se trate de los directores de las dependencias académicas de que trata el Título Cuarto de este Estatuto.

En caso de ausencia del director, el consejo será presidido por el secretario del mismo;

V. Presentar ante el Consejo Universitario los proyectos e iniciativas que apruebe el consejo técnico correspondiente;

VI. Velar por el cumplimiento, dentro de su dependencia, de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando en su caso, las medidas procedentes;

VIII. Profesar cátedra o realizar investigación, según sea el caso;

IX. Presentar un informe anual que tendrá carácter público;

X. Elaborar el plan de desarrollo de la dependencia;

XI. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

del Consejo Universitario con voz y voto;

III. Nombrar a los secretarios con la aprobación del Rector, y proponer a éste la designación del personal académico y administrativo. Los secretarios deberán tener cuando menos tres años de servicio como profesor o investigador, según sea el caso;

IV. Convocar al consejo técnico o al organismo asesor según corresponda y presidirlo con voto de calidad, cuando se trate de los directores de las dependencias académicas previstas en el Título Tercero, y formar parte del consejo técnico correspondiente, cuando se trate de los directores de las dependencias académicas de que trata el Título Cuarto de este Estatuto;

En caso de ausencia del director, el consejo será presidido por el secretario del mismo;

V. Presentar ante el Consejo Universitario los proyectos e iniciativas que apruebe el consejo técnico correspondiente;

VI. Velar por el cumplimiento, dentro de su dependencia, de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando en su caso, las medidas procedentes;

VIII. Profesar cátedra o realizar investigación, según sea el caso;

IX. Formar parte del Colegio de Directores correspondiente, con las atribuciones que señale el reglamento respectivo;

X. Presentar un informe anual que tendrá carácter

del Consejo Universitario, con voz y voto

III.— Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación;

IV.— Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del estatuto y los reglamentos;

V.— (Modificada en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario el 24 de enero de 1966, como sigue):

"V.— Convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y presidir, con voz y voto, las sesiones de los primeros";

VI.— Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII.— Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos;

VIII.— Profesar una cátedra en la facultad o escuela.

"ART. 48.— Los consejos técnicos de las facultades y escuelas serán presididos con voz y voto, por el director del plantel y, en su ausencia, por el más antiguo de los consejeros profesores".

ART. 53.— Son obligaciones y facultades de los directores de los institutos:

I.— Representar, con voz y voto, a los institutos en el Consejo Universitario;

II.— Formar parte de los consejos técnicos de Investigación Científica o de Humanidades;

III.— Proponer al Rector: en los términos del reglamento respectivo, la designación del personal técnico y administrativo;

IV.— Dirigir y coordinar las labores de cada instituto dentro



Artículo 36.— En los casos de ausencia de los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, que no excedan de tres meses, serán sustituidos por el secretario del consejo técnico.

Los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Cuarto, de este Estatuto, serán sustituidos en el mismo supuesto por el secretario académico.

Si la ausencia fuese mayor de tres meses, la Junta de Gobierno designará un director provisional de una terna que le envíe el Rector. El director provisional durará en su encargo hasta que sea designado el director definitivo.

Artículo 37.— El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de las mencionadas

- público;
- XI. Elaborar el plan de desarrollo de la dependencia;
 - XII. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 36.— En los casos de ausencia de los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, que no excedan de tres meses, serán sustituidos por el secretario del consejo técnico.

Los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Cuarto de este Estatuto, serán sustituidos en el mismo supuesto por el secretario académico.

Si la ausencia fuese mayor de tres meses, la Junta de Gobierno designará un director provisional de una terna que le envíe el Rector. El director provisional durará en su encargo hasta en tanto no sea designado el director definitivo.

Artículo 37.— El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de las mencionadas

de los lineamientos generales que fijen los consejos de Investigación Científica y de Humanidades.

ART. 61.— Serán atribuciones del coordinador:

a) Convocar y presidir las sesiones del comité directivo y del consejo del Colegio y servir de su órgano ejecutivo.

b) Coordinar e impulsar las actividades propias del Colegio, de sus programas, unidades académicas y planteles, dentro de los lineamientos de los proyectos aprobados por el Consejo Universitario.

c) Las demás que le confieran los reglamentos.

ART. 40.— Los directores de las facultades y escuelas serán sustituidos, si la falta no excediere de dos meses, por el más antiguo de los miembros profesores del consejo técnico, y en caso contrario por la persona que designe la Junta de Gobierno conforme al procedimiento establecido por la Ley Orgánica para elección de directores definitivos.

ART. 38.— El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de facultades y escuelas, si

dependencias académicas, quienes serán oídos por la Junta.

dependencias académicas; si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta.

la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta.

CAPITULO VI De los Consejos Técnicos

Artículo 38*.— Los consejos técnicos son órganos de autoridad en los términos de la Ley Orgánica y de este estatuto.

Artículo 39.— Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les presenten el Rector, el director, los miembros del personal académico y los alumnos, o los que surjan en su seno;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;

III. Estudiar y aprobar, en su caso, las normas complementarias de los estatutos y reglamentos de la Universidad, cuando deban aplicarse en la dependencia de que se trate;

IV. Analizar los planes y programas de estudio, para someterlos por conducto del director a la consideración y aprobación en lo general, en su caso, del Consejo Universitario;

V. Aprobar las ternas que para director de la dependencia sean enviadas por el Rector, o impugnarlas en los términos de la fracción III del artículo 31 de este Estatuto;

VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector, que tengan carácter técnico, y afecten a la dependencia. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico, y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la reconsideración de quien corresponda;

VII. Dictaminar sobre el nom-

Artículo 38*.— Los consejos técnicos son órganos de autoridad en los términos de este Estatuto.

Artículo 39.— Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les presenten el Rector, el director, los miembros del personal académico y los alumnos, o los que surjan en su seno;

II. Estudiar y aprobar, en su caso, las normas complementarias de los estatutos y reglamentos de la Universidad, cuando deban aplicarse en la dependencia de que se trate;

III. Analizar los planes y programas de estudio, para someterlos por conducto del director a la consideración y aprobación en lo general, en su caso, del Consejo Universitario;

IV. Aprobar las ternas que para director de la dependencia sean enviadas por el Rector, o impugnarlas en los términos de la fracción III del artículo 31 de este Estatuto;

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector, que tengan carácter técnico, y afecten a la dependencia. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico, y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la

ART. 49.— Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

I.— Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan de su seno;

II.— Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;

III.— Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del director, a la consideración y aprobación en lo general, del Consejo Universitario;

IV.— Aprobar o impugnar las ternas que para director del plantel le sean enviadas por el Rector;

V.— Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo universitario;

“VI.— Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiere”.

ART. 59.— El consejo del Colegio tendrá la función de estudiar y dictaminar los proyec-



bramiento de profesores extraordinarios, elaborar las disposiciones complementarias del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiera;

VIII. Conocer y aprobar los proyectos de creación de nuevas carreras o especialidades para someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;

IX. Constituir órganos asesores cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Universitario;

X. Sistematizar por áreas las asignaturas de la dependencia respectiva;

XI. Nombrar a sus representantes en las comisiones dictaminadoras, designar a los miembros de los jurados calificadores en los términos del Estatuto del Personal Académico y ejercer las demás funciones previstas en dicho ordenamiento;

XII. Conocer y opinar sobre el plan editorial y los programas de intercambio académico y cultural de la dependencia respectiva;

XIII. Conocer de los asuntos académicos que le sean presentados por las subdependencias correspondientes;

XIV. Autorizar los programas de trabajo y evaluar los informes anuales que deben presentar los miembros del personal académico;

XV. Conocer el plan de desarrollo de la dependencia, elaborado por la Dirección;

reconsideración de quien corresponda;

VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar las disposiciones complementarias del Estatuto del Personal Académico, y ejercer las facultades que éste les confiera;

VII. Conocer y aprobar los proyectos de creación de nuevas carreras o especialidades para someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;

VIII. Constituir órganos asesores cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Universitario;

IX. Sistematizar por áreas las asignaturas de la dependencia respectiva;

X. Nombrar a sus representantes en las comisiones dictaminadoras, designar a los miembros de los jurados calificadores en los términos del Estatuto del Personal Académico, y ejercer las demás funciones previstas en dicho ordenamiento;

XI. Conocer y opinar sobre el plan editorial y los programas de intercambio académico y cultural de la dependencia respectiva;

XII. Conocer de los asuntos académicos que le sean presentados por las subdependencias correspondientes;

tos que le sean propuestos, y en su caso remitirlos al Consejo Universitario.

XVI. Designar a los miembros de las comisiones jurisdiccionales, en los términos de este Estatuto;

XVII. Las demás que les confiera la legislación universitaria;

Artículo 40.— En caso de desacuerdo entre el director y el consejo técnico de la dependencia, el asunto se hará del conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno, según la naturaleza del asunto.

Artículo 41.— Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada dependencia o subdependencia;

II. Opinar sobre los lineamientos generales para la creación de nuevas dependencias y subdependencias, dentro del subsistema correspondiente;

III. Revisar periódicamente la organización de la investigación;

IV. Ejercer las funciones que le corresponden en los términos del Estatuto del Personal Académico;

V. Elaborar o modificar su proyecto de reglamento interno y someterlo a la aprobación del Consejo Universitario;

VI. Constituir órganos asesores cuya composición, atribuciones y funcionamiento, determinará el reglamento correspondiente, aprobado por el Consejo Universitario;

VII. Dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de las dependencias y subdependencias; antes de que el director respectivo lo someta a la aprobación de Consejo Universitario;

VIII. Promover la vinculación

XIII. Autorizar los programas de trabajo y evaluar los informes anuales que deben presentar los miembros del personal académico;

XIV. Conocer el plan de desarrollo de la dependencia, elaborado por la Dirección;

XV. Designar a los miembros de las comisiones jurisdiccionales, en los términos de este Estatuto, y

XVI. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 40.— En caso de desacuerdo entre el director y el consejo técnico de la dependencia, el asunto se hará del conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno, según la naturaleza del asunto.

Artículo 41.— Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada dependencia o subdependencia;

II. Opinar sobre los lineamientos generales para la creación de nuevas dependencias y subdependencias, dentro del subsistema correspondiente;

III. Actualizar la organización de la investigación;

IV. Ejercer las funciones que le corresponden en los términos del Estatuto del Personal Académico;

V. Elaborar o modificar su proyecto de reglamento interno y someterlo a la aprobación del Consejo Universitario;

VI. Constituir órganos asesores cuya composición, atribuciones y funcionamiento, determinará el reglamento correspondiente, aprobado por el Consejo Universitario;

VII. Dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de las dependen-

ART. 42.— Cuando el director de una facultad o escuela no esté de acuerdo con algún dictamen del consejo técnico, pondrá el caso en conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno según la naturaleza del asunto.

ART. 51.— Las funciones de los consejos técnicos son las de coordinar e impulsar la investigación de la Universidad y reglamentar la designación de los investigadores, así como sus derechos y obligaciones.



entre la investigación y la docencia y fomentar y coordinar las relaciones con otras instituciones dedicadas a la investigación;

IX. Conocer el plan de desarrollo del subsistema y los de cada dependencia y subdependencia de la coordinación respectiva;

X. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 42.— Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, estarán integrados por:

I. El director de la dependencia correspondiente, quien lo convocará y presidirá con voz y voto. El secretario general de la dependencia lo será también del Consejo;

II. Un consejero propietario y su respectivo suplente del personal académico de cada carrera, área o especialidad, según la dependencia de que se trate;

III. Dos consejeros propietarios y sus respectivos suplentes de los alumnos.

cias y subdependencias, antes de que el director respectivo lo someta a la aprobación del Consejo Universitario;

VIII. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia y fomentar las relaciones con otras instituciones dedicadas a la investigación;

IX. Conocer el plan de desarrollo del subsistema y los de cada dependencia y subdependencia de la coordinación respectiva;

X. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 42.— Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el artículo 30 de este Estatuto, estarán integrados por:

I. El director de la dependencia correspondiente, quien lo convocará y presidirá con voto de calidad. El secretario de la dependencia lo será también del Consejo;

II. Un representante propietario y su respectivo suplente del personal académico de cada carrera, área o especialidad, según la dependencia de que se trate;

III. Dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes de los alumnos.

ART. 45.— Las facultades y escuelas de la Universidad tendrán como órganos de consulta necesaria a los consejos técnicos, formados en cada una de ellas de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica (1).

ART. 46.— Los representantes profesores serán designados por los catedráticos con antigüedad mayor de tres años de enseñar alguna de las asignaturas comprendidas en los grupos que fijará para cada escuela la junta de profesores; durarán en su encargo seis años y deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 18 de este estatuto.

Se procurará además, que las designaciones recaigan en profesores que hayan hecho publicaciones de obras o trabajos importantes en su espe-

(1) El artículo 12 de la Ley Orgánica señala:

En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Artículo 43.— Los consejeros técnicos deberán satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 13 y 15, durarán en su encargo cuatro años, si son profesores, y dos años, si se trata de alumnos, y les será aplicable en lo conducente el artículo 17 de este Estatuto.

Artículo 44.— Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de dos años en el momento de la elección, y los alumnos inscritos.

Artículo 45.— La elección se realizará en los términos de las fracciones I y II del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 46.— Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, estarán integrados por:

I. El coordinador respectivo, quien convocará y presidirá con voz y voto;

II. Los directores de los institutos y centros correspondientes;

III. Un Consejo propietario y su suplente del personal académico, electos en cada una de las dependencias y subdependencias correspondientes por los investigadores y técnicos académicos, que deberán satisfacer los requisitos establecidos

Artículo 43.— Los consejeros técnicos deberán satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 13 y 15, y les será aplicable en lo conducente el artículo 17 de este Estatuto.

Artículo 44.— Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de dos años en el momento de la elección, y los alumnos inscritos.

Artículo 45.— La elección se realizará en los términos de las fracciones I y II del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 46.— Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, estarán integrados por:

I. El coordinador respectivo, quien convocará y presidirá con voto de calidad;

II. Los directores de las dependencias y subdependencias correspondientes;

III. Un representante del personal académico, electo en cada una de las dependencias y subdependencias correspondientes por los investigadores y técnicos académicos, que deberá satisfacer los requisitos es-

cialidad.

ART. 47.— Los representantes de los alumnos se elegirán en la forma señalada por el artículo 19 de este ordenamiento.

ART. 58.— El consejo del Colegio estará integrado:

a) Por los miembros del comité directivo del Colegio que participen en el proyecto correspondiente.

b) Por los consejeros universitarios profesores y alumnos de las facultades y escuelas que participen en el proyecto.

c) Por las representantes del Colegio ante el Consejo Universitario.

d) Por el director de la unidad académica o los directores de los planteles correspondientes.

Idem

Idem

Idem

ART. 51.— El Consejo Técnico de Investigación Científica estará integrado:

I.— Por el Coordinador de Investigación Científica;

II.— Por el Director de la Facultad de Ciencias;

III.— Por los directores de los institutos de Investigación Científica que se citan en el artículo 9o.

El Consejo Técnico de Humanidades estará integrado:

I.— Por el Coordinador de Humanidades;

II.— Por el Director de la Facultad de Filosofía y Letras;

“III.— Por los directores de



en el artículo 13 de este Estatuto;

IV. los directores de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, respectivamente.

Artículo 47*.— Serán aplicables a los consejeros del personal académico, previstos en el artículo anterior, fracción III, en lo conducente, los artículos 43 y 44 de este Estatuto y serán designados por los investigadores y técnicos académicos de cada instituto o centro, en los términos de la fracción I del artículo 18.

Artículo 48.— Para que los consejos técnicos puedan sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un caso especialmente previsto por este Estatuto.

Los consejos tomarán sus resoluciones por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, excepto cuando la legislación universitaria exija una mayoría especial, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran.

tablecidos en el artículo 13 de este Estatuto;

IV. Los directores de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, respectivamente.

Artículo 47*.—Serán aplicables a los representantes del personal académico, propietario y suplente, previstos en el artículo anterior, fracción III, en lo conducente, los artículos 43 y 44 de este Estatuto y serán designados por los investigadores y técnicos académicos de cada dependencia o subdependencia, en los términos de la fracción I del artículo 18.

Artículo 48.— Para que los consejos técnicos puedan sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un caso especialmente previsto por este Estatuto.

Los consejos tomarán sus resoluciones por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, excepto cuando la legislación universitaria exija una mayoría especial, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la asamblea.

institutos de Humanidades que se citan en el artículo 9o."

ART. 50.— *Las decisiones de los consejos técnicos, salvo disposición en contrario de este estatuto o de sus reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.*

TITULO TERCERO
De la Docencia

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 49.— La función docente de la Universidad se realizará principalmente en las dependencias académicas siguientes:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XVI. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XVII. Escuela Nacional de Música;
- XVIII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Cuautitlán;
- XIX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
- XX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
- XXI. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
- XXII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional Preparatoria;
- XXIV. Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 49.— La función docente de la Universidad se realizará principalmente en las dependencias académicas siguientes:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XVI. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XVII. Escuela Nacional de Música;
- XVIII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Cuautitlán;
- XIX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
- XX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
- XXI. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
- XXII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional Preparatoria;
- XXIV. Colegio de Ciencias y Humanidades.

"ART. 80.— La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I.— Facultad de Filosofía y Letras;
- II.— Facultad de Ciencias;
- III.— Facultad de Derecho;
- IV.— Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V.— Facultad de Economía;
- VI.— Facultad de Contaduría y Administración;
- VII.— Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII.— Facultad de Medicina;
- IX.— Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X.— Facultad de Odontología;
- XI.— Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII.— Facultad de Ingeniería;
- XIII.— Facultad de Química;
- XIV.— Facultad de Psicología;
- XV.— Escuela Nacional de Arquitectura;
- XVI.— Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XVII.— Escuela Nacional de Música;
- XVIII.— Escuela Nacional de Estudios Profesionales Cuautitlán;
- XIX.— Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
- XX.— Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
- XXI.— Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
- XXII.— Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;
- XXIII.— Escuela Nacional Preparatoria.

Artículo 50*.— Las dependencias a que se refiere el artículo

Artículo 50*.— Las dependencias a que se refiere el artículo



anterior podrán ser organizadas en subdependencias, previo dictamen favorable de la Comisión de Diferenciación Académica del Consejo Universitario.

Artículo 51*.— La Universidad expedirá a las personas que hayan concluido los estudios correspondientes y cumpliendo los requisitos reglamentarios, según sea el caso, los diplomas, títulos o grados que las acrediten como:

- I. Bachiller;
- II. Técnico;
- III. Licenciado;
- IV. Especialista;
- V. Maestro;
- VI. Doctor.

Artículo 51*.— La Universidad podrá contar con sistemas abiertos de enseñanza y colaborar con instituciones que operen esos sistemas, así como utilizar además de sus instalaciones las de instituciones que, a su juicio, cuenten con elementos adecuados para dichos sistemas, en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 53.— La creación de nuevas facultades y escuelas se hará por acuerdo del Consejo Universitario. Aquellas dependencias en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; las demás llevarán el nombre de escuelas nacionales.

El Colegio de Ciencias y Humanidades podrá expedir grados a través de su Unidad Académica de los Ciclos Pro-

anterior podrán ser organizadas en subdependencias, previo dictamen favorable de la Comisión de Diferenciación Académica del Consejo Universitario.

Artículo 51*.— La Universidad expedirá a las personas que hayan concluido los estudios correspondientes y cumplido los requisitos reglamentarios, según sea el caso, los diplomas, títulos o grados que les acrediten como:

- I. Bachiller;
- II. Técnico;
- III. Licenciado;
- IV. Especialista;
- V. Maestro;
- VI. Doctor.

Artículo 52*.— La Universidad podrá contar con sistemas abiertos de enseñanza y colaborar con instituciones que operen esos sistemas, así como utilizar además de sus instalaciones las de instituciones que, a su juicio, cuenten con elementos adecuados para dichos sistemas, en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 53.— La creación de nuevas facultades y escuelas se hará por acuerdo del Consejo Universitario. Aquellas dependencias en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

ART. 8.— *Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional...*

... *Para la creación del doctorado con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuer-*

fesional y de Posgrado.

Para la creación del doctorado en cualesquiera de las dependencias académicas mencionadas en el Título Tercero, se requerirá acuerdo del Consejo Universitario, previo dictamen favorable del Consejo de Estudios de Posgrado.

Dicho Consejo tendrá como principal función la coordinación de los estudios de posgrado que se realicen en las diversas dependencias académicas y estará integrado por el rector, quien lo presidirá con voz y voto, el Secretario General quien sustituirá al Rector en sus ausencias, los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades, los jefes de las divisiones de estudios de posgrado, o los coordinadores de tales estudios de las dependencias académicas y el Director de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades. El mencionado Consejo tendrá un secretario ejecutivo quien será nombrado y removido por el Rector.

Artículo 54.— La Escuela Nacional Preparatoria contará con planteles cuyos directores auxiliares serán nombrados y removidos por el Rector; durarán en su encargo cuatro años, deberán poseer un grado superior al de bachiller y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria podrá objetar la designación que haga el Rector, siempre que su oposición se funde en que el candidato no cumple con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 54.— La Escuela Nacional Preparatoria contará con planteles cuyos directores auxiliares serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico respectivo; durarán en su encargo cuatro años, deberán poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria podrá objetar la designación que haga el Rector, siempre que su oposición se funde en que el candidato no cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

do aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo de Estudios Superiores. El Consejo de Estudios Superiores será presidido por el Rector, quien podrá delegar la presidencia de las sesiones en el Secretario General y estará integrado por los coordinadores de Humanidades y de Ciencias y por los jefes de las divisiones de estudios superiores. Cuando no haya jefe de la división de estudios superiores, será el director quien represente a la facultad o escuela en el Consejo. El Consejo tendrá como principal función coordinar las actividades de las divisiones de estudios superiores".

ART. 43.— La disciplina y administración de los planteles en que haya de distribuirse la población escolar del bachillerato, estarán a cargo de directores auxiliares del Director de la Escuela Nacional Preparatoria que serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico; durarán en su encargo cuatro años y deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 18, en sus fracciones I, II y IV.

El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria podrá objetar la proposición que haga el Rector siempre que su oposición se funde en que el candidato no cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior. El consejo técnico no podrá dar su aprobación si los profesores del plantel, que forman parte del mismo consejo técnico, han manifestado su inconformidad por no llenar las condiciones establecidas en este artículo.



Los directores auxiliares tendrán las facultades establecidas en el artículo 41, fracciones III, IV, VI, VII y VIII; en tratándose de proposiciones deberán hacerlas por conducto del director general.

CAPITULO II

Del Colegio de Ciencias y Humanidades

Artículo 55.— El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarios e interdisciplinarios en que participan dos o más facultades, escuelas, institutos y centros de la Universidad, así como su realización a través de unidades académicas, corresponderán principalmente al Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 56.— El Colegio de Ciencias y Humanidades se integrará por los siguientes órganos:

- a) El Director General;
- b) El Consejo Técnico de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado;
- c) El consejo Técnico de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato;
- d) Los directores de las unidades;
- e) Los comités directivos de las unidades;
- f) Los coordinadores y los con-

Artículo 55.— El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarias e interdisciplinarias en que participan dos o más facultades, escuelas e institutos de la Universidad, así como su realización a través de unidades académicas, corresponderán principalmente al Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 56.— El Colegio de Ciencias y Humanidades se integrará por los siguientes órganos:

- a) El Director General
- b) El Consejo Técnico de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado.
- c) El Consejo Técnico de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato.
- d) Los directores de las unidades.
- e) Los comités directivos de las unidades.
- f) Los coordinadores y los consejos internos de los proyec-

"ART. 10.— El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarias e interdisciplinarias en que participan dos o más facultades, escuelas e institutos de la Universidad, así como su realización a través de unidades académicas, corresponderán al Colegio de Ciencias y Humanidades".

ART. 55.— El Colegio de Ciencias y Humanidades a que se refiere el artículo 10 se integrará por los siguientes órganos:

- a) El comité directivo,
- b) El consejo del Colegio,
- c) El coordinador y
- d) Los directores y consejos internos de las unidades académicas o en su caso de los planteles.

- sejos internos de los proyectos académicos de los ciclos Profesional y de Posgrado;
- g) Los directores y consejos internos de los planteles de bachillerato.

Artículo 57.— El Director General será designado de la misma manera que los directores de las demás dependencias académicas a que se refiere el presente Título; deberá reunir iguales requisitos y tendrá la misma duración y atribuciones en el desempeño del cargo.

Artículo 58.— El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado será modular y se integrará, para cada proyecto académico, de la siguiente forma:

- a) El Director General del Colegio;
- b) Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades;
- c) Los directores de facultades, escuelas, institutos y centros que colaboren directamente con la Unidad Académica en la realización de planes, programas o proyectos concretos.

Artículo 59.— El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado tendrá las funciones que señale el Reglamento respectivo de la Unidad.

Artículo 60*.— El Comité Directivo de la Unidad Aca-

- tos académicos de los ciclos profesionales y de grado.
- g) Los directores auxiliares y consejos internos de los planteles de bachillerato.

Artículo 57.— El Director General será designado de la misma manera que los directores de las demás dependencias académicas a que se refiere el Título III; deberá reunir iguales requisitos y tendrá la misma duración y atribuciones en el desempeño del cargo.

Artículo 58.— El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado será modular y se integrará, para cada proyecto académico, de la siguiente forma:

- a) El Director General del Colegio.
- b) Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades.
- c) Los directores de facultades, escuelas e institutos que colaboren directamente con la unidad académica en la realización de planes, programas o proyectos concretos.

Artículo 59.— El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado tendrá las funciones que señala el Reglamento respectivo de la Unidad.

Artículo 60*.— El Comité Directivo de la Unidad Aca-

ART. 60.— El coordinador del Colegio será nombrado por el Rector previa consulta al Colegio de Directores y deberá reunir los requisitos establecidos por este estatuto para los coordinadores de Ciencias y de Humanidades.

ART. 56.— El comité directivo del Colegio de Ciencias y Humanidades contará con los siguientes miembros:

- a) El coordinador del Colegio.
- b) Los coordinadores de Ciencias y Humanidades y
- c) los directores de facultades, escuelas e institutos que colaboren directamente con las unidades académicas que se establezcan, o en la realización de planes, programas o proyectos concretos.

ART. 57.— El comité directivo tendrá las siguientes funciones.

- a) Formular proyectos concretos para diversificar las posibilidades de estudio mediante la adecuada combinación de las disciplinas que se impartan en la Universidad
- b) Crear proyectos interdisciplinarios de docencia e investigación con la participación de dos o más dependencias académicas de la Universidad
- c) Proponer para la ejecución de los proyectos anteriores las unidades académicas y los planes de estudio que sean necesarios.

El artículo que a continuación se reproduce corresponde al



démica del Ciclo de Bachillerato se integrará por:

- R a) El Director General del Colegio;
- b) Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades;
- c) Los directores de las facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias, de Ciencias Políticas y Sociales, de Química y de la Escuela Nacional Preparatoria;
- d) El Director de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato;
- e) Los directores de los planteles del Ciclo de Bachillerato.

Artículo 61*.— El Comité Directivo de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato tendrá las funciones que señala el Reglamento respectivo de la Unidad.

Artículo 62.— Los directores de unidad dependerán del Director General. Serán nombrados por el Rector. Deberán poseer un grado superior al de bachiller y reunir los requisitos que establece el artículo 13 fracciones I, II y IV del presente Estatuto y tendrán las funciones y atribuciones que les señalen los reglamentos de cada unidad.

El Comité Directivo respectivo será consultado previamente a la designación de los mencionados directores; la que sólo podrá ser objetada cuando los

démica del Ciclo de Bachillerato se integrará por:

- a) El Director General del Colegio;
- b) Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades;
- c) Los directores de las facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias, de Ciencias Políticas y Sociales, de Química y de la Escuela Nacional Preparatoria;
- d) Los directores auxiliares de los planteles del ciclo de bachillerato.

Artículo 61*.— El Comité Directivo de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato tendrá las funciones que señala el Reglamento respectivo de la Unidad.

Artículo 62.— Los directores de unidad dependerán del Director General, serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Director General del Colegio, previa aprobación del Consejo Técnico, deberán poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13 fracciones I, II y IV del presente Estatuto y tendrán las funciones y atribuciones que le señalen los reglamentos de cada unidad.

El Consejo Técnico respectivo

Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del CCH, y es antecedentes del correspondiente al Anteproyecto y del Proyecto de Estatuto.

ART. 60.— El comité directivo del Colegio de Ciencias y Humanidades, para los efectos de la Unidad Académica de este reglamento, se integrará con los coordinadores, los directores de las facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias, de Ciencias Políticas y Sociales, de Química, de la Escuela Nacional Preparatoria y los que en el futuro participen.

ART. 62.— El Colegio de Ciencias y Humanidades funcionará a través de distintas unidades académicas de docencia e investigación y en su caso de planteles. Unas y otros podrán tener un director designado por el Rector previa consulta al comité directivo y un consejo interno.

candidatos no reúnan los requisitos antes aludidos.

podrá objetar la designación que haga el Rector siempre que el candidato no cumpla con los requisitos señalados.

Artículo 63.— El Colegio de Ciencias y Humanidades contará con planteles cuyos directores serán nombrados y removidos por el Rector. Deberán poseer un grado superior al de bachiller, y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

Artículo 63.— El Colegio de Ciencias y Humanidades contará con planteles cuyos directores auxiliares serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico respectivo; deberán poseer alguna de las licenciaturas que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

Idem

El Comité Directivo será consultado previamente a la designación de los mencionados directores; la que sólo podrá ser objetada cuando los candidatos no reúnan los requisitos antes mencionados.

El Consejo Técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector siempre que el candidato no cumpla con los requisitos señalados.

TITULO CUARTO De la Investigación

Artículo 64.— La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por las dependencias académicas denominadas institutos, y por las subdependencias académicas denominadas centros.

Artículo 64*.— La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por las dependencias académicas denominadas institutos, y por las subdependencias académicas denominadas centros.

La investigación contará con los centros de apoyo necesarios.

La investigación contará con los centros de apoyo necesarios.

Las dependencias académicas mencionadas en el Título Tercero realizarán investigación de acuerdo con sus planes y programas específicos.

Las dependencias académicas mencionadas en el Título Tercero realizarán investigación relacionada con sus actividades docentes y de grado.

Artículo 65*.— Las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades son los órganos encargados de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos correspondientes, y tienen, además, las funciones siguientes:

Artículo 65*.— Las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades son los órganos encargados de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos correspondientes, y tienen, además, las funciones siguientes:

I. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas de competencia, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;

I. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas de competencia, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;

II. Organizar y realizar investigaciones;

II. Organizar y realizar investigaciones;

III. Servir de enlace con las demás dependencias universitarias;

III. Servir de enlace con las demás dependencias universitarias;



IV. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 66.— Los coordinadores serán nombrados por el Rector, previa consulta con el consejo técnico respectivo y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos;
- II. Tener cuando menos 30 y no más de 70 años de edad al momento de la designación;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor;
- IV. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su especialidad.

Artículo 67.— El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los institutos siguientes:

- I. Astronomía;
- II. Biología;
- III. Física;
- IV. Geofísica;
- V. Geografía;
- VI. Geología;
- VII. Ingeniería;
- VIII. Investigaciones Biomédicas;
- IX. Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
- X. Matemáticas;

IV. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 66.— Los coordinadores serán nombrados por el Rector, previa consulta con el consejo técnico respectivo, y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener cuando menos 30 y no más de 70 años de edad al momento de la designación;
- III. Poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad;
- IV. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su especialidad.

Artículo 67.— El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los institutos siguientes:

- I. Astronomía;
- II. Biología;
- III. Física;
- IV. Geofísica;
- V. Geografía;
- VI. Geología;
- VII. Ingeniería;
- VIII. Investigaciones Biomédicas;
- IX. Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
- X. Matemáticas;

ART. 52.— Para desempeñar el cargo de coordinador de investigación científica o de humanidades o de director de cualquier instituto de investigación, son requisitos indispensables:

- I.— Ser mexicano por nacimiento;
- II.— Ser mayor de treinta años y menor de setenta;
- III.— Poseer un grado superior al de bachiller, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad;

IV.— Haberse distinguido como investigador, mediante la publicación de obras y llevar una vida personal honorable.

“Los coordinadores serán nombrados por el Rector, previa consulta con el consejo técnico respectivo”.

“ART. 9o.— La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por institutos agrupados en dos consejos técnicos: el Consejo Técnico de la Investigación Científica y el Consejo Técnico de Humanidades, enumerados en la siguiente forma:

- I.— De Astronomía que incluye al Observatorio Astronómico Nacional;
- II.— De Biología;
- III.— De Física;
- IV.— De Geofísica;
- V.— De Geografía;
- VI.— De Geología;

XI. Química.

También forman parte del consejo técnico los centros que el Consejo Universitario adscriba a la Coordinación de la Investigación Científica.

XI. Química.

También formarán parte del consejo técnico los centros que el Consejo Universitario le adscriba.

VII. — De Ingeniería;

VIII. — De Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;

IX. — De Investigaciones Biomédicas;

X. — De Matemáticas;

XI. — De Química;

... El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los institutos enumerados de las fracciones I a la XI; el Consejo Técnico de Humanidades los enlistados en las fracciones XII a la XX".

Artículo 68.— El Consejo Técnico de Humanidades comprende los institutos siguientes:

- I. Investigaciones Antropológicas;
- II. Investigaciones Bibliográficas;
- III. Investigaciones Económicas;
- IV. Investigaciones Estéticas;
- V. Investigaciones Filológicas;
- VI. Investigaciones Filosóficas;
- VII. Investigaciones Históricas;
- VIII. Investigaciones Jurídicas;
- IX. Investigaciones Sociales.

También forman parte del consejo técnico los centros que el Consejo Universitario adscriba a la Coordinación de Humanidades.

Artículo 68.— El Consejo Técnico de Humanidades comprende los institutos siguientes:

- I. Investigaciones Antropológicas;
- II. Investigaciones Bibliográficas;
- III. Investigaciones Económicas;
- IV. Investigaciones Estéticas;
- V. Investigaciones Filológicas;
- VI. Investigaciones Filosóficas;
- VII. Investigaciones Históricas;
- VIII. Investigaciones Jurídicas;
- IX. Investigaciones Sociales.

También formarán parte del consejo técnico los centros que el Consejo Universitario le adscriba.

"ART. 90.— La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por institutos agrupados en dos consejos técnicos: el Consejo Técnico de la Investigación Científica y el Consejo Técnico de Humanidades, enumerados en la siguiente forma...

XII. — De Investigaciones Antropológicas;

XIII. — De Investigaciones Bibliográficas, que incluye a la Biblioteca Nacional y a la Hemeroteca Nacional;

XIV. — De Investigaciones Económicas;

XV. — De Investigaciones Estéticas;

XVI. — De Investigaciones Filológicas;

XVII. — De Investigaciones Filosóficas;

XVIII. — De Investigaciones Históricas;

XIX. — De Investigaciones Jurídicas;

XX. — De Investigaciones Sociales".

"El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los institutos enumerados de las fracciones I a la XI; el Consejo Técnico de Humanidades, los enlistados en las fracciones XII a la XX".

Artículo 69*.— El consejo Universitario podrá crear institutos y centros, a propuesta del Rector, quien escuchará la opinión del Consejo Técnico de la Investigación Científica o de Humanidades, según corresponda.

Artículo 69*.— El Consejo Universitario podrá crear nuevos institutos a propuesta de los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades y nuevos centros, a propuesta del Rector, quien escuchará la opinión del consejo técnico respectivo.

Artículos 70.— Son atribuciones de los coordinadores:

Artículo 70.— Son atribuciones de los coordinadores:

ART. 54.— Son obligaciones y facultades de los coordina-



I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo técnico correspondiente;

II. Ejecutar las decisiones del consejo técnico respectivo;

III. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de su área de competencia, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto adopte el consejo técnico respectivo;

IV. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 71*.— El Rector nombrará a los directores de los centros, quienes deberán ser mexicanos, poseer grado superior al de bachiller y no haber sido sancionados por causas graves de responsabilidad. Tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Representar a la subdependencia y acordar los asuntos de su competencia con el Coordinador;

II. Nombrar a los secretarios con la aprobación del Coordinador y proponer a éste la designación del personal académico y administrativo;

III. Convocar al consejo interno u órgano asesor equivalente y presidirlo con voz y voto;

IV. Formar parte del consejo técnico correspondiente;

V. Presentar ante el consejo técnico los proyectos e iniciativas que apruebe el consejo interno o el órgano asesor equivalente;

VI. Velar por el cumplimiento, dentro de la subdependencia, de la legislación universitaria, de

I. Convocar y presidir con voto de calidad al consejo técnico correspondiente.

II. Ejecutar las decisiones del consejo técnico respectivo.

III. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de su área de competencia, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto adopte el consejo técnico correspondiente.

IV. Las demás que les confieran la legislación universitaria y el Rector.

Artículo 71*.— El Rector nombrará a los directores de los centros, quienes deberán ser mexicanos, poseer título superior al de bachiller y no haber sido sancionados por causas graves quienes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Representar a la subdependencia;

II. Nombrar a los secretarios con la aprobación del Rector, y proponer a éste la designación del personal académico y administrativo;

III. Convocar al consejo interno u órgano asesor equivalente y presidirlo con voto de calidad;

IV. Formar parte del consejo técnico correspondiente;

V. Presentar ante el Consejo Universitario los proyectos e iniciativas que apruebe el consejo interno o el órgano asesor equivalente;

VI. Velar por el cumplimiento, dentro de la subdependencia, de la legislación universitaria, de los planes

dores de Investigación Científica y de Humanidades:

I.— Convocar y presidir las sesiones de los consejos técnicos de Investigación Científica o de Humanidades;

II.— Servir de órgano ejecutivo de las decisiones tomadas por los Consejos Técnicos;

III.— Coordinar e impulsar las labores de los institutos de Investigación Científica y de Humanidades dentro de los lineamientos generales que fijen los propios consejos técnicos.

los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de la subdependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, las medidas procedentes;

VIII. Realizar investigación;

IX. Presentar un informe anual que tendrá carácter público;

X. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 72*.— En los institutos y centros a que se refiere este Título habrá un consejo interno integrado por el director, quien lo convocará y presidirá con voz y voto; por los jefes de área o departamentos, y por los consejeros del personal académico que se mencionan en el artículo siguiente, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto. El secretario académico lo será también del Consejo.*

Artículo 73*.— Los miembros del personal académico de cada área o departamento, según la dependencia o subdependencia de que se trate, elegirán para el consejo interno, a un investigador o técnico académico consejero propietario y a su respectivo suplente. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de 2 años al momento de la elección. La elección se realizará en los términos del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 74*.— Los consejos internos tendrán las siguientes funciones:

I. Fungir como órgano de consulta del director;

II. Estudiar y dictaminar las iniciativas o proyectos que se les presenten o que surjan de su seno;

III. Elaborar iniciativas en materia de planes de investigación y difusión de las disci-

y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, las medidas procedentes;

VIII. Realizar investigación;

IX. Presentar un informe anual que tendrá carácter público;

X. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 72*.— En las dependencias y subdependencias a que se refiere este Título habrá un consejo interno integrado por el director, quien lo convocará y presidirá con voto de calidad; por los jefes de área o departamento, y por representantes del personal académico de la dependencia o subdependencias, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto. El secretario académico lo será también del Consejo.

Artículo 73*.— Los miembros del personal académico de cada área o departamento, según la dependencia o subdependencia de que se trate, elegirán a un investigador o técnico académico representante propietario y a su respectivo suplente. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de 2 años al momento de la elección. La elección se realizará en los términos del párrafo I del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 74*.— Los consejos internos tendrán las siguientes funciones:

I. Fungir como órgano de consulta del director;

II. Estudiar y dictaminar las iniciativas o proyectos que se les presenten o que surjan de su seno;

III. Elaborar iniciativas en materia de planes de investigación y difusión de



plinas correspondientes;

IV. Opinar sobre los requerimientos del personal al servicio de la dependencia o de la subdependencia;

V. Conocer los informes de los miembros del personal académico;

VI. Constituir comisiones para el estudio de asuntos determinados;

VII. Elaborar el proyecto de reglamento interno para ser sometido al consejo técnico;

VIII. Opinar sobre los programas anuales de investigación del personal académico;

IX. Conocer el plan de desarrollo del instituto o centro;

X. Las que les delegue el respectivo consejo técnico;

XI. Las demás que establezca la legislación universitaria.

las disciplinas correspondientes;

IV. Opinar sobre los requerimientos del personal al servicio de la dependencia o de la subdependencia;

V. Conocer los informes de los miembros del personal académico;

VI. Constituir comisiones para el estudio de asuntos determinados;

VII. Elaborar el proyecto de reglamento interno para ser sometido al consejo técnico.

VIII. Opinar sobre los programas anuales de investigación del personal académico.

IX. Conocer el plan de desarrollo de la dependencia y subdependencia.

X. Las demás que establezca la legislación universitaria.

TITULO QUINTO De la Extensión Universitaria

Artículo 75.— La función de extensión universitaria se realizará principalmente en las dependencias creadas para ese efecto.

Las dependencias académicas también podrán realizar función de extensión universitaria en relación con sus actividades.

Artículo 76.— Habrá un coordinador de la extensión

Artículo 75.— La función de extensión universitaria se realizará principalmente en las dependencias y subdependencias que integran dicho subsistema.

Las dependencias académicas mencionadas en los Títulos Tercero y Cuarto podrán también realizar función de extensión universitaria en relación con sus actividades.

Artículo 76.— Habrá un coordinador de la extensión

ART. 11.—La extensión universitaria, los cursos para extranjeros, y las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación, dependerán de una dirección especial cuyo jefe será un empleado técnico, nombrado y removido por el Rector, quien formulará y someterá cada año, a la aprobación del Consejo, un plan de extensión cultural y relaciones universitarias.

Idem

universitaria nombrado y removido libremente por el Rector con las funciones y atribuciones que le confiera la legislación universitaria.

universitaria nombrado y removido libremente por el Rector con las funciones y atribuciones que le confieran la legislación universitaria.

El coordinador informará anualmente a las comisiones respectivas del Consejo Universitario sobre el programa general de actividades de ese subsistema.

TITULO SEXTO De la Administración

Artículo 77*.— La administración de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de esta función se auxiliará por el Secretario General Administrativo y por otros funcionarios nombrados y removidos libremente por él.

Artículo 77*.— La administración de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de esta función podrá auxiliarse por funcionarios nombrados y removidos libremente por él.

Artículo 78*.— La administración de recursos se realizará conforme al presupuesto anual de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario. El presupuesto se basará en los programas específicos de las dependencias y subdependencias universitarias.

Artículo 78*.— La administración de recursos se realizará conforme al presupuesto anual de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario. El presupuesto se basará en los programas específicos de las dependencias y subdependencias universitarias.

Artículo 79.— En la Universidad ninguna persona podrá recibir retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida específica del presupuesto. Queda prohibida la acumulación de empleos y, en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo e impartir cátedra en las facultades o escuelas de la Universidad o realizar investigación en los institutos o centros de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 79.— Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto. Queda prohibida la acumulación de empleos y, en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo e impartir cátedra en las facultades o escuelas de la Universidad o realizar investigación en los institutos o centros de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal Académico.

ART. 71.— *Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.*

ART. 72.— *Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos, y, en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo y profesar en las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar en los institutos trabajos de investigación, a condición de que las horas de docencia o investigación sean compatibles con las de su trabajo en las oficinas.*



TITULO SEPTIMO Del Presupuesto

Artículo 80.— El ejercicio del presupuesto anual de la Universidad abarcará el periodo comprendido entre el 1° de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año, y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 81.— El Patronato, considerando el anteproyecto de presupuesto que le presente el Rector, formulará el proyecto del presupuesto y lo presentará a la Comisión del Presupuesto del Consejo Universitario, para ser sometido a la consideración de dicho Consejo, preferentemente en el mes de diciembre del año anterior del ejercicio de que se trate.

Artículo 82.— El proyecto de presupuesto que se presente al Consejo Universitario irá acompañado de los documentos siguientes:

I. El informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso, y el de las condiciones previstas para el siguiente;

II. La estimación total de los ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio siguiente;

III. Las previsiones de egresos

Artículo 80.— El ejercicio del presupuesto anual de la Universidad abarcará el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año, y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 81.— El Patronato, considerando el anteproyecto de presupuesto que le presente el Rector, formulará el proyecto del presupuesto y lo presentará a la Comisión del Presupuesto del Consejo Universitario, para ser sometido a dicho Consejo en el mes de diciembre del año anterior al ejercicio de que se trate.

Artículo 82.— El proyecto de presupuesto que se presente al Consejo Universitario irá acompañado de los documentos siguientes:

I. El informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso, y el de las condiciones previstas para el siguiente.

II. La estimación total de los ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio siguiente.

“ART. 70.— (El ejercicio del presupuesto abarcará el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, aprobará el Consejo y a las normas que en el mismo presupuesto se señalen”.

“ART. 66.— El Patronato, oyendo a la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario y al Rector, formulará el proyecto del presupuesto en el mes de octubre de cada año y lo acompañará para su discusión en el Consejo, en el mes de diciembre siguiente...”

ART. 66.— El proyecto de presupuesto se acompañará con los siguientes documentos”;

I.— Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones previstas para el siguiente;

II.— Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero;

III.— Previsiones de egresos destinados para cada ramo del presupuesto;

destinados para cada programa del presupuesto;

IV. La comparación de las estimaciones de ingresos para el ejercicio siguiente, con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo;

V. La comparación por programas del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el ejercicio siguiente, con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

III. Las previsiones de egresos destinados para cada programa del presupuesto.

IV. La comparación de las estimaciones de ingresos para el ejercicio siguiente, con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo.

V. La comparación por programas del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el ejercicio siguiente, con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

IV.— Comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo;

V.— Comparación de las estimaciones de egresos del ejercicio venidero con los gastos hechos en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que falten;

VI.— Comparación por ramos del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

El documento que el Patronato someta al Consejo inscrito por el Rector y por los miembros de la Comisión de Presupuestos del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos concretos de discrepancia.

Artículo 83.— Para formular el plan de arbitrios a que se refiere la fracción II del artículo 82 de este Estatuto, se estimarán los ingresos probables del ejercicio siguiente, y se tomarán en cuenta los habidos en los tres años anteriores.

Para estimar los ingresos comprobables, se considerará el subsidio del Gobierno Federal, los derivados de derechos, productos y aprovechamientos, ingresos extraordinarios, y lo que haya de percibirse por cuotas, exámenes ordinarios, extraordinarios o profesionales, por expedición de títulos y certificados, y por cualquier otro concepto.

Artículo 84.— El presupuesto de egresos se presentará por programas, subprogramas, dependencias, subdependencias, y partidas.

Los programas corresponderán a las funciones de docencia, investigación y extensión, así como a las de apoyo que éstas requieran.

Las dependencias estarán clasificadas por ramos de la ad-

Artículo 83.— Para formular el plan de arbitrios a que se refiere la fracción II del artículo 82 de este Estatuto, se estimarán los ingresos probables del ejercicio siguiente, y se tomarán en cuenta los habidos en los tres años anteriores.

Para estimar los ingresos comprobables, se considerará el subsidio del Gobierno Federal, los derivados de derechos, productos y aprovechamientos, ingresos extraordinarios, y lo que haya de percibirse por cuotas, exámenes ordinarios, extraordinarios o profesionales, por expedición de títulos y certificados, y por cualquier otro ingreso.

Artículo 84.— El presupuesto de egresos se presentará por programas, subprogramas, dependencias, subdependencias, y partidas.

Los programas corresponderán a las funciones de docencia, investigación y extensión, así como a las de apoyo que éstas requieran.

Las dependencias estarán clasificadas por ramos de la ad-

ART. 63.— Para formular el plan de arbitrios, el Patronato estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

"Para fijar los ingresos probables, se considerará el subsidio del Gobierno Federal y lo que haya de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo en el mes de octubre de cada año, respecto de cuotas por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios o profesionales, por expedición de títulos y certificados, y cualquier otro ingreso, ordinario o extraordinario".

ART. 65.— El presupuesto contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad, en forma de previsiones de egresos.

ART. 67.— Los gastos se clasificarán por ramos de la administración de la Universidad y por facultades, escuelas e institutos. Además de esa agrupación funcional, las provi-



ministración y por facultades, escuelas, institutos y centros.

Las partidas estarán clasificadas por grupos de gastos según su objeto.

ministración y por facultades, escuelas, institutos y centros.

Las partidas estarán clasificadas por grupos de gastos según su objeto.

siones de autorización se calcularán por su naturaleza conforme a las bases siguientes:

I.— Como grupos fundamentales de autorización se considerarán los gastos, elaboraciones, construcciones, adquisiciones, inversiones, cancelaciones de pasivo y erogaciones especiales;

II.— Estos capítulos se subdividirán en conceptos, o sea en grupos de autorizaciones de naturaleza semejante, y

III.— Los conceptos se subdividirán, a su vez, en partidas representadas por las autorizaciones específicas del presupuesto;

Artículo 85.— La asignación de las partidas fija el límite de ems erogaciones. Las partidas no son transferibles ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones sino con autorización del Consejo Universitario, previos dictámenes de la Comisión del Presupuesto y del Patronato.

Artículo 85.— La asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones. Las partidas no son transferibles ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones sino con autorización del Consejo Universitario, previo dictamen de la Comisión del Presupuesto y del Patronato.

ART. 68.— La asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones. Las partidas no son transferibles ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones sino con autorización del Consejo, y previo dictamen de la Comisión de Presupuestos y del Patronato.

TITULO OCTAVO De los Alumnos

Artículo 86.— Los derechos y obligaciones de los alumnos, así como los requisitos para su inscripción y permanencia en la Universidad, serán determinados reglamentariamente conforme a las bases siguientes:

I. Al ser inscritos, los alumnos firmarán la protesta universi-

Artículo 86.— Los derechos y obligaciones de los alumnos, así como los requisitos para su inscripción y permanencia en la Universidad, serán determinados reglamentariamente conforme a las bases siguientes:

I. Al ser inscritos, los alumnos firmarán la protesta

"ART. 87.— Reglamentos especiales determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I.— En el momento de la inscripción firmarán la protesta

taria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos sin pretender excepción alguna;

II. El Consejo Universitario reglamentará los plazos y formas en que los alumnos deberán concluir los ciclos docentes;

III. La Comisión correspondiente del Consejo Universitario reglamentará los casos en que pueda concederse a los alumnos el beneficio de diferición total o parcial del pago de cuotas de inscripción y colegiatura, conforme a los requisitos siguientes:

- a) Que el promedio de calificaciones sea de 8 o su equivalente como mínimo.
- b) Que no hayan sido sancionados por faltas graves contra la disciplina universitaria.
- c) Que su situación económica justifique el beneficio.
- d) Que la solicitud se presente dentro del plazo que fije el reglamento aplicable.
- e) Que los solicitantes o sus representantes legales suscriban los documentos de reconocimiento de obligación y promesa de pago que fije el reglamento respectivo;

IV. Los alumnos tienen derecho a expresar libremente, dentro de la Universidad sus opiniones sobre los asuntos que conciernen a la Institución, sin perturbar las labores ni perjudicar al patrimonio universitario, y con el respeto que se deben entre sí los miembros de la comunidad.

V. Los alumnos tienen derecho a asociarse como lo estimen conveniente;

VI. Los alumnos gestionarán directamente sus asuntos académicos y administrativos;

VII. Los alumnos deberán presentar sus observaciones de carácter técnico, por conducto de sus representantes, ante los órganos colegiados correspondientes;

VIII. Los alumnos tienen derecho a obtener los diplomas, títulos o grados que correspondan a los estudios concluidos, o

universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina.

II. El Consejo Universitario reglamentará los plazos y formas en que los alumnos deberán concluir los ciclos docentes.

III. La Comisión correspondiente del Consejo Universitario reglamentará los casos en que pueda concederse a los alumnos el beneficio de diferición total o parcial del pago de cuotas de inscripción y colegiatura, conforme a los requisitos siguientes:

- a) Que el promedio de calificaciones sea de 8 o su equivalente como mínimo.
- b) Que no hayan sido sancionados por faltas graves contra la disciplina universitaria.
- c) Que su situación económica justifique el beneficio.
- d) Que la solicitud se presente dentro del plazo que fije el reglamento aplicable.
- e) Que los solicitantes o sus representantes legales suscriban los documentos de reconocimiento de obligación y promesa de pago que fije el reglamento respectivo.

IV. Los alumnos tienen derecho a expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre los asuntos que conciernen a la institución, sin perturbar las labores ni perjudicar al patrimonio universitario, y con el respeto que se deben entre sí los miembros de la comunidad;

V. Los alumnos tienen derecho a asociarse como lo estimen conveniente;

VI. Los alumnos gestionarán directamente sus asuntos

universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina;

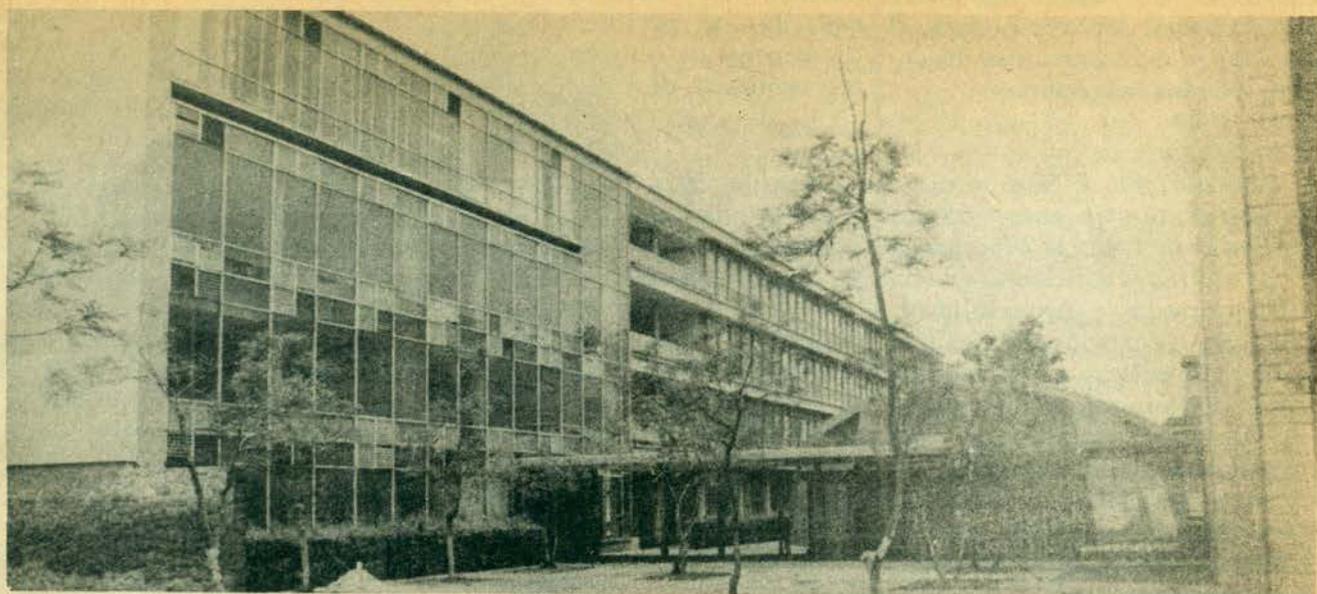
II.— Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una asignatura. El Reglamento General de Exámenes establecerá la forma de acreditar la materia de que se trate, cuando se exceda ese límite;

III.— El Reglamento General de Inscripciones determinará los límites máximos de tiempo en que un alumno podrá terminar los ciclos correspondientes al bachillerato y las carreras profesionales. Tales lapsos fijarán señalando un margen adicional a la duración normal que establezcan los planes de estudio respectivos;

IV.— Las personas que no concluyan sus estudios en los lapsos señalados por el Reglamento General de Inscripciones, podrán acreditar las materias que les falten en la forma que establezca el Reglamento General de Exámenes, aunque ya no serán inscritos como alumnos de la Universidad.

V.— Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución conciernen, sin limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo;

VI.— Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o



en su caso al certificado de los estudios realizados en los términos de los artículos 5° y 51 del presente Estatuto.

académicos o administrativos:

VII. Los alumnos deberán presentar sus observaciones de carácter técnico, por conducto de sus representantes, ante los órganos colegiados correspondientes.

VIII. Los alumnos tienen derecho a obtener los diplomas, títulos o grados que correspondan a los estudios concluidos, o en su caso al certificado de los estudios realizados en los términos de los artículos 5° y 51 del presente Estatuto.

Artículo 87.— La Universidad promoverá formas de estímulo académico para los alumnos, conforme a la reglamentación que expida para ese efecto.

Artículo 87.— La Universidad promoverá formas de estímulo académico para los alumnos, conforme a la reglamentación que expida para ese efecto.

administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados;

VII.— Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos".

ART. 89.— La Universidad promoverá, con periodicidad fija, diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos distinguidos por su aprovechamiento y conducta.

TITULO NOVENO Del Personal Académico

Artículo 88.— El Personal académico de la Universidad estará integrado por:

- I. Ayudantes de profesor y de investigador;
- II. Técnicos académicos;
- III. Profesores;
- IV. Investigadores.

Artículo 89.— Son ayudantes quienes auxilian a los profesores y a los investigadores en sus

Artículo 88.— El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- I. Ayudantes de profesor y de investigador;
- II. Técnicos académicos;
- III. Profesores;
- IV. Investigadores.

Artículo 90.— Son ayudantes quienes auxilian a los profesores y a los investigadores en sus

ART. 73.— El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- Técnicos académicos.
Ayudantes.
Profesores e investigadores.

ART. 75.— Son ayudantes quienes auxilian a los profesores, a los investigadores y a

labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, o de investigación.

Artículo 90.— Son técnicos académicos quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM. Los técnicos académicos ocuparán las categorías y niveles que establezca el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 91.— Los profesores e investigadores podrán ser:

Ordinarios,
Visitantes,
Extraordinarios y
Eméritos.

Artículo 92.— Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera.

Los investigadores serán siempre de carrera.

Artículo 93.— Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan; podrán impartir una o varias materias, prestar sus servicios con carácter definitivo o a través de contrato y ocupar cualquiera de las categorías que establezca el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 94.— Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar con carácter definitivo o a contrato cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá los

labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, técnicas o de investigación.

Artículo 89.— Son técnicos académicos quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM. Los técnicos ocuparán las categorías y niveles que establezca el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 91.— Los profesores e investigadores podrán ser:

Ordinarios,
Visitantes,
Extraordinarios y
Eméritos.

Artículo 92.— Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera.

Los investigadores serán siempre de carrera.

Artículo 93.— Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan; podrán impartir una o varias materias, podrán prestar sus servicios con carácter definitivo o a través de contrato y ocupar cualquiera de las categorías que establezca el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 94.— Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar con carácter definitivo o a contrato cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá los

los técnicos académicos en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, técnicas o de investigación.

ART. 74.— Son técnicos académicos ordinarios quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM.

ART. 76.— Los profesores e investigadores podrán ser:

Ordinarios,
Visitantes,
Extraordinarios y
Eméritos.

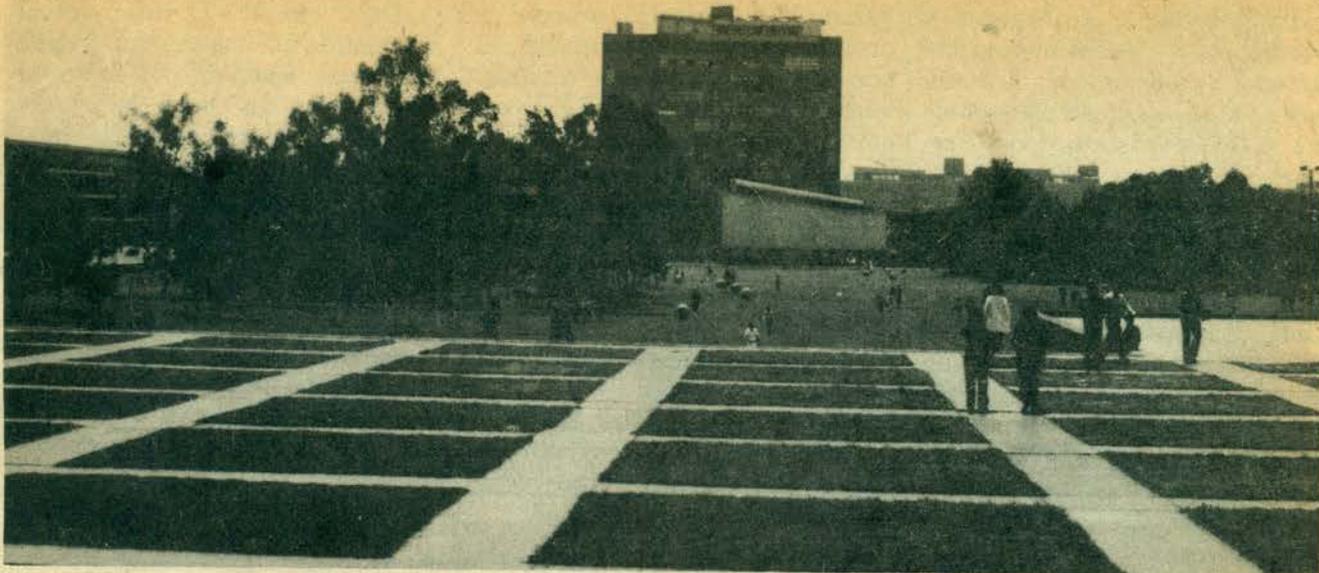
ART. 77.— Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera.

Los investigadores serán siempre de carrera.

ART. 78.— Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan; podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de las siguientes categorías: A o B.

ART. 79.— Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes, asociado o titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.



niveles que establezca el Estatuto del Personal Académico.

En la enseñanza media superior el instructivo respectivo definirá los niveles del profesorado de carrera.

Artículo 95.— Son profesores, investigadores y técnicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

Artículo 96.— Los profesores o investigadores de otras universidades del país o del extranjero podrán ser designados profesores o investigadores extraordinarios de la UNAM si de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, han realizado una eminente labor docente o de investigación en dicha Institución o en colaboración con ella.

Artículo 97.— Son profesores o investigadores eméritos, aquéllos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Estatuto del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

niveles que establezca el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 95.— Son profesores, investigadores y técnicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

Artículo 96.— Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

Artículo 97.— Son profesores o investigadores eméritos, aquéllos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Estatuto del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

ART. 80.— Son profesores, investigadores y técnicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

ART. 81.— Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

ART. 82.— Son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Estatuto del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

Artículo 98.— El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberán ajustarse a los procedimientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, las que serán órganos auxiliares sobre la materia de los respectivos consejos técnicos.

El ingreso, la promoción y la definitividad de los miembros del personal académico deberán realizarse mediante los concursos de oposición que establezca el estatuto mencionado.

Artículo 99.— El personal académico de carrera designado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico-administrativo / de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. Tendrán derecho además a conservar su remuneración al terminar sus funciones y reintegrarse a su dependencia los profesores e investigadores de carrera que expresamente señale el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 100.— El Consejo Universitario a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aun cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos estatutarios, presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores.

Artículo 101.— El Estatuto del Personal Académico señalará qué dependencias administrativas podrán contar con los servicios de personal aca-

Artículo 98.— El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberán ajustarse a los procedimientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, las que serán órganos auxiliares sobre la materia de los respectivos consejos técnicos.

El ingreso, la promoción y la definitividad de los miembros del personal académico deberán realizarse mediante los concursos de oposición que establezca el estatuto respectivo.

Artículo 99.— El personal académico de carrera designado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. Tendrán derecho además a conservar su remuneración al terminar sus funciones y reintegrarse a su dependencia los profesores e investigadores de carrera que expresamente señale el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 100.— El Consejo Universitario a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aun cuando no satisfaga alguno o algunos de los requisitos estatutarios, presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores.

Artículo 101.— El Estatuto del Personal Académico señalará qué dependencias administrativas podrán contar con los servicios de personal aca-

ART. 83.— El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberán ajustarse a los procedimientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, las que serán órganos auxiliares de los respectivos consejos técnicos.

ART. 84.— El personal académico de carrera designado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. Tendrán derecho además a conservar su remuneración al terminar sus funciones y reintegrarse a su dependencia los profesores e investigadores de carrera que expresamente señale el Estatuto del Personal Académico.

ART. 85.— El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, sin previa convocatoria a concurso de oposición y sin satisfacer alguno o algunos de los requisitos estatutarios, se designe como profesor de asignatura en la categoría que el propio Consejo determine, a personas de manifiesta distinción en una especialidad acreditada por varios años de labor o por la realización y publicación de obras.

ART. 86.— El Estatuto del Personal Académico señalará qué dependencia administrativa podrá contar con los servicios de personal académico, así



démico, así como las características de su adscripción.

Artículo 102*.— El Consejo Universitario expedirá la reglamentación de las distinciones y honores académicos.

Artículo 103*.— La Universidad reconoce el derecho de su personal académico para organizarse en asociaciones o sindicatos o colegios, de conformidad con los principios de la legislación universitaria, principalmente los de autonomía y de libertad de cátedra e investigación.

Artículo 104.— Los aspectos gremiales del personal académico serán acordados periódicamente entre sus representantes y la Institución. Las cuestiones de carácter académico serán de la exclusiva competen-

démico, así como las características de su adscripción.

Artículo 102*.— El Consejo Universitario expedirá la reglamentación de las distinciones y honores académicos.

Artículo 103*.— La Universidad reconoce el derecho de su personal académico para organizarse en asociaciones o sindicatos o colegios, de conformidad con los principios de la legislación universitaria, principalmente los de autonomía y de libertad de cátedra e investigación.

Artículo 104.— Los aspectos gremiales del personal académico serán acordados periódicamente entre sus representantes y la institución.

Las cuestiones de carácter académico serán de la exclusiva

como las características de su adscripción.

Artículo del Estatuto del Personal Académico relacionados con el Artículo 103 del Proyecto.

ART. 60.— Serán derechos de todo el personal académico:...

XX.— Organizarse en forma libre e independiente de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad.

ART. 113.— La Universidad reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en asociaciones o colegios de acuerdo con los principios de la legislación universitaria, principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación.

ART. 117.— La Universidad reconoce la libertad de los trabajadores académicos para asociarse en la defensa de sus derechos comunes en función de la superación integral de la comunidad universitaria y sus finalidades culturales.

Artículos del Estatuto del Personal Académico y de la ley orgánica de la UNAM relacionados con el Artículo 104 del Proyecto de Estatutos.

ART. 115.— La revisión de las condiciones gremiales se

cia del Consejo Universitario y demás órganos académicos de la Institución.

competencia del Consejo Universitario y demás órganos académicos de la institución.

acordará bilateralmente entre la Universidad por una parte, y las asociaciones gremiales del personal académico por la otra, conforme a las disposiciones de este título.

ART. 13.— Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 105*.— Los miembros del personal académico tienen derecho a participar en los órganos colegiados de la Institución, de acuerdo con los procedimientos que establezca la legislación universitaria.

Artículo 105*.— Los miembros del personal académico tienen derecho a participar en los órganos colegiados de la institución, de acuerdo con los procedimientos que establezca la legislación universitaria.

Fracción del artículo 60. del Estatuto del Personal Académico relacionado con el artículo 106 del Proyecto.

ART. 60.— Serán derechos de todo el personal académico:

XVII.— Votar en los términos que establecen los reglamentos respectivos, para la integración de los consejos técnicos y Universitario u otros cuerpos colegiados, y, en su caso, formar parte de dichos órganos.

TITULO DECIMO (2) Del Personal Administrativo

Artículo 106*.— Las relaciones de trabajo, individuales y colectivas, entre la Universidad y su personal administrativo, se regirán por la legislación nacional y universitaria, por el Convenio Colectivo de Trabajo, por el Reglamento Interior de Trabajo y por las normas derivadas de estos ordenamientos. Las relaciones colectivas se acordarán bilateralmente y periódicamente.

Artículo 106*.— Las relaciones de trabajo, individuales y colectivas, entre la Universidad y su personal administrativo, se regirán por la legislación nacional y universitaria, por el Convenio Colectivo de Trabajo, por el Reglamento Interior de Trabajo y por las normas derivadas de estos ordenamientos. Las relaciones colectivas se acordarán bilateral y periódicamente.

Artículo 107*.— La Universidad, en la medida de sus posibilidades y de las disposiciones legales aplicables, propugnará por asegurar un nivel de vida digno para sus trabajadores y sus familiares, teniendo en cuenta que el

Artículo 107*.— La Universidad en la medida de sus posibilidades y de las disposiciones legales aplicables, propugnará por asegurar un nivel de vida digno para sus trabajadores y sus familiares, teniendo en cuenta que el trabajo es una de las

(2) El Artículo 13 de la Ley Orgánica dice: "Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal de Trabajo. Consultar Convenio Colectivo de Trabajo."



trabajo es una de las características definitorias de la condición humana.

Artículo 108*.— La Universidad reconoce la libertad de asociación plural de sus trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. A ningún trabajador universitario se puede obligar a formar parte de una asociación o sindicato o colegio o a no formar parte de ellos.

Artículo 109*.— La Universidad no reconocerá la cláusula de exclusión por separación.

características definitorias de la condición humana.

Artículo 108*.— La Universidad reconoce la libertad de asociación plural de sus trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. A ningún trabajador universitario se puede obligar a formar parte de una asociación o sindicato o colegio o a no formar parte de ellos.

Artículo 109*.— La Universidad no reconocerá la cláusula de exclusión por separación.

Artículo del Estatuto del Personal Académico relacionados con el 108 del proyecto.

ART. 113.— *La Universidad reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en asociaciones o colegios de acuerdo con los principios de la legislación universitaria, principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación.*

ART. 114.— *Las asociaciones o colegios a que se refiere el artículo anterior, podrán agrupar a profesores, investigadores, ayudantes y técnicos de una o varias facultades, escuelas, institutos o centros según la libre decisión del propio personal académico.*

ART. 117.— *La Universidad reconoce la libertad de los trabajadores académicos para asociarse en la defensa de sus derechos comunes en función de la superación integral de la comunidad universitaria y sus finalidades culturales.*

TITULO DECIMOPRIMERO

De la Jurisdicción y de los Organos Jurisdiccionales.

CAPITULO I De la Jurisdicción

Artículo 110.— Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece la legislación universitaria.

Artículo 111.— El Rector es responsable únicamente ante la Junta de Gobierno. Son responsables ante el Rector los funcionarios por él designados.

Artículo 112.— Los directores de las dependencias académicas son responsables ante la Junta de Gobierno y el Rector.

Los titulares de las subdependencias académicas son responsables ante el Rector, y en su caso, también ante los directores de las dependencias.

Los miembros del Consejo Universitario, de los consejos técnicos, internos y asesores, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano colegiado al que pertenezcan.

Artículo 113.— Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante la comisión jurisdiccional que corresponda y el Consejo Jurisdiccional.

Artículo 114.— El Tesorero de la Universidad, el Auditor Interno y el personal que de ellos dependa serán responsables ante el Patronato.

Artículo 110.— Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece la legislación universitaria.

Artículo 111.— El Rector es responsable únicamente ante la Junta de Gobierno. Son responsables ante el Rector los funcionarios por él designados.

Artículo 112.— Los directores de las dependencias académicas son responsables ante la Junta de Gobierno y el Rector.

Los titulares de las subdependencias académicas son responsables ante el Rector y, en su caso, también ante los directores de las dependencias.

Los miembros del Consejo Universitario, de los consejos técnicos, internos y asesores, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano colegiado al que pertenezcan.

Artículo 113.— Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante la comisión jurisdiccional que corresponda y el Consejo Jurisdiccional.

Artículo 114.— El Tesorero de la Universidad, el Auditor Interno y el personal que de ellos dependa serán responsables ante el Patronato.

ART. 90.— Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto General y sus reglamentos.

ART. 91.— El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General sólo será responsable ante el Rector.

ART. 92.— Los directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector.

Los miembros del Consejo Universitario y de los consejos técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos cuerpos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos.

“ART. 93.— Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario...”

ART. 94.— El Tesorero de la Universidad y los empleados que directamente estén a sus órdenes: el Auditor Interno y los empleados que de él dependan,



Artículo 115*.— La responsabilidad de los miembros del personal administrativo se regirá por lo establecido en el Convenio Colectivo, en el Reglamento Interior de Trabajo y en las disposiciones laborales aplicables.

Artículo 116.— Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad y sus finalidades;

II. La hostilidad por razones de ideología o motivos personales, manifestada en actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios;

III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado;

IV. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;

Artículo 115*.— La responsabilidad de los miembros del personal administrativo se regirá por lo establecido en el Convenio Colectivo, en el Reglamento Interior de Trabajo y en las disposiciones laborales aplicables.

Artículo 116.— Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.

II. La hostilidad por razones de ideología o motivos personales, manifestada en actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios.

III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado;

IV. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben

serán responsables ante el Patronato.

El personal técnico, los empleados y la servidumbre, serán sancionados directamente, por sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

ART. 95.— Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I.— La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

II.— La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios.

III.— La utilización de todo o parte del patrimonio, para fines distintos de aquellos a que está destinado;

IV.— La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 117.— Los miembros del personal académico serán particularmente responsables por:

I. Faltar a sus labores sin causa justificada en los términos del Estatuto del Personal Académico;

II. No haber impartido al concluir el periodo lectivo, cuando menos el 85% de las clases, en cuyo caso estarán obligados a completarlas si no han sido sustituidos. Si omiten el cumplimiento de este deber, clausurando sus cursos sin dar las clases faltantes, serán separados de su cargo.

Artículo 118.— Los alumnos serán particularmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos respectivos y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Los alumnos que participen en la alteración del orden previsto en la legislación universitaria o injurien a los miembros del personal académico, serán sancionados, según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en los exámenes académicos será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que falsifique certificados, constancias y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.

Artículo 117.— Los miembros del personal académico serán particularmente responsables por:

I. Faltar a sus labores sin causa justificada en los términos del Estatuto del Personal Académico;

II. No haber impartido al concluir el periodo lectivo, cuando menos el 85% de las clases, en cuyo caso estarán obligados a completarlas si no han sido sustituidos. Si omiten el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases faltantes, serán separados de su cargo.

Artículo 118.— Los alumnos serán particularmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos respectivos y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de las dependencias universitarias o falten al respeto a los miembros del personal académico, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en los exámenes académicos será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.

Artículo 121.— Las sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

ART. 96.— Los profesores serán responsables, particularmente, por el incumplimiento de sus obligaciones en los términos siguientes:

I.— El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y ocho durante el mes, será sancionado en la forma prevista por el artículo 98. Si en el siguiente año escolar persiste en su impuntualidad, será separado de su cargo;

II.— El profesor que al concluir el año escolar, no haya dado como mínimo de clases el 85%, estará obligado a completarlas, si no ha sido sustituido por un profesor interino. Si omite el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases que le falten, será separado de su cargo.

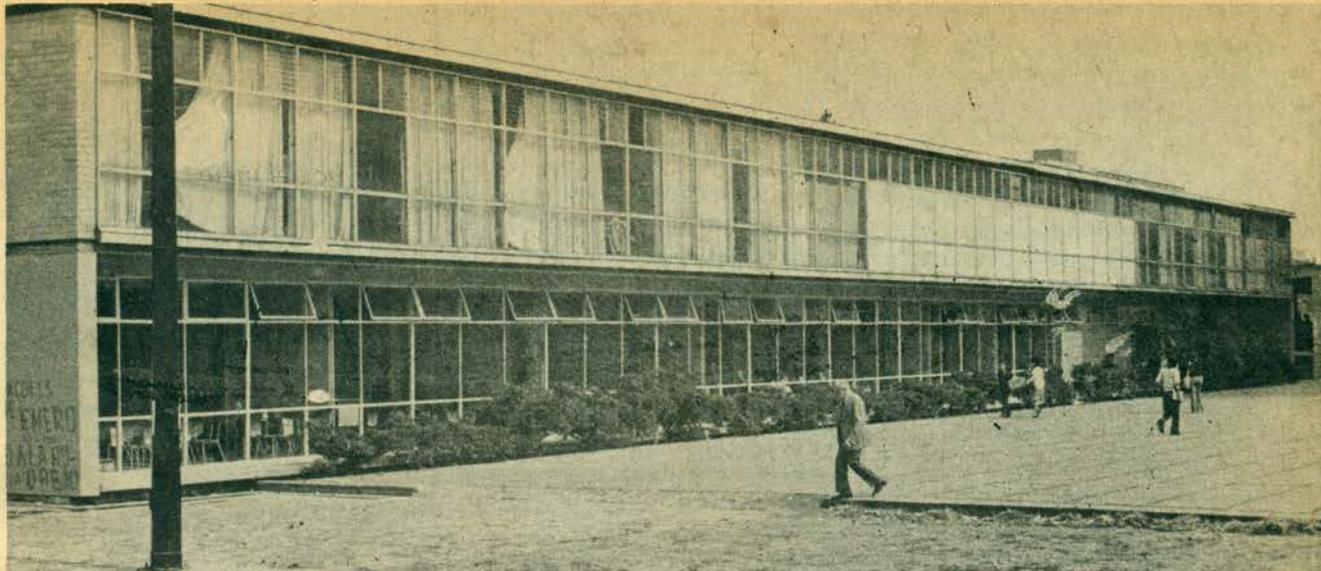
ART. 97.— Los alumnos serán responsables particularmente, por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario;

I.— Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II.— El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III.— El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.



Artículo 119.— Las sanciones que podrán imponerse cuando se incurra en causa de responsabilidad, serán:

I. A los miembros del personal académico:

- a) extrañamiento;
- b) suspensión;
- c) rescisión.

II. A los alumnos:

- a) amonestación;
- b) anulación de exámenes por irregularidades cometidas en relación con los mismos;
- c) suspensión en sus derechos escolares hasta por dos periodos académicos;
- d) expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 120.— Los órganos jurisdiccionales tienen como finalidad la impartición de la justicia universitaria, apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad, y en su caso aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo que éstas estén expresamente señaladas.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las condiciones personales y los antecedentes académicos del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma.

En todo caso, la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la falta.

Artículo 119.— Las sanciones que podrán imponerse cuando se incurra en causa de responsabilidad, serán:

I. A los miembros del personal académico:

- a) extrañamiento;
- b) suspensión;
- c) destitución.

II. A los alumnos:

- a) amonestación;
- b) anulación de exámenes por irregularidades cometidas en relación con los mismos;
- c) suspensión en sus derechos escolares hasta por dos periodos lectivos;
- d) expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 120.— Los órganos jurisdiccionales apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que éstas estén expresamente señaladas.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las condiciones personales y los antecedentes académicos del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma.

En todo caso, la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la falta.

La reincidencia será un

ART. 98.— Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

"I.— A los miembros del personal académico":

- a) extrañamiento escrito;
- b) suspensión, y
- c) destitución.

II.— a los alumnos:

- a) amonestación;
- b) negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas;
- c) suspensión o separos de cargos o empleos que desempeñen;
- d) suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y
- e) expulsión definitiva de la facultad o escuela.

ART. 101.— El Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

La reincidencia será un agravante en la aplicación de ulteriores sanciones.

Artículo 121.— Las sanciones que se impongan por las causas previstas en este Estatuto, son independientes de las que procedan por cualquier otro tipo de responsabilidad.

Artículo 122.— Si durante el procedimiento se encuentra que se incurrió en presunta responsabilidad penal, se hará del conocimiento del Abogado General para que, en su caso, haga la consignación de los hechos en los términos que correspondan.

Artículo 123.— El Rector o los directores de las dependencias académicas podrán sancionar de inmediato a los alumnos que incurran en faltas graves.

La resolución podrá ser recurrida por las partes, según lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no se dicte el fallo absolutorio.

agravante en la aplicación de ulteriores sanciones.

Artículo 122.— Las sanciones que se impongan por las causas previstas en este Estatuto, son independientes de las que procedan por cualquier otro tipo de responsabilidad. Cuando exista concurrencia de sanciones, los órganos jurisdiccionales de responsabilidad universitaria podrán disminuirlas si se hubiere reparado el daño.

Idem

Artículo 124.— El rector o los directores de las dependencias y subdependencias académicas podrán sancionar de inmediato a los alumnos que incurran en causas de indisciplina.

La resolución podrá ser recurrida por las partes, según lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no se dicte fallo absolutorio.

Artículo 101.— Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título.

Idem

Artículo 93.— Tratándose de los alumnos, el Rector y los directores de facultades y escuelas podrán sancionarlos inmediatamente, en los casos de disciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan sentencia absolutoria.

CAPITULO II De los Organos Jurisdiccionales

Artículo 124*.— Serán órganos jurisdiccionales las comisiones jurisdiccionales y el Consejo Jurisdiccional. Dichos órganos conocerán de los casos que presenten las autoridades competentes, así como de los recursos interpuestos por los alumnos y por el personal académico a los que se les hubiere sancionado.

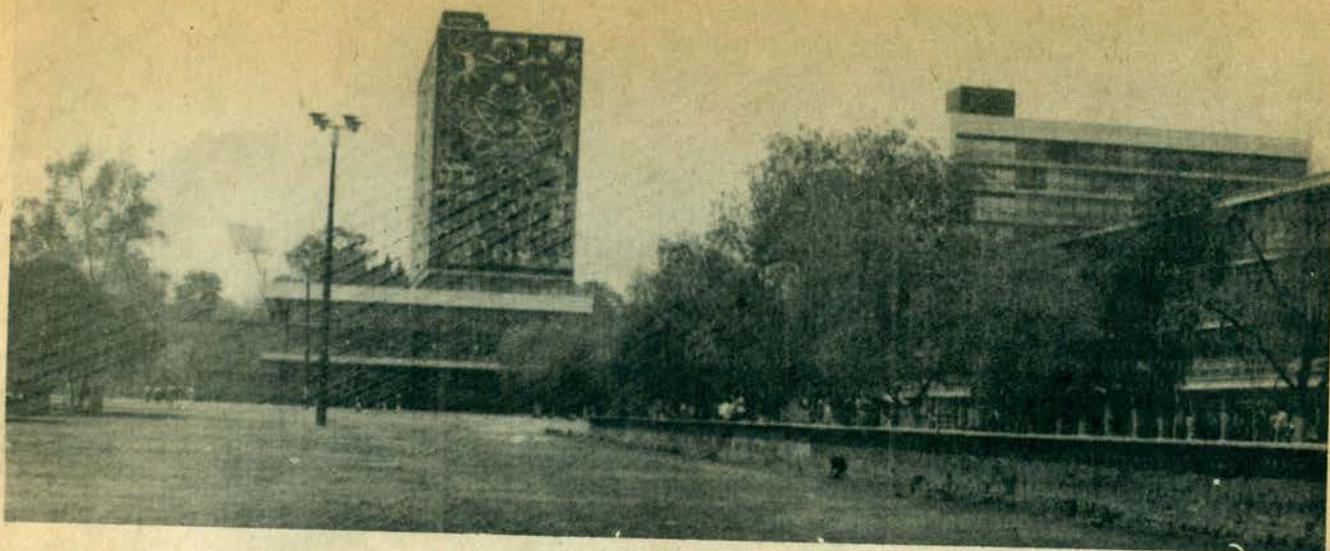
Artículo 125.— Las comisiones jurisdiccionales cono-

Artículo 125*.— Serán órganos jurisdiccionales las comisiones jurisdiccionales y el Consejo Jurisdiccional. Dichos órganos conocerán de los recursos interpuestos por los alumnos y por el personal académico, a los que se les hubiere impuesto alguna sanción, así como de los casos que presenten las autoridades competentes.

Artículo 126.— Las comisiones jurisdiccionales cono-

ART. 99.— El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas cometidas por los profesores, investigadores y alumnos.

Idem



cerán, en primera instancia:

I. De las consignaciones que presenten las autoridades competentes;

II. De los recursos interpuestos por los alumnos y los miembros del personal académico de la dependencia correspondiente, a los que se hubiere impuesto alguna sanción.

Las comisiones jurisdiccionales tendrán un asesor legal con voz pero sin voto.

Artículo 126.— Por cada consejo técnico habrá una comisión jurisdiccional integrada de la siguiente forma:

I. Dos profesores o investigadores según el caso;

II. Dos alumnos cuando se trate de facultades y escuelas;

III. El más antiguo de los profesores o investigadores del consejo técnico, quien lo presidirá.

Artículo 127*.— Los profesores, investigadores y alumnos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, serán designados por los consejos técnicos correspondientes.

Los profesores e investiga-

cerán, en primera instancia:

I. De las consignaciones que presenten las autoridades competentes.

II. De los recursos interpuestos por los alumnos y los miembros del personal académico de la dependencia correspondiente, a los que se hubiere impuesto alguna sanción.

Las comisiones jurisdiccionales tendrán un asesor legal con voz pero sin voto.

Artículo 127.— Habrá una Comisión Jurisdiccional en cada dependencia académica de las previstas en el Título Tercero de este Estatuto y una por cada una de los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades.

Dichas comisiones se integrarán con:

I. Dos profesores o investigadores según el caso;

II. Dos alumnos cuando se trate de facultades y escuelas; y

III. El más antiguo de los profesores o investigadores del Consejo Técnico, quien lo presidirá.

Artículo 128*.— Los profesores, investigadores y alumnos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, serán designados por los consejos técnicos correspondientes.

Los profesores e investiga-

Artículo 99.— [El Tribunal Universitario] estará integrado por tres miembros a saber: un presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho; un secretario, que será el Abogado General de la Universidad, y un vocal que será el catedrático más antiguo del consejo técnico de la facultad o escuela en cuestión, salvo en la Facultad de Derecho, en que será el que siga en antigüedad al presidente, o el más antiguo de los investigadores del instituto respectivo.

Cuando se trate de responsabilidades de estudiantes el Tribunal estará integrado, además con los dos alumnos del consejo técnico del plantel a que pertenezcan los acusados.

dores deberán estar en ejercicio de sus funciones académicas y los alumnos estar regularmente inscritos.

Artículo 128*.— El consejo técnico correspondiente designará a los primeros integrantes de la comisión jurisdiccional.

A partir del segundo año, tratándose de los alumnos y del cuarto año, tratándose de los profesores o investigadores, el consejo técnico elegirá anualmente a un nuevo integrante que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la comisión jurisdiccional fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse. Los miembros así designados durarán en su encargo cuatro años los de los profesores e investigadores y dos los de los alumnos.

Una vez que hayan sido sustituidos los primeros integrantes de la Comisión, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Artículo 129.— El Consejo jurisdiccional estará integrado por:

I. El más antiguo de los miembros del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, quien lo presidirá;

II. Cuatro miembros: dos del personal académico y dos alumnos designados por el Consejo Universitario.

Artículo 130.— Los consejeros previstos en la fracción II del artículo anterior, deberán ser miembros del personal académico de la Universidad, en ejercicio de sus funciones docentes o de investigación, o alumnos inscritos, según sea el caso.

Artículo 131.— El Consejo Universitario designará a los primeros integrantes del Consejo Jurisdiccional. A partir del tercer año, el mismo Consejo elegirá anualmente a un nuevo integrante que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que el Consejo Jurisdic-

dores deberán estar en ejercicio de sus funciones académicas y los alumnos estar regularmente inscritos.

Artículo 129*.— El consejo técnico correspondiente designará a los primeros integrantes de la Comisión Jurisdiccional.

A partir del segundo año, tratándose de los alumnos y del cuarto año, tratándose de los profesores o investigadores, el consejo técnico elegirá anualmente a un nuevo integrante que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la Comisión Jurisdiccional fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse.

Los miembros así designados durarán en su encargo cuatro años los de los profesores y dos los de los alumnos.

Una vez que hayan sido sustituidos los primeros integrantes de la Comisión, nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Artículo 130.— El Consejo Jurisdiccional estará integrado por:

I. El más antiguo de los miembros del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, quien lo presidirá;

II. Cuatro miembros: dos del personal académico y dos alumnos designados por el Consejo Universitario;

Artículo 131.— Los consejeros previstos en la fracción II del artículo anterior, deberán ser miembros del personal académico de la Universidad, en ejercicio de sus funciones docentes o de investigación, o alumnos inscritos, según sea el caso.

Artículo 132.— El Consejo Universitario designará a los primeros integrantes del Consejo Jurisdiccional. A partir del tercer año, el mismo Consejo elegirá anualmente a un nuevo integrante que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que el Consejo Jurisdic-

Ibidem

Ibidem

Ibidem

cional fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse. Los integrantes así designados durarán en su encargo tres años.

Una vez que hayan sido sustituidos los primeros integrantes del Consejo, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Artículo 132.— El Consejo Jurisdiccional conocerá en segunda instancia los asuntos que le sean sometidos a petición de cualquiera de las partes, y resolverá los conflictos de competencia que surjan entre las comisiones jurisdiccionales. Sus fallos serán inapelables.

cional fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse. Los integrantes así designados durarán en su encargo tres años.

Una vez que hayan sido sustituidos los primeros integrantes del Consejo, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Artículo 133.— El Consejo Jurisdiccional conocerá en segunda instancia los asuntos que le sean sometidos a petición de cualquiera de las partes, y resolverá los conflictos de competencia que surjan entre las comisiones jurisdiccionales. Sus fallos serán inapelables.

Ibidem

ART. 100.— El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo; pero en todo caso se oirá a los acusados. Sus fallos serán inapelables, a menos que se trate de un asunto particularmente grave, a juicio del Rector, caso en el cual si el interesado lo solicita podrá ser revisado por la Comisión de Honor.

Cuando se trate de profesores que tengan más de tres años de servicios, la sentencia que les separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, no surtiendo entretanto sus efectos.

Artículo 133.— El Abogado General de la Universidad podrá presentar ante las comisiones jurisdiccionales, los casos en que considere que se ha violado la legislación universitaria, y en su caso, desistirse de la acción. Podrá, asimismo, impugnar ante el Consejo Jurisdiccional, las resoluciones emitidas por las comisiones designadas. Si éstas no resolvieran en el término de 30 días, el asunto podrá pasar al Consejo Jurisdiccional a petición del Abogado General.

Artículo 134.— El Abogado General de la Universidad podrá presentar ante las comisiones jurisdiccionales, los casos en que considere que se ha violado la legislación universitaria y, en su caso, desistirse de la acción. Podrá, asimismo, impugnar ante el Consejo Jurisdiccional, las resoluciones emitidas por las comisiones. Si éstas no resolvieran en el término de 30 días, el asunto podrá pasar al Consejo Jurisdiccional a petición del Abogado General.

Ibidem

TITULO DECIMOSEGUNDO
De las Reformas al
Estatuto General

Artículo 134.— Para reformar este Estatuto se requiere:

I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente para ese objeto;

II. Que se dé a conocer a los consejeros, con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que deba reunirse el Consejo Universitario el texto de la reforma proyectada;

III. Que la reforma sea aprobada, cuando menos, por el voto nominal de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo.

Artículo de nueva creación

Artículo 135.— Para reformar este Estatuto se requiere:

I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente para ese objeto;

II. Que se dé a conocer a los consejeros, con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que deba reunirse el Consejo Universitario, el texto de la reforma proyectada, y

III. Que la reforma sea aprobada, cuando menos, por el voto nominal de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo.

ART. 102.— Para reformar el estatuto se requiere:

I.— Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente con este objeto;

II.— Que se ponga en conocimiento de los miembros del propio Consejo con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que deba reunirse este cuerpo, el texto de la reforma proyectada; y

III.— Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo y sea acordada en votación nominal y sin perjuicio del derecho de veto otorgado Rector.

Los artículos del Estatuto General vigente que no se incluyen en este cuadro comparativo, no fueron contemplados en el Proyecto de Estatuto

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Estatuto General entrará en vigor el día de su publicación en el órgano oficial de información de la Universidad; abroga el Estatuto General de 1945, y deroga todas las disposiciones de los estatutos y reglamentos universitarios en lo que se le opongan.

SEGUNDO.— Los consejeros de los profesores, de los alumnos y del personal administrativo que hayan sido electos conforme a las normas del Estatuto General abrogado, durarán en su encargo por el período previsto en dicho Estatuto, contado a partir de la fecha en que el Rector instale el Consejo Universitario y tome la protesta a sus miembros. Las elecciones pendientes al momento de entrar en vigor este Estatuto, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Estatuto General abrogado.

TERCERO.— En los institutos y en las dependencias universitarias donde corresponda elegir consejeros adicionales en los términos de los artículos 12 y 18 de este Estatuto, las elecciones se efectuarán en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Estatuto y los consejeros elegidos terminarán su periodo al mismo tiempo en que lo concluyan los consejeros electos según las disposiciones que abroga este Estatuto; consejeros a que se refiere el artículo segundo transitorio.

CUARTO.— Los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, así como los consejos internos de los institutos y centros, quedarán integrados en un plazo de cuarenta

y cinco días contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de este Estatuto.

QUINTO.— Los directores de institutos designados antes de la vigencia de este Estatuto, concluirán el periodo para el que fueron nombrados.

SEXTO.— En un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de este Estatuto, la Junta de Gobierno designará al Director General del Colegio de Ciencias y Humanidades.

SEPTIMO.— En tanto se integra el Consejo Técnico de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, continuará en funciones el Consejo del Colegio en los términos del Estatuto que se abroga.

OCTAVO.— Los asuntos que al inicio de la vigencia de este Estatuto se encuentren radicados en el Tribunal Universitario, deberán continuar su trámite hasta su conclusión ante dicho órgano y, en su caso, ante la Comisión de Honor del Consejo Universitario, órganos que para este efecto tienen por prorrogada su competencia.

Las comisiones jurisdiccionales deberán quedar integradas en el plazo máximo de 45 días, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de este Estatuto. Los asuntos que se presenten después de la precitada fecha, pasarán a ser del conocimiento de la comisión jurisdiccional que corresponda. Cuando por cualquier circunstancia no se integre la comisión jurisdiccional respectiva, el asunto pasará al Tribunal Universitario.

Comunicado

del Consejo Técnico de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Postgrado

A LA OPINION PUBLICA,
A LA COMUNIDAD
UNIVERSITARIA,
Presente.

En atención a los acontecimientos suscitados en el Consejo Universitario el pasado día 25 de julio y que impidieron la celebración de la sesión extraordinaria para discutir el proyecto de Estatuto General de la Universidad, los suscritos integrantes del Consejo Técnico de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Postgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades manifestamos:

1. Desde el 30 de agosto de 1977, la Universidad se encuentra inmersa en un proceso de revisión de sus estructuras legales, con objeto de mejorar la participación y la representación en sus órganos de gobierno.
2. En este proceso de reflexión se ha dado oportunidad a todos los miembros de la comunidad, para que, con la más amplia libertad, presenten sus puntos de vista.
3. La Universidad es un territorio privilegiado de la inteligencia y la palabra, y los universitarios han sabido superar sus diferencias mediante el uso de la razón y la discusión. En la sesión extraordinaria de referencia, sólo se iniciaba el proceso de reflexión y de discusión respecto de la reforma y el reprimir el debate libre sólo conduce a cancelar las posibilidades de que la Universidad encuentre formas de vida comunitaria más adecuadas a su realidad actual.
4. Exhortamos a quienes impidieron la libre discusión del Consejo Universitario a que manifiesten, por las vías institucionales, sus diferencias.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, 27 de julio de 1979.

LIC. DAVID PANTOJA MORAN
Coordinador del CCH y
Presidente del Consejo Técnico.

FIS. RAFAEL VELAZQUEZ CAMPOS.
Secretario General del CCH y
Secretario del Consejo Técnico.

M. EN C. HECTOR DOMINGUEZ ALVAREZ
Director de la Unidad Académica de los
Ciclos Profesional y de Postgrado del CCH.

MAESTRIA EN CIENCIAS DE LA
COMPUTACION

MAT. ROSA MARIA SECO MATA
Coordinadora.

PROFR. IGNACIO MARTINEZ DUARTE
Consejero propietario alumno.

MAESTRIA EN ESTADISTICA E
INVESTIGACION DE OPERACIONES

M. en C. JOAQUIN DIAZ SAIZ
Coordinador.

DR. RAUL CARVAJAL MORENO.
Consejero Universitario profesor y
Representante profesor suplente del
Consejo Técnico.

LICENCIATURA, MAESTRIA
Y DOCTORADO EN INVESTIGACION
BIOMEDICA BASICA.

DR. SERGIO SANCHEZ ESQUIVEL.
Consejero propietario profesor.

DR. ANTONIO VELAZQUEZ ARELLANO,
Consejero suplente profesor.

SRITA. AMERICA GILBON ACEVEDO,
Consejero propietario alumno.

SRITA. SUSANA BROM KLANNER.
Consejero suplente alumno.

ESPECIALIZACION, MAESTRIA
Y DOCTORADO EN CIENCIAS
DEL MAR.

DR. GERARDO GREEN MACIAS.
Coordinador

M. en C. HUGO A. FERNANDEZ PEREZ.
Consejero profesor.

Mensaje al Consejo Universitario

Señores Consejeros:

En la sesión del Consejo Universitario del 7 de septiembre de 1977, al convocar a la comunidad de nuestra Casa de Estudios para participar en un proceso de reformas a la legislación universitaria, expresé que esas modificaciones debían tender a concertar la voluntad de los universitarios.

El pasado día 23, al dirigirme a los miembros del Consejo Universitario, de los Consejos Técnicos y de los Consejos Internos de la Universidad, reiteré, a propósito de las reformas a la legislación, que nos aguardaba el gran desafío de demostrar que por encima o al margen de las opiniones encontradas o divergentes los universitarios constituimos una sola comunidad, y que en pocas ocasiones, como en ésta, la vocación fraternal de los universitarios sería tan necesaria.

Los hechos de violencia escenificados en la sesión del Consejo Universitario del día 25 del presente, reprobados por la comunidad en múltiples expresiones públicas, no pueden ser considerados como representativos del estado de ánimo de una comunidad que, a lo largo de los dos años que ha llevado el proceso para la proposición y el análisis de las alternativas de reforma, demostró interés por el cambio, respeto por las opiniones divergentes, madurez crítica y capacidad reflexiva.

Se pretende desvirtuar el trabajo de los consejeros universitarios y de las decenas de corrientes, agrupaciones, sindicatos y personalidades ponentes que contribuyeron a definir el contenido del proyecto que debe conocer el Consejo. A nadie se negó el derecho a intervenir en ese proceso; todas las opiniones fueron escuchadas; no se limitó espacio ni tiempo para difundir y conocer las diferentes propuestas; cuando así fue solicitado, los plazos se ampliaron. Nunca, en la historia de la Universidad, un proceso de reformas internas ha contado con tantos participantes y ha recibido tal difusión.

En la elaboración del proyecto de Estatuto General han prevalecido la prudencia, la voluntad de conciliar posibilidades y deseos, el espíritu universitario de todos los participantes, la solidaridad universitaria, la lucidez crítica. El tiempo no fue preocupación central, ni lo será.

Queremos, he dicho ya, continuidad y actualización, cambio y consolidación. Esto no será un producto del trabajo aislado, ni de la premura, ni de la desunión. Es tiempo de acercar voluntades no de ensanchar grietas.

El trabajo realizado ha sido muy productivo; pero si llevarlo adelante requiere de más tiempo, exige de renovados análisis, demanda de todos mayor dedicación, démonos el tiempo, profundicemos el análisis y dediquémonos con ahínco mayor.

Cuanto se haga para superar reservas, bien hecho estará, particularmente en una institución de docencia donde se debe enseñar incluso en el ejercicio y evolución de las funciones institucionales. Estimo que esas reservas proceden, fundamentalmente, de una insuficiente lectura de lo que el proyecto propone, pues no es razonable, y sí paradójico, que ante los evidentes pasos al frente se opte por no cambiar.

Convoco a los universitarios para seguir, sin desmayos, sin conflictos que nos escindan, sin prejuicios ajenos a la naturaleza de una comunidad plural de cultura, por la única senda que nos es posible transitar; por la del respeto mutuo.

En tal virtud, propongo al Consejo Universitario abrir un nuevo periodo de análisis para que quienes tengan observaciones al proyecto de Estatuto General, las hagan llegar por escrito, antes del próximo día 23 del mes de noviembre a las Comisiones de Legislación y Trabajo Académico. Cuando a su juicio se haga necesario, las Comisiones escucharán las observaciones y, con su opinión, remitirán una síntesis de las mismas al Consejo, el que se reunirá después de que las Comisiones notifiquen que el nuevo proceso está concluido.

Seguro estoy de que ese proceso permitirá acentuar la convicción que entre los universitarios existe para hacer del progreso una realidad, no una bandera contra el progreso mismo. Es cierto que la marcha de una Institución no se puede detener por la intransigencia de algunos; pero también lo es que a la intransigencia de los menos no es preciso oponer la incomprensión de los más. Lo que conviene a la unión de los universitarios, conviene al destino de la Institución.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 31 de julio de 1979

EL RECTOR
DR. GUILLERMO SOBERON

Sólo Debidamente informados, los Miembros de Nuestra Comunidad Podrán Enriquecer el Diálogo	1
El Proceso de Reforma a la Legislación Universitaria.....	2
Bases para la Reforma a la Legislación Universitaria.....	4
Cuadro Analógico entre el Proyecto y las Bases Aprobadas por el Consejo Universitario	5
Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México	9
El Colegio de Ciencias y Humanidades y la Reforma a la Legislación Universitaria	13
Observaciones de la Coordinación del Colegio al Anteproyecto de Estatuto General de la UNAM	24
Convocatoria para la Designación de Consejeros Profesores del CCH ante el Consejo Universitario.....	26
Convocatoria para la Elección de Consejeros Estudiantes del CCH ante el Consejo Universitario.....	28
Proposiciones de la Junta de Directores del CCH al Proyecto de Estatuto General	30
Proyecto de Estatuto General de la UNAM. Exposición de Motivos	31
Cuadro Comparativo del Estatuto Vigente, el Anteproyecto y Proyecto de Estatuto General de la UNAM.....	35
Título Primero. Personalidad y Fines...	35
Título Segundo. Del Gobierno	37
Capítulo I. De la Junta de Gobierno....	37
Capítulo II. Del Consejo Universitario..	38
Capítulo III. Del Rector	45
Capítulo IV. Del Patronato	48
Capítulo V. De los Directores	49
Título VI. De los Consejos Técnicos ..	54
Título Tercero. De la Docencia.	
Capítulo I. Disposiciones Generales	60
Capítulo II. Del Colegio de Ciencias y Humanidades.....	63
Título Cuarto. De la Investigación	66
Título Quinto. De la Extensión Universitaria	71
Título Sexto. De la Administración	72
Título Séptimo. Del Presupuesto	73
Título Octavo. De los Alumnos	75
Título Noveno. Del Personal Académico ..	77
Título Décimo. Del Personal Administrativo.....	82
Título Decimoprimer. De la Jurisdicción de los Organos Jurisdiccionales....	84
Título Decimosegundo. De las Reformas al Estatuto General	92
Comunicado del Consejo Técnico de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Postgrado del CCH	93
Mensaje al Consejo Universitario	94

Sólo Debidamente Informados, los Miembros de Nuestra Comunidad Podrán Enriquecer el Diálogo

A raíz de los acontecimientos suscitados en el Consejo Universitario el día 25 de julio y que impidieron la celebración de la sesión extraordinaria para discutir el proyecto de Estatuto General de la Universidad, se ha originado en la opinión pública y en la comunidad universitaria una viva polémica. Infortunadamente, algunos participantes en ella han estado limitados por estar inmersos en una especie de subcultura oral que rechaza el texto impreso y da pábulo al rumor, a la desinformación y a los ataques infundados.

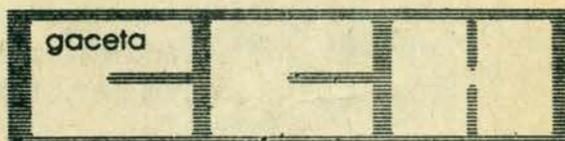
La Gaceta CCH, preocupada en contribuir permanentemente a la información veraz y objetiva, pretende, con la publicación de este número extraordinario, enfrentar esta lamentable circunstancia, con el propósito de que la comunidad del Colegio de Ciencias y Humanidades lea, compare, se forme su propio juicio y participe responsablemente en un debate de altura, racional y universitario; y sepa enfrentarse a la crítica acrílica de los que no leen y únicamente denuestan.

Sólo debidamente informados, los miembros de nuestra comunidad podrán enriquecer el diálogo e impedir que impacientes e inmovilistas marquen el ritmo de nuestra Institución.

Nuestra Universidad se preservará en la medida en que pueda cambiar, pero a la vez sólo cambiará en la medida que pueda conservar lo que de positivo tiene su estructura actual.

Atentamente,
POR MI RAZA HABLAR AEL ESPIRITU
Ciudad Universitaria, 1º de agosto de 1979
EL COORDINADOR DEL COLEGIO
LIC. DAVID PANTOJA MORAN

- La Reforma a la Legislación Universitaria
- Estatuto General de la UNAM



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Rector: DR. GUILLERMO SOBERON ACEVEDO / Secretario General Académico: DR. FERNANDO PEREZ CORREA / Secretario General Administrativo: ING. GERARDO FERRANDO BRAVO / Secretario de la Rectoría: / ING. GERARDO L. DORANTES Abogado General: LIC. DIEGO VALADES.

COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

Coordnador: LIC. DAVID PANTOJA MORAN / Secretario General: FIS. RAFAEL VELAZQUEZ CAMPOS / Director de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Postgrado: M. en C. HECTOR DOMINGUEZ ALVAREZ / Director de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato: ING. ALFONSO LOPEZ TAPIA / Directores de los Plantales del Ciclo de Bachillerato: Sur, QFB CONSUELO ORTIZ DE THOME / Naucalpan, DR. JOSE BAZAN LEVY / Vallejo, LIC. JORGE GONZALEZ TEYSSIER / Azcapotzalco, ING. IGNACIO RODRIGUEZ ROBLES / Oriente, LIC. RAMON DIAZ DE LEON ESPINO / Director de la Gaceta: PROFR. JUAN MANUEL LEAL APAEZ.

La Gaceta CCH, aparece todos los viernes, publicada por la Unidad de Información de la Secretaría de Divulgación del Colegio de Ciencias y Humanidades, C.U. México 20, D.F.

**ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
TOMADO EN LA SESION EXTRAORDINARIA
DEL 31 DE JULIO**

El Consejo Universitario al reanudar anoche su sesión extraordinaria iniciada el 25 de julio pasado, después de conocer la propuesta del Rector para abrir un nuevo periodo de análisis para que presenten observaciones al Proyecto de Estatuto General, y de oír diversas opiniones de los consejeros universitarios, tomó el siguiente:

ACUERDO. Primero: Se prorroga el periodo de análisis al Proyecto de Estatuto General para que, quienes tengan observaciones, las hagan llegar por escrito antes del próximo 23 de noviembre a las Comisiones de Legislación Universitaria y del Trabajo Académico. Cuando a su juicio se haga necesario, las comisiones escucharán a quienes presenten observaciones y con su opinión, remitirán una síntesis de las mismas al Consejo, el que se reunirá después de que las comisiones notifiquen que el nuevo periodo de análisis está concluido.

Segundo: Las comisiones no sólo remitirán opiniones propias, sino también las síntesis de las argumentaciones hechas por quienes presenten observaciones.

Tercero: Se invita a los Consejos Técnicos para que presenten en forma breve y por escrito sus observaciones.

Atentamente

POR MI RAZA HABLARA
EL ESPIRITU

Ciudad Universitaria, D.F.,
1° de agosto de 1979.

EL SECRETARIO GENERAL
Dr. Fernando Pérez Correa